



LEY 1896 Sobre Seguros Sociales(del 30 de agosto de 1948)

LEY No. 1896

Sobre Seguros Sociales (del 30 de agosto de 1948)

CAPÍTULO I

Campo de aplicación

Artículo 1.-

Se establece por la presente Ley el Seguro Social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Párrafo I.-

Para los fines de la aplicación de esta Ley se considera:

Patrono: a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado, que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase, aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación, a su dependencia.

Empleado: a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Obreros: a quienes en virtud formal o tácito de trabajo y por un retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Trabajadores a domicilio: a quienes aisladamente o junto con otros, trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores móviles u ocasionales: quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente varios empleadores: tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despalladores, emanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos, o Maestros de Obra, perones de camiones y todos lo que se ocupen de trabajos similares.

Trabajadores domésticos: a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato, presten servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos,

ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices: a quienes presten sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes: a quienes sin sujeción aun patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestro de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y, en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.-

La Secretaría de Estado de Trabajo resolverá, a solicitud del Instituto Dominicano de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.-

Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo, no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, exploten tierras que no pertenezcan a empresas agrícola-industriales, mediante el pago de un canon en productos o a partir de frutos con el propietario del fundo siempre que no ocupen tres o más obreros o empleados auxiliares, no incluyéndose entre éstos, en el presente caso, el cónyuge, los hermanos o los hijos.

Apartado c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia le ayuden en el trabajo; y

Apartado d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos trabajadores agrícolas no ocupen permanentemente tres o empleados auxiliares, incluyéndose entre éstos, en el presente caso, el cónyuge, los hermanos o los hijos.

Párrafo IV.-

Los trabajadores comprendidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen.

Los comprendidos en los apartados b) y d) y sus auxiliares serán considerados como trabajadores independiente; pero en casos específicos, el Poder Ejecutivo podrá extender esa misma calidad a los trabajadores indicados en el apartado b) que no estén en las condiciones señaladas en dicho apartado, y trabajen para empresas agrícola-industriales que así lo soliciten, justificadamente, por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, siempre que dichas empresas se hagan cargo directamente, de las prestaciones a favor de los trabajadores, por causa de enfermedad, que se convengan con el Poder Ejecutivo.

(Los párrafos III y IV figuran con las modificaciones introducidas por la Ley No. 2480 de 1950).

Seguro Obligatorio

Artículo 2.-

Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a) Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 4; y

Apartado c) Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Artículo 3.-

(Suprimido por Ley No. 906, artículo 2).

Artículo 4.-

Están exceptuados del seguro obligatorio.

Apartado a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley se acordará incorporarlos. (Modificado por Ley No. 36);

Apartado b) Los empleados particulares cuyo sueldo estimado en semanas exceda de RD\$122.00. (Modificado por Ley No. 318 d/f 27 de diciembre de 1985).

Apartado c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

Apartado d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e) el varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

Apartado f) Los accidentes del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez;

Apartado g) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana. (Modificado por Ley No. 36 de fecha 27 de abril de 1979).

Párrafo.-

Apartado 1. Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por la razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por el Instituto para los fines de inspección;

Apartado 2. Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3. Con la partida de matrimonio, o del nacimiento de los hijos si se trata de la excepción derivada del círculo familiar, y

Apartado 4. Con la copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Artículo 5.-

La excepción de los enfermos profesionales será absoluta de y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Artículo 6.-

Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Artículo 7.-

Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan

al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo, de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotizaciones.

Seguro facultativo

Artículo 8.-

Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Artículo 9.-

Quienes soliciten su afiliación en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a) Que sus ingresos, estimados por semanas, no excedan de la decimoquinta categoría establecida en el cuadro del artículo 25. (Modificado por Ley No. 36 del 27 de abril de 1979); y

Apartado b) Que no sufran de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.-

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Artículo 10.-

Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Artículo 11.-

El seguro facultativo, con excepción de asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riegos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

Seguro de familia

Artículo 12.-

La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos, forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Artículo 13.-

Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta, los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años, la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.-

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPÍTULO II Organización general

Artículo 14.-

Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea con personalidad jurídica propia y con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, El Instituto Dominicano de Seguros Sociales. (Modificado por Ley No. 6126 de fecha 10 de diciembre de 1962).

Artículo 15.-

La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos.

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Director General.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministro de Trabajo.

Los miembros del Consejo directivo cual que fuere la fecha de su designación cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, aunque percibirán dietas por un monto de RD\$75.00 por sesión. (Modificado por Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Los miembros del Consejo que desempeñan cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo, las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas. (Modificado por Ley No. 29 de fecha 4 de octubre de 1966).

Artículo 16.-

El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar los reglamentos para la ejecución de las leyes sobre Seguros Sociales.

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas.

c) Autorizar las erogaciones de fondos.

d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, las reservas técnicas.

e) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General así como las recomendaciones que éste le haga.

f) Autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines.

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los patronos y/o asegurados.

h) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derecho y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicios de los empleados.

i) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento.

j) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto según los cargos a desempeñar y las atribuciones de los mismos, siempre de acuerdo con las recomendaciones del Director General.

k) Designar, remover y promover, fijando sus retribuciones a todos los funcionarios y empleados de la Institución con excepción del Director General y el Secretario General, pudiendo además solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Director General o el Secretario General por faltas graves debidamente comprobadas (agregado por disposición de la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1986).

l) Aprobar la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, así como la creación y supervisión de cargos de conformidad con el Reglamento General de la Administración de Personal, establecido por el Consejo Directivo, de acuerdo al acápite h) de este mismo artículo (agregado por disposición de la Ley No.318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Párrafo I.-

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por 10 menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por la vía telegráfica o por la vía escrita mi rápida disponible, con no menos de 24 hora de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.-

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo.

(Modificado por Ley No. 29 de fecha 4 de octubre de 1966).

Párrafo III.-

Se designará una firma de auditores externos que dependerá del Consejo Directivo, del cual recibirá instrucciones y al que rendirá los informes correspondientes. (Agregado por disposición de la Ley No.318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Artículo 17.-

El Director General será nombrado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que posea adecuados conocimientos en materia de seguridad social. (Modificación introducida por la Ley No. 23, del 27 de septiembre de 1965).

Artículo 18.-

El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;
- b) Derogado por la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985;
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- d) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, las proyectos de reglamentas de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratas que deban celebrarse;

e) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las distribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance anual;

g) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

h) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del artículo 16;

i) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

j) Ejecutar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD\$500.00.

Párrafo.-

El Director General y los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General y Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal. Instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno y otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley. (Modificado por Ley No. 29 del 4 de octubre de 1966).

Artículo 19.-

En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al

Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) Ser abogado y tener conocimiento adecuado en materia de Seguridad Social. (Modificación introducida por Ley No. 29 del 4 de octubre de 1966).

Artículo 20.-

Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Artículo 21.-

Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

Párrafo.-

Dicha junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;
- b) Asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y otros planteles médicos;
- c) Intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez, y
- d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Prevención Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados. (Modificado por Ley No. 6126, diciembre de 1962).

Artículo 22.-

Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre las Cámaras de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones, podrán ser también inspeccionadas por contadores públicos autorizados, encargados para el caso por el Estado o por cualquiera de las asociaciones con derecho a participar en la designación de representantes en el Consejo Directivo.

Los gastos que ocasionen la inspección estarán a cargo de la parte que la orden.

Los contadores públicos que realicen la inspección entregarán su informe a la parte que ordena la misma, y copias certificadas de dicho informe a cada uno de los miembros y suplentes del Consejo Directivo y al Director General.

Tanto el informe como las copias estarán libres de impuestos.

Estos informes no constituirán documentos secretos, en consecuencia los mismos podrán ser dados a la publicidad.

CAPÍTULO III Recursos

Artículo 23.-

El Seguro Social se financia:

- a) Con la contribución del Estado y las cotizaciones de los patronos y de los asegurados (Modificado por Ley No. 467 del 31 de octubre de 1964).
- b) Con los intereses de los capitales y reservas así como con los beneficios de las inversiones de éstos,
- c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente Ley a la Ley. No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932. y las leyes sobre Trabajo.

Artículo 24.-

La contribución y las cotizaciones a que se refiere el inciso del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 2½% el Estado; 7% los patronos y 2 1/2% los asegurados.

Párrafo.-

El Estado Dominicano contribuirá con el 2½% de los salarios cortizantes cuya contribución se consignará anualmente en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación. (Agregado por disposición de la Ley 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7 de la Ley No. 1896: 7% los patronos.

En el seguro facultativo cuando se establezca, 9 1/2% los asegurados (Modificado por Ley No.467, del 31 de octubre de 1964).

Artículo 25.

(Modificado por Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985). Se calcularán y pagarán las cotizaciones mínimas y máximas sobre los salarios o ingresos semanales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categorías y grupos salariales:

CUADRO DE COTIZACIONES

Grupos Salariales o Categorías	Salario semanal			Aportes			
	Categoría	Desde	Hasta	Promedio cotizante	Patrono 7%	Asegurado 2.5%	Total 9.5%
I		26.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
II	26.00	34.00	34.00	30.00	2.10	0.75	2.85
III	34.00	42.00	42.00	38.00	2.66	0.95	3.61
IV	42.00	50.00	50.00	46.00	3.22	1.15	4.37
V	50.00	58.00	58.00	54.00	3.78	1.35	5.13
VI	58.00	66.00	66.00	62.00	4.34	1.55	5.89
VII	66.00	74.00	74.00	70.00	4.90	1.75	6.65
VIII	74.00	82.00	82.00	78.00	5.46	1.95	7.41
IX	82.00	90.00	90.00	86.00	6.02	2.15	8.17
X	90.00	98.00	98.00	94.00	6.58	2.35	8.93
XI	98.00	106.00	106.00	102.00	7.14	2.55	9.69
XII	106.00	114.00	114.00	110.00	7.70	2.75	10.45
XIII	114.00	122.00	122.00	118.00	8.26	2.95	11.21
XIV	122.00	130.00	130.00	126.00	8.82	3.15	11.97
XV	130.00	136.00	136.00	134.00	9.38	3.35	12.73

Párrafo.-

Cuando el salario mínimo legal sea modificado, será potestad del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales reajustar el cuadro de cotizaciones antes referido y el tope de excepción consignado en el apartado b) del artículo 4.

Artículo 26.-

Suprimido por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1978.

Artículo 27.-

Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.-

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Artículo 28.-

Además de las que les son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales. (Modificado por Ley No.906 de fecha 8 de agosto de 1978).

Párrafo.-

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganan más de RD\$10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Artículo 29.-

Todos las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 ó por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio del salario semanal del trabajador. (Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier período de tiempo que trabajen, las que pagará lo empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley).

Párrafo I.-

Para los efectos de solicitud y/u orgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente Ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto a número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos; de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta Ley.

Párrafo II.-

Para los fines de la presente Ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono. (Modificado por Ley No. 5499 de marzo de 1961).

Artículo 30.-

Todas las cotizaciones de los asegurados obligatorios, serán descontadas por el patrono semanalmente a sus servidores y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, se pagarán mensualmente, previa facturación hecha por el Instituto con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley, para los Servidores de carácter fijo. (Ley No. 5301, de febrero de 1960, G. O. 8448).

Párrafo I.-

En lo que respecta a los trabajadores móviles u ocasionales pagaran mensualmente las cotizaciones que les correspondan, medien te nómina presentada y por el formulario correspondiente.

Párrafo II.-

El monto de las cotizaciones a que se refieren el artículo y párrafo precedentes será entregado por cuenta del Instituto Dominicano de Seguros Sociales cada mes en los primeros cinco días después de vencido éste, en las

Colecturías de Rentas Internas. (Modificado por Ley No. 5301 de fecha 10 de febrero de 1960).

Artículo 31.-

En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales del dependientes de aquellos.

Artículo 32.-

El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquirente.

Párrafo.-

Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Artículo 33.-

Para los fines de esta Leyes obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a) Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones ya la inscripción de los asegurados.

Apartado b) Los patronos exceptuados en el cuerpo de este artículo serán Inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Párrafo.-

A falta de los libros de sueldos y jornales o de un sistema organizado de contabilidad, o cuando los datos que proporcionen éstos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones, serán calculados a base de tarifas adoptadas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Si las actividades a que se refieren los salarios cuya cotización trata de calcular, no han sido objeto de regulación en las indicadas tarifas, las cotizaciones de los mismos serán calculadas a base de las informaciones que

puedan obtener las autoridades del Seguro Social. (Modificado por Ley No. 4672, de 1957).

Artículo 34.-

Por cuenta del Instituto queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales en las poblaciones donde no haya Colecturía Internas la recaudación de las cotizaciones de patronos y asegurados. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán los municipios y la Dirección General de Rentas Internas con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo II.-

Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos, de las cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.-

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes al Instituto, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No. 712, de fecha 27 de junio de 1927.

CAPÍTULO IV

Inversiones de las reservas

Artículo 35.-

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin de año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Consejo Directivo.

Artículo 36.-

El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Consejo Directivo en representación del Instituto.

Apartado a) En cuentas y depósitos de bancos, en Cédulas Hipotecarias y en título y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d) En la construcción o adquisición de hospitales sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f) En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta Ley establece; y

Apartado g) En cualquier fin productivo y no especulativo para el Instituto.

Artículo 37.-

Toda operación que realice el Consejo Directivo en representación del Instituto, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que el Instituto deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer al Instituto, de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Artículo 38.-

Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.-

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPÍTULO V

Inscripción de patronos y asegurados

Artículo 39.-

Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse ya inscribir a sus servidores en la Oficina principal del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a) En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acreditasen su condición de

asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director General extender este plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente Justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores, sea cual fuere el período que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún cuando abandonen el trabajo antes de la solicitud.

Apartado b) Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Artículo 40.-

La inscripción deberá efectuarse dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Arto 41.-

En el mismo plazo de 6 día comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.-

Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones sean pagadas acumulando las semana trabajadas en cada mes de acuerdo a sistemas establecidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director General extender dicho plazo hasta por cinco más a los patronos que previa solicitud demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifique.

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales podrá rechazar la aceptación de las comunicaciones que se excedan de plazos fijados, responsabilizando a los patronos de la exactitud y pago oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Párrafo II.-

Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan al Instituto. (Modificado por Ley No. 5499, de marzo de 1961).

Artículo 42.-

Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá al Instituto

resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.-

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirles por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.-

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehúsa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPÍTULO VI **Prestaciones garantizadas**

Enfermedad

Artículo 43.-

En la enfermedad tendrán derecho los asegurados, a las siguientes prestaciones:

Apartado a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Artículo 44.-

Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiséis semanas, contadas a partir del primer día subsidiado.

Artículo 45.-

Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 46.-

El subsidio será pagado por semanas o fracción de semana, a partir del 4.º día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado. (Modificado por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1978).

Artículo 47.-

No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.-

El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Artículo 48.-

Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho de reclamar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior; hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho y hasta tres meses si llegan a diez. (Modificado por Ley No. 36 de fecha 27 de abril de 1979).

Párrafo.-

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotizaciones.

Artículo 49.-

En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de cien pesos ni mayor de doscientos. (Modificado por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1978).

Párrafo I.-

Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuvieren acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.-

El plazo para el reclamo de la asignación acordada para los gastos de sepelio prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

Maternidad

Artículo 50.-

En el embargo, el parto y puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia:

Apartado b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario promedio durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto.

Apartado c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 15% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos similares; y

Apartado d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses. (Modificado por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1979).

Artículo 51.-

Las prestaciones consideradas en los apartados a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubieran pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Artículo 52.-

Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados, si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar el recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Artículo 53.-

La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contrato de Trabajo.

Artículo 54.-

Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Artículo 55.-

La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

Invalidéz y vejez

Artículo 56.-

El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44, sufra de enfermedad o

lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Párrafo.-

Se admitirá que conste dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo en proporcionado a su edad, sexo y aptitudes, una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Artículo 57.-

El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Artículo 58.-

A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Artículo 59.-

Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán en una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada 100 cotizaciones semanales o su proporción, que excedan del mínimo requerido para tener derecho a una pensión plena: 250 cotizaciones semanales, en caso de invalidez y 800 cotizaciones semanales, en caso de vejez.

Párrafo I.-

Se aumentarán además las pensiones en un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijos menores de 14 años, o ascendientes mayores de 60 años o inválidos no pensionados a su cargo.

Párrafo II.-

El monto de las pensiones y los suplementos indicados no podrá ser en ningún caso inferior a RD\$10.00 mensuales. (Modificado por Ley No. 6051, de fecha 25 de septiembre de 1962¹).

Párrafo III.-

A partir del 1o. de enero de 1986, quedan aumentadas a un mínimo de RD\$75.00 mensuales, las pensiones y jubilaciones de las personas quienes la perciban del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. (Agregado

¹ La modificación introducida por la Ley No. 6051 es extensiva a las pensiones concedidas con anterioridad a la misma, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley.

por disposición de la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Artículo 60.-

Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años, si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro, si se trata de las de vejez.

Artículo 61.-

El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideras en el apartado a) del artículo 43 para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.-

Corresponderá a los servicios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Artículo 62.-

Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehúse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Artículo 63.-

La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Artículo 64.-

Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a) Cuando el riesgo fue provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso por él; y

Apartado c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Artículo 65.-

Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Artículo 66.-

Al asegurado que cumple 60 años de edad sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida,

proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuada, o se le devolverá si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

Muerte

Artículo 67.-

Los deudos indicados en el artículo 69 recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 60% del último salario anual promedio del causante. (Modificado por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1978).

Artículo 68.-

En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el do anterior a la muerte.

Artículo 69.-

El capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de crecer, a la cónyuge ya los hijos menores de 17 años del asegurado; y, asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo I.-

Si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Prescripciones

Artículo 70.-

El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expedición del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.-

En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Artículo 71.-

El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad

prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Artículo 72.-

Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

CAPÍTULO VII Concesiones especiales

Artículo 73.-

Al efecto de mantener los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de sello, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Artículo 74.-

Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola y para el solo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotizaciones.

Artículo 75.-

Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos.

Artículo 76.-

En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 (Enfermedad) y en el apartado a) del artículo 50 (Maternidad) por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines. (Modificado por Ley No. 906 de fecha 8 de agosto de 1978).

Párrafo.-

El Instituto en armonía con sus propios costos y las apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros médicos privados en los presentes casos.

Artículo 77.-

Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son judicialmente en favor de la cónyuge a los hijos.

CAPÍTULO VIII Privilegios institucionales

Artículo 78.-

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales; en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Artículo 79.-

Los servicios hospitalarios y asistenciales que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciados de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPÍTULO IX Resolución de conflictos

Artículo 80.-

Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Artículo 81.-

La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 61, se fundamentarán en los informes de los servicios médicos y de la junta de médicos central establecida en el artículo 21.

Artículo 82.-

Las decisiones del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Consejo Directivo; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la Ley correspondiente.

CAPÍTULO X Sanciones

Artículo 83.-

Son infractores de la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

a) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses;

b) Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales las prestaciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años ya la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones. La misma pena se impondrá a toda persona que borrase o alterase los documentos o credenciales otorgados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correccional de diez días a tres meses.

e) El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con igual propósito que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por el Instituto Dominicano de Seguros

Sociales, perderá todos los derechos que le cuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

f) Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley serán pagadas con dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos de acuerdo con el Apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años;

g) Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Fiscalizador del Juzgado de Paz donde tenga su domicilio el infractor, para apoderamiento y juicio. (Modificado por Ley No. 288, del 6 de junio 1964);

h) Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o sus representantes, sin protestas ni reservas;

i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente Ley. (Modificado por Ley No. 288, del 6 de junio de 1964);

j) Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria;

k) Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición; y

l) Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fue citado a responder de su inculpación, con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00. (Modificado por Ley No. 5487, de febrero 11 de 1961).

VISTA la Ley No. 29 de fecha 4 de octubre de 1966, que modifica los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y en uso de las facultades que le confiere su artículo 16, apartado a), dicta para que rija a partir del 1º de julio 1974, el siguiente:

REGLAMENTO

Para la ejecución de la Ley No. 1896 y sus modificaciones, sobre seguros sociales

CAPÍTULO I

Campo de aplicación

Artículo 1.-

Para la aplicación de la Ley No. 1896 y sus modificaciones serán considerados, sin distinción de sexo, como:

a) Patronos: las personas físicas o morales de derecho privado o público, que se dediquen a cualquier tipo de industria, comercio, ganadería, agricultura, horticultura, avicultura, apicultura, floricultura, silvicultura, granja, actividad bancaria o similar, hoteles, restaurantes, bares, colmados, hospitales, consultorios, policlínicas, clínicas, escuelas, colegios, academias, institutos, clubes, bufetes profesionales, teatros, radios, cinematografía, televisión, telecomunicación, telefonía, periodismo, impresión gráfica, publicidad, tipo de obra u objeto y toda otra actividad equiparable cuya exclusión no se prevea expresamente en el presente reglamento y que en virtud de un contrato de trabajo, formal o tácito, aproveche los servicios de una o más personas físicas a las que retribuya en compensación.

b) Empleados: las personas que se desempeñan como: Administradores, superintendentes, ayudantes de superintendentes, inspectores, supervisores, contadores, cajeros, correntistas, auxiliares de contabilidad, pagadores, cobradores, viajantes, corresponsales" taquígrafos, mecanógrafos, escribientes, archivistas, telefonistas, técnicos debidamente calificados con títulos académicos, profesionales, maestros, profesores, enfermeros, practicantes, vendedores y dependientes de comercio, y en general, los que se ocupen en labores o funciones equiparables en oficinas, escritorios, laboratorios, escuelas, colegios, academias, agencias, almacenes, depósitos y similares.

c) Obreros: Las personas que con o sin auxilio de implementos mecánicos o equiparables presten servicios de carácter manual, tales como: capataces, maestros de obras y talleres, ayudantes operarios, peones, albañiles,

mosaístas, carpinteros, ebanistas, guardianes, chucheros, freneros, engrasadores, motoristas, electricistas, vulcanizadores, perforadores, mecánicos, herreros, plomeros, gasfiteros, hojalateros, linotipistas, cajistas, tipógrafos, litógrafos, grabadores, encuadernadores, lancheros, estibadores, güincheros, marineros, grumets, desyerbadores, entrojadores, lamperos, yunteros, torneros, ordeñadores, caballeros, jockeys, vareadores, entrenadores, panaderos, confiteros, dulceros, amasadores, fideleros, pasteleros, chocolateros, heladeros, cigarreros, andulleros, despalladores, encajetadores, empaquetadores, etiqueteros, peluqueros, barberos, peinadores, manicuristas, y en general, los que se ocupen en labores y oficios equiparables. También los choferes, ayudantes de choferes, porteros, asistentes, mensajeros, ascensoristas, conserjes, cantineros, mozos, cuarteros, camareros, mandaderos, jardineros, sirvientes, cocineros, lavaderos, mayordomos, amas, niñeras, valets y similares si prestan servicios a patronos de la industria, comercio, agricultura y cualquier otra actividad que persiga fines de lucro, recreación, educación o cultura.

d) Trabajadores a domicilio: Las personas que por cuenta de uno o más patronos realizan en su propia casa o taller labores de: Artesanía, alfarería, ebanistería, Talabartería, confección de prensas, costuras, bordado, tejidos y toda otra labor equiparable.

e) Trabajadores domésticos: Las personas que prestan servicios en casa o establecimiento particular en calidad de: Choferes, ayudantes de choferes, porteros, asistentes mensajeros, ascensoristas, conserjes, cantineros, mozos, cuarteros, camareros, mandaderos, jardineros, sirvientes, cocineros, lavaderos, mayordomos, amas, niñeras, valets y similares.

f) Aprendices: Las personas que prestan servicios a un patrono y que además de recibir la enseñanza de un arte, profesión u oficio, sean compensadas en dinero o especie, con una retribución estimada de hasta seis pesos semanales.

g) Trabajadores móviles u ocasionales: Las personas que prestan servicios en calidad de obrero o empleado a uno o más patronos indistintamente ya sea en forma simultánea, alternativa o sucesiva, y que de acuerdo a la actividad que desarrolle cualquiera de sus patronos ya la labor para la cual sea utilizado se presume que la misma es por tiempo o tarea determinada.

h) Trabajadores fijos o permanentes: Las personas que mediante contrato de trabajo, expreso o tácito, prestan servicios en calidad de obrero o empleado a un patrono determinado, y que de acuerdo a la actividad que desarrolla éste y a la labor para la cual fue contratado se presume que la duración es indeterminada, salvo convenio en contrario.

Para la aplicación de la Ley 1896 y sus modificaciones no será considerada como patrono la persona física que:

1) En calidad de contratista, subcontratista, ajustero o intermediario intervenga personalmente en la ejecución material del encargo y ocupe hasta dos personas en calidad de obreros o empleados auxiliares. En este caso, tanto quien tenga tal calidad como uno o los dos auxiliares serán considerados asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta y encargo trabajen.

2) Como aparcerero, mediero, colono o con distinta determinación pero con el mismo carácter, ocupe hasta dos personas como obreros o empleados auxiliares para explotar tierras cuyos propietarios no sean empresas agrícolas industriales y cuya contraprestación sea estipulada mediante el pago de un canon en productos o a partir de frutos con el propietario del fundo. En este caso, tanto quien tenga tal calidad como uno de los obreros o empleados auxiliares serán considerados trabajadores independientes y no serán asegurados obligatorios. Cuando las tierras que explote pertenezcan a empresas agrícolas-industriales, independientemente del número de obreros o empleados auxiliares que ocupe, tanto éstos como el aparcerero, mediero, colono o similar, serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del propietario de las tierras.

3) Como trabajador a domicilio cuenta con el auxilio de una o más personas físicas para que en su propia casa o taller le ayuden en el trabajo. En este caso, tanto el trabajador a domicilio como los auxiliares serán considerados asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta y encargo trabajen.

4) Como propietario explote, en forma directa y personal, una extensión de tierra no superior a 30 tareas, y ocupe hasta dos obreros o empleados permanentemente. En este caso, tanto el propietario como uno o los dos obreros o empleados serán considerados trabajadores independientes y no serán asegurados obligatorios. Cuando las tierras que explote superen la extensión de 30 tareas, y ocupe a uno o más obreros o empleados, permanentes o no, será considerado como patrono.

Para la aplicación de los apartados 1), 2), 3) y 4) anteriores se computarán a los efectos de determinar el número de obreros o empleados auxiliares, a todas las personas que en distintas obras, labores o lugares presten sus servicios. Se excluirán del cómputo para los casos contemplados en los apartados 1) y 3) a: el cónyuge y los hijos menores de 17 años; y para los casos contemplados en los apartados 2) y 4), a el cónyuge, los hermanos y los hijos, sin límite de edad.

Las personas físicas comprendidas en los apartados 1), 2) y 3) anteriores, mantengan o no la calidad de patronos,

deberán declarar al Instituto el nombre o razón social que corresponda al patrono o propietario.

Artículo 2.-

Serán considerados como asegurados obligatorios los aprendices que perciban salarios superiores a RD\$3.00 semanales.

Artículo 3.-

(Suprimido). No objeto de reglamentación.

Artículo 4).-

Se podrá acreditar las excepciones del apartado f) de la Ley con, además del documento previsto por el apartado 4) del Párrafo, una certificación productiva en virtud de la aplicación de las disposiciones referidas al Seguro sobre Accidentes del Trabajo. El límite fijado por el apartado d) opera cuando el asegurado en actividad alcance alguna de las edades citadas y decida demandar la pensión de vejez; de lo contrario, mientras preste servicios a un patrono será considerado asegurado obligatorio hasta tanto manifieste fehacientemente su voluntad de desafiliarse del seguro social obligatorio o demande la pensión de vejez.

Artículo 5.-

La pérdida de la capacidad de trabajo de los accidentados será acreditada con la certificación expedida por la Junta Médica prevista en el artículo 21 de la Ley.

Artículo 6.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 7.-

La aplicación de este artículo para los asegurados que en actividad alcancen la edad de 60 años, será solamente para aquellos que manifiesten fehacientemente ante el Instituto su voluntad de desafiliarse del seguro social obligatorio.

Los trabajadores que ingresen por primera vez al seguro con edades superiores a los 60 años de edad sólo serán afiliados al seguro obligatorio de enfermedad, entendiéndose por tal la cobertura de las prestaciones indicadas en los artículos 43 y 49 de la Ley 1896 y sus modificaciones.

Cuando por circunstancias especiales se produzca el trabajo de pensionados por vejez estos beneficiarios serán considerados afiliados al seguro obligatorio de enfermedad y será de aplicación este artículo de la ley mientras continúan á servicio de un patrono.

Las cotizaciones correspondientes a estos asegurados, en el porcentaje que establece el artículo 24 de la

Ley No. 1896 para el patrono serán pagadas por éste mensualmente, mediante un formulario y procedimiento especial que al efecto adopte la Dirección General del IDSS.

Artículo 8.-

Se consideran exonerados por límite de edad los asegurados obligatorios que en virtud de las normas del artículo 4º. hayan decidido desafiliarse o demandar la pensión de vejez.

Artículo 9.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 10.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 11.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 12.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 13.-

No objeto de reglamentación.

CAPÍTULO II

Organización general

Artículo 14.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 15.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 16.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 17.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 18.-

Tendrán calidad de Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales las personas físicas que al efecto designe el Director General y que acrediten la misma mediante documento de identificación especial expedido por dicha autoridad.

Artículo 19.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 20.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 21.-

El Consejo Directivo podrá designar como integrantes de la Junta Médica a profesionales médicos de la planta de personal del Instituto. Esta designación será por un período mínimo de 2 años y mientras no se designa nuevos miembros se entenderá que Opera una prórroga automática.

Artículo 22.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 23.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 24.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 25.-

Se aplicará el cuadro de categorías exclusivamente para calcular y pagar las cotizaciones correspondientes a los trabajadores fijos o permanentes.

Artículo 26.-

No objeto de reglamentación. (Suprimido).

Artículo 27.-

La estimación M salario de los asegurados comprenderá todas las cantidades que abonen los patronos por concepto de retribución de servicios, sea en dinero, fichas, vales, tarjetas, certificados, especies y otras formas que representan su valor.

Asimismo las primas, bonificaciones y participaciones que se paguen al mismo tiempo que el salario devengado forman parte y se computarán conjuntamente con éste y las que se paguen por mes, trimestre, semestre o año, se adicionarán proporcionalmente al salario de cada mes, trimestre, semestre o año inmediato siguiente.

El importe del salario en dinero más el valor que corresponda a los suplementos en concepto de alimentación y/o vivienda constituyen el salario total computable, sea para las cotizaciones como para las prestaciones.

El salario de los trabajadores a domicilio se calculará sobre la cantidad pagada por el patrono en el momento de entregarse la obra, previa deducción, si fuere el caso de los materiales proporcionados por el servidor y de las retribuciones que éste hubiera pagado o deba pagar a quienes lo ayudaron en el trabajo.

Artículo 28.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 29.-

Para los efectos de solicitud y otorgamiento de prestaciones médicas y económicas correspondientes a los trabajadores móviles u ocasionales, no se considerará semana de cotización aquella en la cual el pago realizado sea menos al correspondiente a la primera categoría establecida en el artículo 25 de la Ley (RD\$1.14).

Para los trabajadores fijos o permanentes que laboren hasta dos días en la semana no se considerará semana cotizable, por lo tanto no deberá pagarse cotización. Ahora bien, si laboran tres o más días en la semana, deberá pagarse cotización sobre el salario regular de una semana completa, salvo que la retribución se liquide por día de trabajo.

Para los efectos de calificación y otorgamiento de las prestaciones a los trabajadores móviles u ocasionales se considerará semana cotizada aquella en la que el trabajador haya rendido dos y media jornadas ordinarias de trabajo, entendiéndose por jornada ordinaria de trabajo aquella en la que haya laborado 8 horas en casos especiales, tareas portuarias o equiparables, se requerirá computar, como mínimo, 20 horas semanales para cada cotización.

Artículo 30.-

La previa facturación que confecciona el Instituto para los trabajadores fijos o permanentes deberá estar a disposición de los patronos, como máximo, en la última semana del mes siguiente al que se liquida. A partir de la fecha de entrega de dicha documentación al patrono, se contará el plazo máximo de cinco días para el pago de las cotizaciones en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en dinero efectivo o cheque certificado.

La presentación de las nóminas correspondientes y el pago de las cotizaciones de trabajadores móviles u ocasionales de cada mes calendario, deberá efectuarla el patrono dentro de los primeros cinco días después de vencido éste en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, donde no hubiere las primeras, en dinero efectivo o cheque certificado.

Dichas nóminas constituirán la liquidación de las cotizaciones que deberán practicar los patronos en formularios aprobados por el Instituto con la indicación de los siguientes datos mínimos de cada asegurado relacionado: número de asegurado, apellidos y nombres completos, sexo, ocupación, salarios percibidos y días trabajados en el mes que se informa.

El citado plazo podrá ser extendido por el Director General hasta un límite máximo de 15 días del mes siguiente al vencido, a solicitud de aquellos patronos que utilicen más de 100 trabajadores móviles u ocasionales, si la magnitud de sus operaciones' así lo justifique. Queda establecido que el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de cotizaciones sólo se darán por cumplimentadas totalmente cuando el patrono hubiere aportado íntegramente la información relativa a los trabajadores utilizados, de acuerdo con lo requerido en los formularios destinados al efecto; para ello el Instituto efectuará la revisión pertinente y procederá en un plazo máximo de 15 días de producido el pago, a su ratificación o rectificación. Si en dicho plazo el patrono no recibe observación alguna deberá entender que el Instituto lo acepta como correcto.

Para computar los días en los plazos señalados en este artículo sólo se tendrán en cuenta los días laborales para la administración pública nacional.

Artículo 31.-

Sin perjuicio de lo normado en el artículo 1ro. del presente reglamento, el propietario o dueño por cuenta de quien el ajustero, contratista, subcontratista o intermediario realice una obra, trabajo o servicio, constituirá el único y directamente responsable frente al Instituto del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que laboren en éstos.

Artículo 32.-

El patrono cesionario que exhiba el certificado del traspaso de patente ante el Instituto no quedará eximido del pago de las cotizaciones devengadas que adeude el cedente, ya sean determinadas con anterioridad o posterioridad a la fecha del traspaso del negocio.

Artículo 33.-

Los patronos usarán obligatoriamente, cuando corresponda, los libros de sueldos y jornales que al efecto imprimirá el Instituto y que podrán ser vendidos en las Colecturías de Rentas Internas, Tesorerías Municipales y dependencias del Instituto. Sólo constituirán medios de prueba cuando sean exhibidos en oportunidad y con las formalidades requeridas por el Instituto.

Siempre que se utilice un sistema de contabilidad deberá responder a los que haya aprobado el Instituto para los fines de inspección, basados en los que se utilicen para la liquidación de impuestos.

La aplicación del procedimiento para la determinación de las cotizaciones a base de tarifas será considerada de excepción y por lo tanto no dará derecho a reclamos por

parte del patrono ni de los trabajadores que pretendan estar comprendidos en dichas cotizaciones. Los fondos así recaudados serán especializados y dedicados a nutrir las reservas técnicas del Instituto.

El Instituto adoptará como criterio general que ninguna tarifa signifique menos del 30 por ciento del costo total de una obra, producto o rendimiento. El Consejo Directivo, con la periodicidad que estime conveniente podrá actualizar las tarifas fijadas.

Artículo 34.-

El Instituto podrá recaudar cotizaciones en la Tesorería de la sede central en Santo Domingo, cuando así lo considere conveniente por razones de eficiencia.

CAPÍTULO IV Inversión de reservas

Artículo 35.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 36.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 37.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 38.-

Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán, sin embargo, obtenerla en los servicios del Instituto mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

CAPÍTULO V Inscripción de patronos y asegurados

Artículo 39.-

La condición de asegurado, tanto para el trabajador móvil u ocasional como para el fijo o permanente se acreditará con el carnet individual que al efecto emitirá el Instituto.

El trámite de la inscripción de cualquier trabajador se dará por iniciado cuando el patrono entregue al Instituto el respectivo formulario que al efecto adopte y distribuya gratuitamente, y una de cuyas copias se devolverá debidamente firmada por el responsable del Instituto, para que constituya el carnet provisional del asegurado hasta tanto se entregue el definitivo.

Entiéndase que la confección de placas metálicas será reemplazada por la emisión de carnets definitivos.

La pérdida de estos documentos, debidamente probada, podrá justificar la emisión de un duplicado pero en tal caso se requerirá previamente el pago en compensación de RD\$0.50.

Artículo 40.-

Los formularios de inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos y todos los demás que el Instituto juzgue necesarios.

El Instituto formará y actualizará el registro general de patronos sujeto a lo cual adoptará el procedimiento más apto para identificarlos, con la asignación de un número, especialmente a los efectos del control respectivo,

Los patronos deberán indicar dicho número asignado en todos los documentos y formularios, que presenten al Instituto, Los traspasos, liquidaciones y/o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos deberán ser comunicados por éstos, en plazo de seis días posteriores y serán acumulados en el registro correspondiente,

Los formularios de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer fehacientemente: apellidos y nombres completos, número y serie de cédula de identificación personal, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, nacionalidad, y, en general, todos los que faciliten la identificación personal y del patrono que procede a cumplimentar la inscripción,

Para la inscripción de los asegurados se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La inscripción incumbe a los patronos ya las personas físicas o morales a quienes la ley y este Reglamento reputan como tales. El plazo para la inscripción será de seis días, contados desde el ingreso al trabajo, Este plazo podrá ser extendido por el Director General, a petición de parte interesada, hasta la fecha límite de presentación de las respectivas liquidaciones mensuales de cotizaciones, o de documentación equivalente exigida por el Instituto;

b) La negativa de los trabajadores a suministrarlos datos y/o documentos requeridos para su inscripción no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá hasta tanto la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones; y

c) Los asegurados o quienes presumen que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de sanción correspondiente al patrono remiso, Para ello el Instituto adoptará inmediatamente las medidas sobre investigación y control conducentes a ratificar o rectificar los datos suministrados por los solicitantes.

Artículo 41.-

Para confeccionar la previa facturación de las cotizaciones mensuales correspondientes a los trabajadores fijos o permanentes, el Instituto computará las novedades que en formulario especial adoptado al efecto, deberá entregar el patrono en la dependencia del Instituto más cercana a su domicilio.

Estas novedades expresarán cualquier tipo de modificación, cambio, suspensión, exclusión, cese, reemplazo o incorporación de alguno de los datos necesarios para actualizar la liquidación de cotizaciones a un mes dado. Con respecto al plazo acordado para presentar este formulario se computarán los días laborables para la administración pública nacional. Recibidas o no las novedades en el plazo legal acordado, el Instituto procederá a liquidar las cotizaciones en base a la información acumulada hasta dicho plazo; las entregadas fuera de término podrán ser aceptadas, cuando las circunstancias así lo justifiquen, pero siempre se hará bajo la condición de que serán incorporadas a la liquidación de cotizaciones del mes siguiente.

De acuerdo con el artículo 30 el patrono recibirá la previa facturación realizada por el Instituto a más tardar en la última semana del mes siguiente al que corresponda a la liquidación de cotizaciones, la que podrá ser observada por el patrono en un plazo máximo de 3 días hábiles. Si al finalizar este plazo el patrono no manifiesta fehacientemente rectificación alguna, se entenderá que la acepta como correcta y no dará derecho a ningún reclamo posterior. La revisión y adecuación que se practique como consecuencia de que así lo solicite en término el patrono, motivará que a través de los respectivos débitos y créditos se efectúen los ajustes pertinentes en la facturación correspondiente al mes inmediatamente posterior.

Artículo 42.-

No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingrese al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirlo y si el asegurado acredita el hecho presentando su carnet individual emitido por el Instituto. La obligación quedará cumplida en este caso, dándose aviso del ingreso, del número del asegurado que le corresponda según el citado carnet, nombres y apellidos completos y el número y serie de la cédula de identificación personal del trabajador.

Artículo 43.-

Las prestaciones consideradas en el apartado a) de este artículo de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por el Instituto en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

Las prestaciones médicas comprenderán cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán, sin embargo, obtenerla en los servicios del Instituto mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

La asistencia hospitalaria procederá:

- a) Si la enfermedad exige tratamiento y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;
- b) Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;
- c) Si el diagnóstico requiere observación permanente; y
- d) Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el mismo carece de familiares o personas que lo auxilien.

El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose aleros, vacunas e inyectables. El Instituto formará al arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Los servicios del Instituto no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

El Instituto coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará, en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riego de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los Reglamentos de Sanidad.

El subsidio por enfermedad establecido en el apartado b) de este artículo de la Ley, se calculará sobre el salario promedio de las últimas cotizaciones. El monto de los salarios promedios se dividirá entre siete para determinar el 50 por ciento de al cuantía diaria.

Los subsidios así fijados se pagarán por semana o por día si bajan de siete.

Artículo 44.-

Las recaídas de una misma enfermedad entrará en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado por este artículo.

Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los noventa días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Artículo 45.-

El asegurado demostrará que se encuentra activo en el trabajo mediante la presentación de una certificación emitida por el patrono en tal sentido o con la documentación que a esos fines considere válida el Instituto conjuntamente con la comprobación del pago de

cotizaciones correspondientes a uno de los dos meses inmediatos anteriores a la solicitud de la prestación.

Asimismo para demandar estas prestaciones el asegurado deberá exhibir el carnet individual señalado en el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 46.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 47.-

El patrono y el asegurado quedarán exentos del pago de cotizaciones por el período de duración de incapacidad subsidiada.

Cuando la enfermedad sea consecuencia de un hecho delictuoso provocada por el asegurado y así sea determinado judicialmente, no se pagará el subsidio.

Arto 48.-

Se entenderá que los plazos señalados de 1, 2 ó 3 meses, están referidos al período de cobertura del asegurado luego de producido al cese en el trabajo, por lo tanto, si dentro de esos plazos ocurre una contingencia encuadrada dentro de las prestaciones del artículo 43 de la Ley, dichas prestaciones deberán ser atendidas hasta el plazo máximo fijado por el artículo 44 de la misma.

Artículo 49.-

La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos de sepelio se calculará sobre el salario promedio de las ocho últimas cotizaciones semanales en el semestre anterior de al muerte, y se pagará conforme a la escala de categoría de salarios, a razón de:

De la	I a la	V categoría	RD\$100.00
De la	VI a la	X "	150.00
De la	XI a la	XV "	200.00

También tendrán derecho a esta prestación los deudos del asegurado que fallece estando bajo atención médica por tratamiento continuo ordenado por los servicios médicos del Instituto.

Artículo 50.-

En principio la asistencia del parto se prestará por partero o partera titular y/o médico especialista, o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Los servicios médicos del Instituto resolverán, de acuerdo con los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las parteras, el género de asistencia que requiere el parto.

En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito al derecho a las prestaciones acude a los servicios médicos del Instituto.

En caso de internamiento urgente por los familiares de la paciente asegurada o esposa del asegurado, deberán participar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales durante las primeras 48 horas subsiguientes, al internamiento de la paciente. El reconocimiento de la urgencia del internamiento quedará sujeto a aprobación por la Dirección Médica u Oficina que haga sus veces.

Para demandar estas prestaciones las aseguradas deberán exhibir el carnet individual señalado en el artículo 39 del presente Reglamento.

Asimilándose al Seguro Obligatorio de Enfermedad, las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del primer mes de embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a al éxito. Sin embargo, al iniciar el reposo prenatal deberán comprobar sus derechos acreditando el pago de las cotizaciones requeridas en el artículo 51 de la Ley, para las aseguradas obligatorias, y del artículo 55 de la misma, para los cónyuges de los asegurados obligatorios.

Artículo 51.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 52.-

El subsidio de reposo prenatal se pagará siempre que la asegurada, no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sexta semana precedentes a la natal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las treinta últimas semanas de cotización anteriores a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50 por ciento de su monto, de semana en semana.

Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el artículo 50 del presente reglamento o durante las seis semanas del período que se fijara para el reposo, o si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiere cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone este artículo de la Ley. No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional infanticidio.

El subsidio de lactancia establecido en el apartado c) del artículo 50 de la Ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño. Se pagará

mensualmente previa presentación del infante a los servicios médicos pediátricos del Instituto.

En caso de muerte de la madre, pero no del niño, se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Artículo 53.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 54.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 55.-

La cónyuge se someterá a las mismas disposiciones que sobre la materia se reglamenta para las parturientas aseguradas obligatorias.

Artículo 56.-

Para el otorgamiento de una pensión de invalidez, el Instituto deberá acopiar la siguiente documentación:

a) Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad que motiva la solicitud de pensión;

b) Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasionara, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional; y

c) Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación a la Junta Médica establecida por el artículo 21 de la Ley.

La junta médica podrá aplicar la ampliación de los informes que obren en el expediente y examinar o mandar a examinar por otro profesional especializado al asegurado solicitante, en caso de necesitarse.

El Director General expedirá resolución teniendo en cuenta el criterio que la Junta Médica aconseje.

El asegurado está autorizado para presentar al Consejo Directivo, y éste obligado a tomarlo en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitido médicos que no formen parte de los servicios del Instituto.

La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al de su interposición.

Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el artículo 44 de la Ley. Otorgada a un asegurado la pensión

de invalidez cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Artículo 57.-

El cumplimiento de los 60 años de edad será considerado como límite mínimo para que un asegurado esté en condiciones de demandar una pensión de vejez.

Las edades se comprobarán mediante certificado de nacimiento, o en su defecto, certificado de edad fisiológica expedido por los servicios médicos y en base a la documentación que exige el Instituto.

La resolución de la solicitud de pensión de vejez deberá expedirse a más tardar dentro de los 180 días siguientes al de la presentación de toda la documentación requerida, tanto en el presente artículo como en el artículo 59 de este reglamento.

Artículo 58.-

El Instituto entenderá que al momento de la inscripción por primera vez de los asegurados mayores de 45 años de edad, se opta por prorrogar, en principio, la edad de retiro. Sin perjuicio de ello, si luego de alcanzada la edad de 60 años no continúa en actividad podrá demandar las prestaciones económicas previstas en el artículo 66 de la Ley y en las condiciones del presente reglamento.

Artículo 59.-

Para percibir el incremento en un 5 por ciento, el solicitante deberá acreditar adicionalmente la existencia del vínculo familiar y la supervivencia de los familiares, para lo cual deberá aportar:

Certificado de matrimonio;

Certificado de nacimiento de cada hijo menor de 14 años;

Sumaria información actuada ante Juez de Paz competente para acreditar supervivencia de cónyuge, hijos y ascendientes, con la aclaración para estos últimos si son o no inválidos y no pensionados a su cargo.

El Instituto podrá solicitar, por lo menos cada 6 meses, una actualización de esta sumaria información que permita comprobarla supervivencia de estos familiares.

Artículo 60.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 61.-

A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable de la Dirección Médica u oficina que haga sus veces, procederá el Instituto a conceder la prórroga de prestaciones autorizadas por este artículo.

Artículo 62.-

Se entenderá que la suspensión del pago está referido a la pensión de invalidez.

La Dirección Médica u oficina que haga sus veces deberá certificar por lo menos cada seis meses, que el pensionado ha cumplimentado lo atinente en materia de tratamiento con fines de recuperación.

El Instituto podrá exigir, con la periodicidad que estime razonable, una manifestación fehaciente del pensionado, en virtud de la cual informa que no se ocupa en una labor asalariada comprendida en el artículo 2do. de la Ley, con las excepciones del artículo 4 de la misma.

Cuando el pensionado por invalidez no cumpla con uno o ambos de los requisitos anteriores, la suspensión del pago será ordenada inmediatamente y por el lapso que dure la misma no tendrá derecho a reclamar los pagos vencidos, salvo que pueda demostrar un impedimento fundado en situaciones de fuerza mayor, fortuitas e imprevisibles, y en este caso percibirá como máximo, el importe correspondiente a los últimos seis meses de la pensión.

Artículo 63.-

La Dirección Médica u oficina que haga sus veces, al confeccionar el certificado señalado en el artículo anterior, deberá informar sobre el resultado de los tratamientos de recuperación y realizar las evaluaciones técnicas necesarias para comprobar el porcentaje de la capacidad de ganancia recuperada de cada pensionado por invalidez.

Se entenderá por capacidad de ganancia, la retribución que pueda obtener el pensionado en un trabajo proporcionado a edad, sexo y aptitudes para las tareas, equivalentes de la que obtiene en la misma región, un trabajador no en condiciones análogas.

Artículo 64.-

Las causales señaladas en los apartados a) y b) deberán ser comprobadas; mediante la presentación por el interesado de una copia del dispositivo de sentencia de la autoridad judicial correspondiente cuando el caso haya sido resuelto judicialmente; mediante investigaciones realizadas por las personas calificadas del Instituto, cuando el caso así lo amerite. La causal del apartado c) requerirá el dictamen de la Junta Médica del artículo 21 de la Ley.

Artículo 65.-

Las Pensiones reducidas de Invalidez se otorgarán a los asegurados que hayan reunido por los menos 125 cotizaciones semanales incluyendo las 26 semanas de incapacidad subsidiadas que autoriza el artículo 44. Sin

embargo, los asegurados inválidos que no alcancen ese mínimo podrán continuar recibiendo las prestaciones médicas y hospitalarias, mientras persista la invalidez, conforme a dictamen de Junta Médica.." Modificado por Resolución No. 115 acta No.11 de fecha 11 de marzo de 1986 del Consejo Directivo del IDSS.

Artículo 66.-

La aplicación de este artículo sólo podrá hacerse a petición del asegurado, para lo cual formulará fehacientemente dicha solicitud con la manifestación conjunta de su decisión de desafiliarse del seguro obligatorio. En el mismo documento deberá consignar si continúa o no trabajando, por cuanto en caso afirmativo, permanecerá afiliado al seguro obligatorio de enfermedad, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley y la presente reglamentación.

Artículo 67.-

Se entenderá por último salario anual promedio del causante al salario promedio correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores, a la fecha de la muerte.

Artículo 68.-

Se entenderá por año anterior a la muerte, los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 69.-

Las personas que se crean beneficiarias del capital de defunción presentarán al Instituto la solicitud correspondiente, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción;
- b) Certificado de matrimonio de la cónyuge y certificado de nacimiento de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio; y
- c) Certificado de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante un Juez de Paz competente, si a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes este beneficio. En este caso, se adjuntará el certificado de nacimiento del o los ascendientes solicitantes o, en su defecto, el certificado de edad fisiológica señalado en el artículo 57 del presente Reglamento. En caso de inválidos no pensionados el certificado respectivo, expedido por los servicios médicos del Instituto.

Artículo 70.-

Se entenderá que la prescripción del derecho a reclamar la pensión de vejez queda en suspenso por el período

do durante el cual el asegurado continúa en una actividad comprendida en el seguro obligatorio. Por lo tanto, el período de dos años se contará desde el día siguiente al que corresponde a la última semana de cotización computada para el asegurado. Los pensionados por invalidez que previa autorización fehaciente de la Junta Médica del artículo 21 de la Ley, se ausenten del país para fines de tratamiento médico, podrán percibir la pensión de invalidez durante su estadía en el exterior. Para este caso se requerirá que, por lo menos cada 6 meses, el pensionado remita una certificación del profesional o centro médico tratante sobre el estado actual de su invalidez. Los pensionados por vejez que residan fuera del país, podrán percibir dicha pensión por un período máximo de 6 meses, plazo que puede ser prorrogable cada 6 meses, siempre y cuando se posea en el Instituto el correspondiente certificado de supervivencia expedido por autoridad competente en materia consular.

Artículo 71.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 72.-

No objeto de reglamentación.

CAPÍTULO VII Concesiones especiales

Artículo 73.-

"Se entenderá que la aplicación de este artículo será exclusivamente para la pensión de vejez y las prestaciones previstas en el artículo 66 de la Ley igualmente, previo estudio y consideración de cada caso, el Consejo Directivo podrá decidir el reconocimiento de todas las cotizaciones anteriores siempre y cuando las mismas sean superiores a las 400 para las pensiones reducidas y 800 para las pensiones plenas de vejez, previstas por la Ley 1986. en sus artículos 57 y 66, respectivamente".

(Modificado por Resolución No. 471, Acta No. 68, de fecha 29 de septiembre del año 1987 del Consejo Directivo).

Artículo 74.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 75.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 76.-

Los reembolsos de dichas prestaciones se sujetan a las tarifas establecidas por el Consejo Directivo en base a los

informes de los servicios médicos del Instituto ya las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e interurrencias.

Artículo 77.-

No objeto de reglamentación.

CAPÍTULO VIII Privilegios institucionales

Artículo 78.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 79.-

No objeto de reglamentación.

CAPÍTULO IX Resolución de conflictos

Artículo 80.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 81.-

No objeto de reglamentación.

Artículo 82.-

No objeto de reglamentación.

CAPÍTULO X Sanciones

Artículo 83.-

A los efectos del apartado h), tendrán calidad de Inspectores del Instituto las personas físicas que al efecto designe el Director General y que acrediten la misma mediante documento de identificación especial expedido por dicha autoridad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), en virtud de la Resolución No. 64, contenida en el Acta No. 6, del indicado año, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DECRETO No. 8952**EL CONSEJO DE ESTADO**

En nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales No. 5566, de fecha 6 de enero del año 1949, dicta el siguiente:

DECRETO:**Artículo único.-**

Queda modificado el Reglamento No. 5566, de fecha 6 de enero 1949, para la aplicación de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, en el sentido de que dondequiera que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretario o Secretaría, de Estado de Salud y Provisional Social, debe leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Firmado por el Consejo de Estado:

Rafael F. Bonnelly

Presidente de la República y del Consejo de Estado.

LEY No. 5301**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**Artículo 1.-**

A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las cotizaciones de patronos y de los asegurados domiciliados en Santo Domingo se pagarán mensualmente, con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, del 30 de agosto de 1948, para los servidores de carácter fijo, y acorde, al porcentaje indicado en el artículo 24 de dicha ley, para los trabajadores móviles u ocasionales.

Artículo 2.-

El monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo precedente será entregado por cuenta del Instituto Dominicano de Seguros Sociales cada mes en los primeros cinco días de vencido éste, en las Colecturías de Rentas Internas, en dinero efectivo.

Artículo 3.-

Para el caso de las cotizaciones de los patronos y de los asegurados de carácter fijo domiciliados en Santo Domingo, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales dispondrá de todo lo relativo a la documentación que deberá ser exigida junto con el pago, así como de la que deberá ser entregada como comprobante de éste.

Artículo 4.-

El sistema establecido por esta ley, será extendido al resto del país según lo determine el Instituto Dominicano de Seguros Sociales previo aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional, por lo menos treinta días antes.

Artículo 5.-

La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones de Seguro Social contenidas en la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y en el Reglamento No. 5566, sobre Seguros Sociales, del 6 de enero de 1949, publicados en la Gaceta Oficial No. 6883, del 14 de enero de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta (1960); años 116 de la Independencia y 97 de la Restauración.

DECRETO No. 3085

VISTO el artículo 33 de la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, ampliado con un párrafo por la Ley No. 4672, del 13 de abril de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8114;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:**Artículo 1.-**

Se aprueba la siguiente tarifa preparada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, para el cálculo de las,

cotizaciones del Seguro Social en las labores agrícolas que en ella se indican:

Arroz de regadío: 9½% sobre RD\$5.00 por Zonas de alto rendimiento: Valverde, Monte Cristi, Villa Isabel.

Zonas de medio rendimiento: La Vega, Cotuí, San Fco. de Macorís, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel.

Zonas de bajo rendimiento: Nizao, Elías Piña, María Trinidad Sánchez.

Arroz de regadío: Labores de fomento de tierras: Todo el país.

Desmote, destocoado, construcción de canales secundarios, formación de muros banales y nivelación de suelos: 9½% sobre RD\$10.00 por tarea, una sola vez.

Arroz seco: Zona de bajo rendimiento: Todo el país.

Labores de fomento de tierras: Todo el país.

Cacao: Cultivo y cosecha: 9½% sobre RD\$3.00 por tarea, durante todo el año.

Café: 9½% sobre RD\$3.00 por tarea, durante todo el año.

Café y cacao en conjunto: Cultivo y cosecha: 9½% sobre RD\$3.00 por tarea, durante todo el año.

Coco: Zonas de alto rendimiento (aproximadamente un millar de cocos por tarea): Samaná, Sabana de la Mar, Miches, Sánchez, María Trinidad Sánchez y Río San Juan.

Zona de bajo rendimiento (aproximadamente quinientos cocos por tarea): San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, San Cristóbal, Baní y toda localidad con producción menor de 500 cocos por tarea.

Frutos menores: Maíz, habichuelas, yuca, papas, batatas, etc.

Ganadería (sin establos)

a) Potreros dedicados a ordeño 9 ½% sobre RD\$0.50 por tarea de pasto artificial y 9 ½% sobre RD\$0.10 por tarea de pasto natural, incluyendo las operaciones de mantenimiento, construcciones y/o reparaciones de cercas, etc., durante todo el año;

b) Potreros dedicados a mejora y ceba de ganado, 9 ½% sobre RD\$0.25 por tarea de pasto artificial y 9 ½% sobre RD\$0.25 por tarea de pasto natural incluyendo las operaciones de mantenimiento, construcciones y/o reparaciones de cercas, etc., durante todo el año.

Guineo de riego: Para fines de exportación: cultivo y cocha.

LEY No. 2059

Guineo corriente:	Cultivo y cosecha: 9½% sobre RD\$4.00 por tarea durante todo el año.
Guineo de riego: Para fines de exportación.	9½% sobre RD\$16.00 por tarea, una sola vez.
Maní:	9½% sobre RD\$2.00 por tarea en cada período de cultivo y cosecha.
Plátano:	9½% sobre RD\$2.00 por tarea, por cultivo y cosecha durante todo el año.
Tabaco:	9½% sobre RD\$2.00 por tarea en cada período de cultivo y cosecha.
a) Hasta 20	
b) Más de 20 tareas y hasta 40	9½% sobre RD\$3.00 por tarea en cada período de cultivo y cosecha.
c) Más de 40 tareas y hasta 60	9½% sobre RD\$4.00 por tarea en cada período de cultivo y cosecha.
d) Más de 60 tareas	9½% sobre RD\$5.00 por tarea en cada período de cultivo y cosecha.

Artículo 2.-

La tarifa anterior será aplicada únicamente cuando se compruebe que quienes tengan calidad de patronos, no han llevado libro o nóminas de sueldos y jornales o sistemas organizados de contabilidad o que llevándolos, los datos que proporcionen éstos son insuficientes o inexactos, con relación a los trabajadores utilizados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración.

Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial (Gaceta Oficial No. 6966).

Artículo 1.-

Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 2.-

(Modificado por Ley No. 269, del 24 de junio de 1966, G. O. No. 8991). "Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito Nacional, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial".

Párrafo I.-

Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, y los Distritos Municipales en la ejecución de obras públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo.

Párrafo II.-

Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo.

Artículo 3.-

La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la parte final de la segunda parte del artículo 1 de la Ley sobre Accidente del Trabajo No. 385, del 10 de noviembre de 1932, G. O. No. 4521, desde las palabras "El Gobierno Nacional Provincial etc."; el artículo 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del 16 de junio de 1944, G. O. No. 6096; y el artículo primero, párrafo I de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, G. O. No. 6883.

LEY No. 4099

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Toda empleada o trabajadora del Estado, o de sus instituciones u organismos autónomos, del Consejo Administrativo o de los Ayuntamientos, así como de cualquier persona, empresa o entidad particular, gozará en caso de e quedar en estado de embarazo, de descanso forzoso, durante las seis semanas que preceden a la fecha probable del parto y las seis que le siguen.

Artículo 2.-

Dicho reposo pre y postnatal no será en conjunto de menos de doce semanas, estará retribuido en igual forma que su trabajo, y durante el mismo la empleada o trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que de éste se deriven.

Artículo 3.-

En el caso previsto en esta ley, el patrono puede exigir a la mujer un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Artículo 4.-

Si la mujer está protegida por la Ley sobre Seguros Sociales, el patrono sólo estará obligado a pagarle la mitad del salario durante las doce semanas ya indicadas, toda vez que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le ofrece a la asegurada, entre las prestaciones, un subsidio de dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las mismas doce semanas.

Artículo 5.-

La retribución de la mujer empleada durante esas doce semanas de descanso, no será pagada si ésta se ocupa en dicho período en una labor asalariada.

Artículo 6.-

La presente Ley sustituye el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, del 5 de junio del 1951 y el artículo 213 del Código de Trabajo, No. 2920, del 11 de junio de 1951, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955); años 112 de la Independencia y 92 de la Restauración.

LEY No. 288

Artículo 1.-

Se modifican nuevamente los apartados g) e i) del artículo 83 de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificados por la Ley No. 5487, del 11 de febrero de 1961, para que rijan del siguiente modo:

"Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Fiscalizador del Juzgado de Paz donde tenga su domicilio el infractor, para apoderamiento y juicio".

"Apartado i). Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente Ley".

Artículo 2.-

Se agrega al artículo 5 de la Ley No. 109, de fecha 3 de enero de 1964, sobre Seguro Social contra Accidentes de Trabajo, el párrafo siguiente:

"Párrafo.-

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente Ley".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), años, 121 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral
Manuel E. Espaillat
Ramón Cáceres

LEY No. 29
(4-10-1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.-

Se modifican los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y todas sus modificaciones, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

Artículo 15.-

La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Vice-Ministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;
- b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;
- c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;
- d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;
- e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;
- f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Director General.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de los años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, aunque percibirán dietas por un monto de RD\$75.00 por sesión. (Modificado por Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Los miembros del Consejo Directivo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Vice-Ministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Este funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas.

Artículo 16.-

El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar los reglamentos para la ejecución de las leyes sobre Seguros Sociales;
- b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;
- c) Autorizar las erogaciones de fondos;
- d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e

invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, las reservas técnicas.

e) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General así como las recomendaciones que éste le haga;

f) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los patronos o asegurados;

h) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

i) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento.

j) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto según los cargos a desempeñar y las atribuciones de los mismos, siempre de acuerdo con las recomendaciones del Director General.

k) Designar, remover y promover, fijando sus retribuciones a todos los funcionarios y empleados de la Institución con excepción del Director General y el Secretario General, pudiendo además solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Director General o el Secretario General por faltas graves debidamente comprobadas. (Agregado por disposición de la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

l) Aprobar la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, así como la creación y supervisión de cargos de conformidad con el reglamento general de la Administración de personal, establecido por el Consejo Directivo de acuerdo al acápite h) de este mismo artículo. (Agregado por disposición de la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Párrafo I.-

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por la vía telegráfica o por la vía escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.-

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros

presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo.

Párrafo III.-

Se designará una firma de auditores externos que dependerá del Consejo Directivo, del cual recibirá instrucciones y al que rendirá los informe correspondientes. (Agregado por disposición de la Ley No. 318 de fecha 27 de diciembre de 1985).

Artículo 18.-

El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la Dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones.

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales.

b) Derogado por la Ley No.318 de fecha 27 de diciembre de 1985.

c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.

d) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal, la plana de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse.

e) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe de movimiento del mes anterior. de los ingresos y gastos, de curso de las inscripciones de las distribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto.

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance anual.

g) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días.

h) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del artículo 16.

i) Evaluar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten.

j) Ejecutar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las

actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD\$500.00.

Párrafo.-

El Director General y los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General y Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal. Instituciones bancaria, oficina de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícola, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno y otro aspecto esta disposición, las sanciones en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 19.-

En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) Ser abogado y tener conocimiento adecuado en materia de Seguridad Social.

Artículo 20.-

Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123 de la Independencia y 140 la Restauración.

Firmado:

Patricio G. Badía Lara, Presidente
Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario
Caridad R. de Sobrino, Secretario

Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, año 123 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado:

Joaquín Balaguer
 Presidente de la República Dominicana.

LEY No. 385
Sobre Accidentes del Trabajo
(del 11 de noviembre de 1932)



LEY No. 385

Sobre Accidentes del Trabajo (del 11 de noviembre de 1932)

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo único.-

La Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo de fecha 17 de junio de 1932, queda por la presente modificada para que sea como sigue:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Modificada por Ley No. 907, del 8 de agosto de 1978).

Artículo 1.-

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por accidentes del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado, todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa; por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas.

Por patrono toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueño de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, subcontratista o ajustero; pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que hubiere hecho éste en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del dueño. Esta Ley se aplicará a todos los patronos que empleen tres o más de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono; en las empresas dedicadas a la agricultura y sus industrias serán consideradas como patronos aquellas personas que posean terrenos o los tengan arrendados y los que los trabajen por su propia cuenta y riesgo, entendiéndose que los patronos

dedicados a dichas empresas de agricultura quedarán sujetos al alcance de esta Ley únicamente cuando el número de obreros empleados a su servicio sea de cinco o más de cinco personas excluyendo a los familiares del patrono. El Gobierno Nacional"... (esta parte ha sido modificada por la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949. Véase apéndice) como familiares del patrono se considera a sus ascendientes o descendientes y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para el cómputo de las indemnizaciones o compensaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario o sueldo el que efectivamente gane el obrero o trabajador y el empleado, en dinero o en otra forma.

Para fijar el salario o sueldo que el obrero no gane en dinero, sea éste en especie, en uso de habitaciones o en cualquier forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Los Bomberos Municipales estarán comprendidos en la palabra "obrerros o empleados municipales". Si no devengan salario o sueldo alguno, se estimará en razón de RD\$1.00 semanales. De la misma manera y para los fines de esta Ley, se le fijará un salario supuesto a los aprendices o aquellos que no tuvieren ninguna remuneración señalada.

Para los fines de esta Ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD\$5,000.00 anuales. (Párrafo modificado por la Ley No. 907, del 8 de agosto de 1978).

Esta Ley no tendrá en ningún caso aplicación a obreros o empleados lesionados o muertos fuera del territorio de la República Dominicana.

Los obreros que trabajen corrientemente solos, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, no estarán sujetos a la presente Ley.

Artículo 2.-

(Modificado por la Ley No. 907, del 8 de agosto de 1978). Todo obrero que se lesionase dentro de las disposiciones de esta Ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

1. Atención médica y medicina incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el

centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes.

2. A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad de la suma de RD\$2,400.00.

3. A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo, disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00.

Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste.

4. A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrute el día accidente, si este le hubiere causado una incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida le refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiera tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$3,600.00. La Anquilosis o pérdida completa y permanente del uso del brazo, pierna, mano o pie.

Brazos:

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante120 semanas
 Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante100 semanas

Piernas:

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante100 semanas
 Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna, artificial, durante80 semanas

Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla, durante60 semanas
 Pérdida de un pie por el tobillo, durante . . .50 semanas
 Tobillo anquilosado, durante30 semanas
 Rodilla anquilosada, durante30 semanas
 Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante . . .10 semanas
 Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange, durante . .15 semanas
 Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, durante10 semanas
Manos:
 Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante80 semanas
 Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante75 semanas
 Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante25 semanas
 Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante17 semanas
 Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, durante20 semanas
 Pérdida completa del dedo índice, durante . .22 semanas
 Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante17 semanas
 Pérdida del dedo índice por la tercera falange, durante10 semanas
 Pérdida total del dedo medio, durante20 semanas
 Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante15 semanas
 Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante10 semanas
 Pérdida del dedo anular, durante18 semanas
 Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante10 semanas
 Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante6 semanas
 Pérdida del dedo pequeño, durante0 semanas
 Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante8 semanas
 Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante5 semanas

Ojos:

Pérdida de un ojo enucleación, durante85 semanas
 Pérdida de la visión total de un ojo, durante70 semanas

Oídos:

Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante50 semanas

Pérdida completa de la audición de
ambos oídos, durante80 semanas

La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de u brazo, una pierna, una mano o un pie, equivale a la pérdida de brazo, pierna, mano o pie de que se trate.

La compensación pagada por las lesiones descritas en este inciso No. 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$2,400.00.

Todo obrero o empleado que sufra una de las lesiones enumeradas en este inciso No. 4 y que curase de ellas antes de finaliza la serie de semanas que le corresponde por compensación, aun que no perderá por ello su derecho a tal compensación, estará en el deber de mostrar que ejerce alguna ocupación de acuerdo con su capacidad actual. (Modificado por Ley No. 5601 de fecha 17-10-65).

Artículo 3.-

(Modificado por Ley No. 907 del 8 de agosto de 1978). Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino o femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el asegurado estará obligado a contribuir para los gastos de sepelio con una suma no mayor de RD\$150.00 y además a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a uno de los grupos de causahabientes siguientes:

Semanas/Medio/Sueldo

- a) Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, de hecho o legalmente, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente, ya los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años166
- b) Suprimido.
- c) Los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado los causahabientes indicados en el apartado a) de este artículo120
- d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibieran de ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge

- ni hijos de acuerdo con los términos de los apartados a) y c)80
- e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de esta su manutención, siempre que no existiera ninguno de los causahabientes a que se refieren los apartados a), c) y d)80

Párrafo.-

El monto total de indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$5,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz de Municipio respectivo.

Artículo 4.-

Los accidentes que ocurran en las circunstancias que a continuación se determinan, no serán "Accidentes del Trabajo", y por tanto, no darán derecho al obrero, ni a ningún otra persona bajo esta Ley, a compensación alguna:

1. Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cualquiera otra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.
2. Si el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuera la causa del accidente.
3. Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.
4. Si la lesión ha sido causada como consecuencia de motines, huelgas, guerras en general, o por causa mayor justificada.

Cuando el accidente ocurriese por falta inexcusable, ya fuere por parte del obrero o empleado, o por parte del patrono, la jurisdicción correspondiente podrá acordar, ya sea en un caso o en el otro, un aumento o una disminución de hasta un 50% de las sumas acordadas por la escala de indemnizaciones, entendiéndose que será ésta la única indemnización, a que podrá tener derecho tal obrero o empleado o sus causahabientes en caso de fallecimiento.

Párrafo I.-

Durante el período de inhabilitación el obrero lesionado deberá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, si así lo estimare necesario dicho patrono o el IDSS.

El obrero tendrá también derecho a designar y pagar de su propio peculio un médico o cirujano para que asista a dicho examen.

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho examen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización si así lo estimaren necesario el patrono o el IDSS, lo privará de todo derecho a reclamar amigablemente o judicialmente cualquier indemnización de acuerdo con esta Ley. El patrono o el IDSS, así como los demás interesados de acuerdo con esta Ley, tendrán derecho, en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicita la misma.

El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentro de las cuatro horas a partir del momento del accidente, de o contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino únicamente al servicio médico y hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente fueron notificados por acto de alguacil dentro de los cuatro días que siguieren al accidente, entendiéndose que no se pagará indemnización alguna si dicha notificación no fuera hecha en el citado plazo.

Párrafo II.-

El patrono o el IDSS, y el accidentado o sus causahabientes, en caso de muerte de aquel, pueden convenir, por transacción, el descargo de toda responsabilidad y de todo derecho a reclamación, mediante el pago por el patrono o el IDSS, de una suma global que se fijará libremente por las citadas personas.

Artículo 5.-

(Derogado por la Ley No. 1667, de fecha 13 de marzo de 1948, y Ley No. 109 de fecha 4 de enero de 1964).

Artículo 6.-

Todas las pólizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta Ley, deberán contener una cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado por escrito al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de tres días, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas y en los formularios que suministre el asegurador, la jurisdicción del asegurado, para los efectos de esta Ley, es la del asegurador, y el asegurador podrá en todos los casos, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentencias o decisiones

otorgados en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la póliza, y, en compensación podrá el asegurador ejercer por sí todos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.

Las pólizas o contratos de seguros se harán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Párrafo I.-

Derogado por la Ley No. 1667, de fecha 13 de marzo de 1948, por Ley No. 109, de fecha 4 de enero de 1964).

Párrafo III.-

La cancelación por parte del IDSS, de cualquier Póliza, quedará sin efecto si no fuere notificado por carta o por acto de Alguacil con diez días de anticipación al momento en que se opere dicha cancelación, avisándose ésta al Superintendente de Seguros.

Artículo 7.-

No se podrá transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordadas por esta Ley. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la misma para hacer efectivas las compensaciones a que hubiere lugar, no exige la intervención de ninguna autoridad, mientras no se manifieste discordancia entre las partes interesadas.

Párrafo I.-

El patrono o el IDSS, se subrogarán a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiere tener contra cualquier tercero culpable del accidente: así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta Ley y podrá entablar cualquier acción basándose en tal hecho del tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación de acuerdo con esta Ley, contra dicho patrono. El montante cobrado por el patrono o el IDSS, bajo la disposiciones anteriores, será retenido por el patrono o el IDSS, en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o el IDSS, para los gastos y honorarios de la litis.

Párrafo II.-

No se pagará ni se adjudicará compensación alguna durante los primeros tres días a partir del comienzo de la inhabilitación, exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitalización.

Dondequiera que se utilice en esta Ley el singular se sobrentiende también el plural; cuando se use el género masculino, también se sobrentiende los géneros femenino y neutro.

Declaración de accidentes e informativo

Artículo 8.-

Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingo y días feriados, por el patrono o representan de éste, al Juez Alcalde e la Común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de RD\$100.00.

El Juez Alcalde de la Común levantará acta y, dará al participante el recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento del IDSS.

Artículo 9.-

Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del artículo anterior o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o incapacidad permanente, absoluta o parcial del trabajador o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá al informativo, con el propósito de averiguar:

1. Las causas, naturaleza y circunstancia del accidente.
2. Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.
3. Naturaleza de las lesiones.
4. Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la Ley y el lugar y fecha de su nacimiento.
5. El salario de la víctima en el momento del accidente.

Artículo 10.-

El informativo, tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse a donde éste se encuentre para oír sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, ya más tardar en los diez días a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donde dichas partes, podrán durante el plazo de cinco días tomar conocimiento

y hacerse entregar una copia libre de sellos y registros, no pudiendo el Secretario que expide dicha copia cobrar más de RD\$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el Expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de primera instancia del correspondiente Distrito Judicial.

Competencia / Jurisdicción / Procedimiento

Artículo 11.-

(Modificado por la Ley No. 907 del 8 de agosto de 1978).

Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los 15 días de la demanda las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso por el Alcalde las contestaciones relativa a gastos funerarios.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$2,400.00 de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyado en certificados expedidos por médicos del IDSS, que la o las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas.

Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la Ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de ésta última común adquiere competencia excepcional, a instancia de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente antes de que haya sido apoderado de los términos del presente artículo o bien cuando aún no se hubiese cerrado el informativo previsto en esta misma Ley.

Si después de la transmisión del Expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el

párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y transmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

Artículo 12.-

En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente Ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo, o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el párrafo III, del artículo precedente o en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta Ley cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar) y al IDSS. Puede con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente Ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario. En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al artículo 48 del libro II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13.-

Las sentencias rendidas en virtud de la presente Ley, son susceptibles de apelación según las reglas de derecho común. Sin embargo, la apelación bajo reserva de las disposiciones del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, debe ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es más recibida.

La oposición no es más recibida en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y hubiere pasado el plazo de los 15 días a partir de la notificación. La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje mé-

dico fuere ordenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a: la empresa o al IDSS.

Artículo 14.-

La acción en indemnización prevista por la presente Ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de la Cesación del pago de la indemnización temporal. Asimismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se trate de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente Ley.

Artículo 15.-

En el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta Ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

Garantías

Artículo 16.-

El crédito de la víctima del accidente o sus causahabientes, relativos a los gastos de médicos y de hospitalización, así como las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del artículo 2101 del Código Civil. Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte; entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cumplido con las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, el IDSS, de acuerdo con la Ley de la materia.

Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de pólizas de Indemnizaciones Obreras, tendrá preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado y tales primas constituirán un privilegio, sobre los muebles e inmuebles del patrono, tan pronto como se hubiese hecho a dicho patrono una intimación de pago que haya quedado sin efecto.

Párrafo.-

Las personas que actuando por alguna Compañía no autorizada por el Poder Ejecutivo operen negocios de Seguros sobre Accidentes del Trabajo, serán castigadas con una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) por cada póliza que emitan o dos meses de prisión correccional.

Artículo 17.-

Cualquier patrono que intentare eludir o atenuar las responsabilidades originadas por esta Ley o sus Reglamentos, bien fuere haciendo deducciones en los sueldos o jornales de sus obreros o empleados para el pago de las primas de seguro, haciendo aparecer que el obrero o empleado percibía un salario o sueldo menor del que realmente percibía en el momento del accidente, o no asegurando sus trabajadores, obreros o empleados en los términos determinados por el Ministerio de Trabajo, incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa de RD\$100.00 por cada infracción.

Artículo 18.-

El Poder Ejecutivo acordará los términos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir las prescripciones de esta Ley, así como todas las regulaciones para proteger a los obreros concernientes a las tarifas por conceptos de emisión de pólizas y honorarios médicos y las precauciones necesarias para proteger la integridad corporal y las vidas de los trabajadores.

Artículo 19.-

Las notificaciones que en materia de accidentes del trabajo realicen los miembros de los cuerpos de policía, se estimarán del mismo valor fehaciente que las practicadas por los Alguaciles correspondientes.

Artículo 20.-

Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de ella en lo que le sea contraria, y anula cualquier parte que sea también contraria a sus prescripciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos (1932), años 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

DECRETO No. 980

Del 7 de mayo de 1934, que dispone la aplicación del Reglamento No. 557 a la nueva Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo

(Gaceta Oficial No. 4677).

Artículo único.-

Las disposiciones del Reglamento No. 557, promulgado el día diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos, son aplicables en relación con la Ley sobre Accidentes del Trabajo, tal como fue modificado por la Ley No. 385, promulgada en fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

DADO en _____, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro (1934).

REGLAMENTO No. 557

Del 19 de octubre de 1932, para la Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo

(Gaceta Oficial No. 5415).

En uso de las facultades que me confiere el artículo 1 de la Constitución de Estado;

VISTA la ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 9 de julio del año cursante:

DECRETO:**Artículo único.-**

A partir de su publicación, queda en vigor el siguiente reglamento:

Artículo 1.-

Para los fines de la Ley No. 352 (actual No. 385) sobre Accidentes del Trabajo y de las Leyes que la modifican, se considerarán "trabajadores" o "empleados":

a) Los individuos remunerados a razón de un precio fijado por la unidad de obra, y también, los denominados impropriamente "contratistas" de un trabajo por parejas o grupos, ya contraten sus salarios y el de sus compañeros o auxiliares, o ya su solo nombre, por cantidad alzada o a destajo siempre que dicho contratista no obtenga por ello lucro personal, sino que se trate de obras por ajuste o a precio alzado y contrato colectivo de trabajo.

b) El personal de los Cuerpos de Bomberos que tenga remuneración fija. Al personal de los Cuerpos de Bomberos cuando no devengan salario o sueldo, se le estimará éste a razón de RD\$6.00 semanales.

c) Los dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

d) El personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dedique a los trabajos siguientes:

1. A las empresas o industrias dedicadas a la constitución, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y otros similares.

2. A la explotación de minas canteras y salinas, a la carga y descarga de la materia prima extraída, al acarreo y transporte por vías fluviales, marítimas o terrestres.

3. A la pesca, a la construcción de puertos, canales, diques, faro, acueductos, alcantarillas, desviaciones de cauces, utilización de torrentes y cualquiera otro trabajos similares.

4. A la producción de gas o energía eléctrica, explotación de redes telefónicas y telegráficas, colocación, reparación o remoción de cables conductores eléctricos o de pararrayos.

5. A la producción o aplicación a usos industriales de materias explosivas, inflamables, insolubles o tóxicas; a los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

6. A la fabricación o explotación de cualquier artefacto o privilegio obtenido con arreglo a las leyes de la materia, para la cual se empleen máquinas movidas por agentes inanimados o cualquier fuerza.

7. A la construcción, reparación, conservación y explotación de vías férreas y tranvías, caminos y carreteras del Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

8. A la explotación de productos agrícolas o forestales, de almacenes de depósitos al por mayor de carbón, leña, materiales inflamables y maderas de construcción.

9. A la explotación de teatros y espectáculos públicos en cuanto respecta al personal asalariado.

10. En general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes.

Los jefes o representantes de las empresas o industrias que se enumeran precedentemente considerados para los efectos de la Ley como patronos, pagarán al obrero perjudicado por accidentes de los definidos en dicha Ley, una indemnización cuya garantía y forma de entrega se regulan en el presente Reglamento y en la Ley No. 352 (actual No. 385) de julio 8 de 1932 y sus modificaciones, siempre que la empresa o industria utilizase en el momento de la desgracia tres o más de tres operarios.

Artículo 2.-

Se considerarán incapacidades absolutas y permanentes las que imposibiliten definitivamente al obrero lesionado para ejecutar cualquier clase de trabajo, y que tiene asignados por la Ley en el artículo 2 párrafo 3 de la misma, una indemnización igual a la mitad del sueldo que percibía el obrero el día del accidente a contar de los cuatro días de la ocurrencia de ésta, y por un período de tiempo no mayor de ciento sesenta semanas, disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni más de un total de RD\$4,800.00.

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales, la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso a).

c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual directa o indirectamente por acción orgánica o tóxica y que se reputen incurables. Para demostrar la incurabilidad de dichas lesiones orgánicas o funcionales en caso de disentir la opinión del médico nombrado por el IDSS con la opinión del médico nombrado por el lesionado, se recurrirá a un médico tercero que será nombrado en la forma determinada por el artículo 4 de la Ley No. 385.

Artículo 3.-

Se considerarán incapacidades parciales permanentes las siguientes:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha o izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todos las segundas y terceras falanges o la pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales; conceptuándose partes esenciales, el pie, y en ésta, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación (equilibrio) y la progresión.

c) Las lesiones funcionales que por anulación dé alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarle análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los incisos anteriores.

d) La cofosis o sordera absoluta.

e) La pérdida o ceguera de un ojo.

f) Las hernias inguinales o crurales causadas por un traumatismo sobre la región afectada y las debidas a es-

fuerzos, siempre que, en éste último caso, se compruebe su origen en la forma que se expresa a continuación en éste reglamento.

g) La concurrencia de dos o más defectos cuya suma indemnizaciones que aparecen en la tabla sumen 85 semanas.

Artículo 4.-

Las incapacidades parciales enunciadas bajo las ordinales a) y f) ambas inclusive, del artículo anterior, se considerarán como absolutas en los siguientes casos:

a) Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial resultaren por causa del accidente lesiones en los otros miembros, siempre que sumadas las indemnizaciones de dichas lesiones sumen 85 semanas.

b) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 80 semanas y el obrero sea mayor de 50 años.

c) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 70 semanas y el obrero sea mayor de 60 años.

Artículo 5.-

La Incapacidad temporal cesará desde que se obtenga la curación del lesionado, o cuando transcurra más de un año desde la fecha del accidente sin haberse curado. En este caso, la incapacidad se considerará permanente y la indemnización se ajustará a las disposiciones relativas a la clase de incapacidad que haya que atribuirle según los artículos 2, 3 y 4 de este Reglamento.

Artículo 6.-

El médico que asista a un obrero, al darlo de alta, deberá expedir un certificado en el que hará constar, además del número de días que el obrero ha estado sometido a tratamiento, los siguientes particulares:

a) Si durante el tiempo del tratamiento del obrero, ha podido dedicarse éste a su trabajo, con expresión del tiempo que haya durado su imposibilidad para el mismo.

b) Si le ha quedado o no incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del accidente. En caso afirmativo manifestará si es absoluta o parcial dicha incapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en la tabla que aparece adjunta a la Ley (artículo 2 párrafo 4) y en caso de ser parcial, expresará las lesiones que el obrero ha sufrido y la indemnización que al mismo le corresponde de acuerdo con la tabla de indemnizaciones.

Artículo 7.-

La obligación del patrono determinada por la Ley, de

atender a la primera cura del lesionado ya la asistencia médica y farmacéutica, se regulará del modo siguiente:

a) Deberá cumplirse cualquiera que haya sido el tiempo que estuviese el obrero sin asistir al trabajo, aun cuando no hubiese llegado a los cinco días.

b) La asistencia médica no comprenderá la hospitalización del lesionado, salvo que fuere necesario para su curación por la naturaleza y gravedad de las lesiones.

c) El precio de la estancia del lesionado en hospitales u otros centros análogos, no excederá del que se acostumbra a cobrar en ellos a las personas no pudientes, incluyendo en dicho precio los honorarios médicos y demás gastos, excepto el material de curación que se cobrará en la cuantía acostumbrada.

d) Mientras la víctima del accidente acepte ser atendida en clínicas o casas de salud que admiten lesionados, aceptará los médicos y farmacéuticos del establecimiento.

e) Con respecto a la asistencia médica y farmacéutica, se tendrá presente que en el caso de que la víctima del accidente, haciendo uso del derecho que le concede la Ley, quiera designar por sí su médico, se atenderá a sus deseos, siempre que los facultativos que elija residan en la misma localidad que el obrero lesionado. En este caso, el jefe de la industria o empresa de que se trate, o en su defecto el IDSS no tendrá la obligación de pagar los honorarios de dicho médico. La negativa del obrero lesionado de ser visitado por un médico del IDSS o del patrono, exime a dichos organismos de las responsabilidades previstas por la Ley.

f) Cuando el obrero, ejercitando el derecho que le concede la Ley, designare un médico, el patrono o el IDSS, podrá designar por su parte otro facultativo para que observe la marcha del caso; tendrá la facultad de dar al Juzgado por escrito, su opinión en caso de disentir de la del médico del obrero, respecto al tratamiento de la lesión, del tiempo que haya necesitado o necesite el obrero para curar y sobre el grado de incapacidad que le haya quedado o le pueda quedar, como consecuencia del accidente.

Artículo 8.-

La justificación de haber asegurado a sus obreros en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que dicho Instituto garantiza a los aseguradores los recursos que en la Ley se consignan, se ajustarán a los siguientes trámites:

a) Los patronos o sus representantes, acudirán por medio de escrito ante el Juez Alcalde de la localidad, informándole que se ha acogido al derecho que le otorga la Ley.

b) El Juez Alcalde, al acusar recibo de los mencionados escritos, recordará al patrono la obligación de instalar y mantener los aparatos y mecanismos de protección que prescriba el Departamento de Trabajo, y solicitará se le participe si están ya debidamente protegidos.

c) Los capitanes, armadores o consignatarios de las naves a quienes corresponda el carácter de patronos con arreglo a la Ley harán las manifestaciones a que se contrae el inciso a) ante el Juez Alcalde a que corresponda el puerto en que la nave esté matriculada.

Artículo 9.-

Los Jefes de los hospitales y de las casas de salud establecidos en el territorio de la República podrán tratar directamente con el IDSS acerca de la asistencia y demás gastos que produzca el lesionado.

De las indemnizaciones

Artículo 10.-

Las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros conforme a la Ley, y que de ser pagadas por los patronos, o por el IDSS, según los casos, deberán ser pagadas en la misma forma, lugar, moneda y plazo en que dichos obreros recibían su salario, a menos que otra cosa en contrario se convenga entre el lesionado y los patronos o el IDSS, siempre que no se haga en sentido contrario a lo que dispone la Ley.

Artículo 11.-

Cuando el obrero no perciba en dinero sino en especies, alquileres y otra forma, el montante de su salario por remuneración a su trabajo, el salario se calculará por el valor de dichas especies o alquileres, según el promedio de la localidad.

Artículo 12.-

El obrero lesionado, antes de abandonar el trabajo, deberá participarlo a su patrono o representante, para que éste pueda cumplir lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 13.-

Los obreros tienen la obligación de participarle al patrono su dirección y cualquier cambio que en la misma se verifique.

Artículo 14.-

Las pensiones concedidas a los causahabientes en caso de muerte estarán sujetas a las siguientes reglamentaciones.

a) El cónyuge superviviente perderá su derecho a la indemnización tan pronto como contraiga nuevas nupcias.

b) Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, pierden el derecho que le concede la Ley en el inciso b) del artículo 3, cuando llegue a los 18 años, excepto aquellos que tengan defectos físicos que les impidan trabajar. Se aplicará esta misma medida a los hijos naturales no reconocidos previa prueba de su filiación, comprendidos en el inciso c) del artículo 3.

c) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima perderán los derechos que les concede el inciso d) del artículo 3 cuando alcancen los 18 años, o contraigan nupcias.

d) Los causahabientes comprendidos en el inciso e) del artículo 3 perderán sus derechos en la siguientes forma: los hermanos y sobrinos perderán sus derechos al alcanzar los 18 años o al contraer nupcias, si éstas se verificasen en ambos casos antes de cumplir la edad indicada.

e) Los derechos a indemnizaciones concedidas por la Ley y de acuerdo con lo especificado en los presentes Reglamentos en los incisos a), e), c) y d), no son transferibles y se extinguen tan pronto como los descendientes, ya sean cónyuge, hermanos, sobrinos, hijos, legítimos o naturales o descendientes especificados en el inciso d) del artículo 3, que estaban a cargo de la víctima y reciban de ésta su manutención, pierdan todos los derechos tan pronto como lleguen a los límites de edad especificados en los incisos anteriores o contraigan nupcias, no pudiendo ceder en favor de terceras personas ni gravar las indemnizaciones que percibían.

De la intervención judicial

Artículo 15.-

Para cumplir con la obligación de dar aviso de los accidentes que de acuerdo con las leyes de la materia originan indemnizaciones, se observarán las siguientes reglas:

a) El patrono, empresario o su representante legal podrá con una simple carta o comunicación al Juez, delegar en cualquier persona para comunicar al Alcalde los partes de accidentes del Trabajo.

b) En las localidades en que residiese el Juez Alcalde y no fuese hora laborable, se entregará el parte en las estaciones de policía, exigiendo el recibo correspondiente. Dicha estación de policía remitirá de oficio el parte inmediatamente al juez Alcalde.

Artículo 16.-

Para la imposición de RD\$100.00 a que se refiere el artículo 8 de la Ley, es necesario que el patrono o su re-

presentante haya tenido conocimiento del accidente por habérselo participado el obrero; pero si el accidente fuere grave, se presumirá que el patrono ha tenido conocimiento del mismo.

La multa será impuesta por el Juez Alcalde, el cual la hará efectiva por vía del apremio si fuere necesario, ingresando su importe en la Tesorería Nacional por la vía correspondiente.

Artículo 17.-

Tan pronto como el juez Alcalde correspondiente tuviere noticias del accidente y éste consistiere en una hernia que alegue el obrero haber sido causada por un esfuerzo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ordenará que sin pérdida de tiempo se lleve a efecto por un médico designado por él (Alcalde) un reconocimiento del lesionado de cuyo examen extenderá el médico una certificación, haciendo constar los antecedentes personales del sujeto observado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

b) Si el médico que expidiere la certificación no pudiere suministrar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar los que éste le relate, expresándolo así en la certificación, en la que habrá de mencionar las circunstancias del accidente como se las haya referido el paciente, expresándose la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si sostenía algún peso al realizar el esfuerzo, y la clase de ese esfuerzo; los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, precisando muy especialmente si se produjo o no un dolor brusco en el momento del accidente, su localización, duración y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata del médico y el tiempo que duró la suspensión de la faena del herniado, actual domicilio del obrero y cualesquiera otras circunstancias relatadas por éste y que sea conveniente relacionar, manifestará los caracteres de la hernia producida, lo relacionado con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, exponiendo las razones por las que estime que se trata de una hernia de esfuerzo adquirida en el accidente a que el obrero se refiere, o las que justifique su creencia de que no se trata de una hernia de ésta clase, o de que es anterior al día en que diga el obrero habérsela causado.

c) Este certificado lo expedirá el médico por duplicado y una vez que lo reciba el Juez Alcalde remitirá por el primer correo el duplicado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

d) Si el IDSS manifestare al Juez Alcalde sus deseos de que el obrero sea reconocido por uno de sus facultativos, el Juez lo acordará así, y del resultado del examen expedirá certificado médico, que se unirá al expediente.

e) La negativa del obrero a ser examinado por el médico designado por el IDSS, o dificultades que oponga para evitar el reconocimiento, serán consideradas como presunción de que la hernia no fue causada en el accidente pretendido por el obrero.

Artículo 18.-

Los jueces Alcaldes en los casos de accidentes por dolo o culpa, mencionados en el artículo 4 de la Ley, darán cuenta a los Procuradores Fiscales de los Distritos judiciales correspondientes, quienes les darán el curso acostumbrado a las querellas por ante sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 19.-

Las peticiones que tienen derecho a hacer los patronos y la oposición de los obreros conforme a lo expresado por el párrafo I del artículo 4 de la Ley, se harán siempre por escritos que serán proveídos dentro de las 24 horas, librándose comunicaciones al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico que proponga el patrono.

Artículo 20.-

El Juez dará por terminada las diligencias en cualquier estado en que estuviesen y dispondrá que se archiven:

a) Siempre que el obrero lesionado o quien debidamente lo represente haga constar en la Alcaldía que ha sido satisfecho en sus derechos con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

b) Cuando se presente a la Alcaldía escritura pública otorgada por el obrero lesionado, en su caso por los familiares del mismo, por la cual se acredita que ha sido satisfechas las responsabilidades procedentes, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) Cuando se acredite al pago en cualquiera otra forma fehaciente a juicio del Alcalde en audiencia pública y con el levantamiento de acta.

Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28.-

Derogados por Ley No. 1667, de fecha 13-3-48, y Ley No. 109, de fecha 4-1-64.

Artículo 29.-

Por el Ministerio del Trabajo se llevará la estadística de accidentes que ocurran en el trabajo o con ocasión del mismo, en todo el territorio de la República, a este efecto, los Alcaldes Comunales, darán cuenta a dicha Secretaría, dentro de los diez días primeros de cada mes de todos los accidentes de que haya tenido conocimiento en el mes anterior, por medio de relación en que conste el nombre de cada obrero accidentado, el lugar donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo y el nombre del patrono. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Jueces Alcaldes darán cuenta a los Síndicos Municipales respectivos de cada caso de accidente de que tengan conocimiento, dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 30.-

Toda persona considerarla como patrono para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, dará cuenta al Ministerio del Trabajo, de la clase de explotación, empresa o industria a que se dedique, informando si tiene instalados los mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, que determina este Reglamento y el número de obreros empleados. Los Patronos, al promulgarse este Reglamento, deberán cumplir lo anteriormente dispuesto dentro del plazo de 30 días hábiles y en los sucesivos dentro del mismo plazo contando a partir de la fecha en que se inicien sus empresas o establecimientos, los patronos deberán consignar con toda claridad sus generales y domicilios,

Artículo 31.-

Los Síndicos Municipales comunicarán al Ministerio, del Trabajo en plazo de diez días hábiles, nota de las licencias que expidan para el ejercicio de empresas o industrias comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 32.-

El Ministerio de Trabajo cuidará de llevar un registro de vencimiento de pólizas y cuando apareciere alguna vencida y no renovada, recordará al patrono de dar cumplimiento a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículos 33, 34 y 35.-

(Derogados por Ley No. 1667, de fecha 13 de marzo de 1948, por Ley No. 109 de fecha 4-1-64).

DADO en, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y dos (1932).

LEY No. 5098

Que atribuye funciones de alguaciles para casos específicos a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y los Agentes de la Policía Nacional

(Gaceta Oficial 8343, del 21 de marzo de 1959).

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Exclusivamente para los fines de las infracciones a las Leyes y los Reglamentos de Renta Internas Y Salud Pública y a cualquier Ley en materia fiscal, los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública, los Inspectores de Seguros Sociales y los Agentes de la Policía Nacional, los tres primeros en sus respectivas materias y los últimos en cualquiera, tendrán facultad para ejercer las funciones de los Alguaciles, notificando citaciones o emplazamientos ante los Tribunales competentes, sentencias o ejecuciones de sentencias que pronuncien condenación pecuniaria y en general, cualquier otra notificación que se refiera a esas infracciones, cuando sean requeridas directamente, al efecto, por los representantes del Ministerio Público ante cualquier Juzgado, Tribunal o Corte.

(Modificado por la Ley No. 476 de fecha 2 de noviembre de 1964).

Artículo 2.-

En estos casos las citaciones se harán por medio de cédulas las cuales serán redactadas por quintuplicado, en los formularios preparados a estos fines, en los que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Fecha y lugar donde se redacta;
- b) Designación del representante del Ministerio Público que hace requerimiento;
- c) Nombre, apellidos, grado y calidad del oficial o agente actuante;
- d) Nombre, apellidos y dirección de la persona a quien se hace la citación;
- e) Motivo de la citación y condición en el cual es citada la persona requerida;
- f) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien entrega la citación y calidad de la misma para recibirla, en los casos en que la citación no se haga personalmente;

- g) Fecha y hora de la comparecencia e indicación del Juzgado, Tribunal o Corte ante el cual se hace la citación y lugar donde está ubicado el mismo, y
h) Firma del oficial o agente que haga la citación.

Artículo 3.-

Esta ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), años 116 de la Independencia y 96 de la Restauración.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), años 116 de la Independencia y 96 de la Restauración.

LEY No. 109

EL TRIUNVIRATO
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(Gaceta Oficial No. 8823, del 5 de enero de 1964).

Artículo 1.-

A partir de la publicación de la presente Ley realización de las operaciones de Seguros contra Accidentes del Trabajo en el país, estará a cargo exclusivamente, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo.

Artículo 2.-

El Seguro contra Accidentes del Trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada.

Artículo 3.-

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Artículo 4.-

Las tarifas de primas de los seguros contra accidentes del trabajo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.-

Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta Ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y con el pago de los valores adeudados por concepto de póliza a la Dirección de Accidentes del Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, más el interés del 1% mensual a partir de la fecha en que debieron pagarse dichos valores.

Artículo 6.-

La presente Ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

LEY No. 2069

Del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial

(Gaceta Oficial No. 6966).

Artículo 1.-

Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetas a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 2.-

(Modificado por la Ley 269, del 24 de junio de 1966, G. O. No. 8991). "Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del

Estado, del Distrito Nacional, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial".

Párrafo I.-

Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales en la ejecución de obra públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo.

Párrafo II.-

Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobada por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo.

Artículo 3.-

La presente ley modifica en cuanto sea necesario la parte final de la segunda parte del artículo 1 de la Ley sobre Accidente del Trabajo No. 385, del 10 de noviembre de 1932, G. O. No. 4521, desde las palabras "El Gobierno Nacional Provincial, etc."; el artículo 3 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del 16 de junio de 1944, G. O. No. 6096; y el artículo 1, párrafo I de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, G. O. No. 6883.

LEY No. 430

Sobre seguro de empleados y obreros de obras realizadas en el país por gobiernos extranjeros

Artículo 1.-

Los patronos de aquellas obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar, de conformidad con las leyes de la República, a esos obreros, técnicos, científicos y en general a todas las personas extranjeras que se empleen en dichas obras, si por virtud de las leyes del país para el cual éstas se realizan ellas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Artículo 2.-

Las compañías de seguros extranjeros, no radicadas en el país, que efectúen los seguros contra accidentes del trabajo de obreros, técnicos, científicos y en general de todas las personas extranjeras de las condiciones expresadas en el artículo anterior, quedan liberadas de toda tributación fiscal o municipal, por concepto de la expedición de tales pólizas de seguros y eximidas de las obligaciones prescritas por la Ley No. 96, sobre Compañías de Seguros de fecha 21 de marzo de 1931, publicadas en la Gaceta Oficial No. 4340 y sus modificaciones.

Artículo 3.-

Toda ley o parte de ley contraria a las presentes disposiciones queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres (1943); años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez, Vicepresidente en Funciones.
M. García Mella, Secretario.
Abelardo R. Nanita, Secretario Ad-Hoc.

DECRETO No. 76-99
Sobre Tarifas de Primas del Seguro de
Accidentes del Trabajo



DECRETO No. 76-99**Sobre Tarifas de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo**

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de iniciar un proceso de modernización del Seguro de Accidentes del Trabajo hasta tanto se logre una forma integral de la seguridad social en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que se impone la transformación y actualización de la legislación laboral y de la seguridad social para adecuarla a parámetros y estándares internacionales modernos, en los cuales se modifican los seguros comerciales por seguros de protección social;

VISTA la Ley No.385, sobre Accidentes de Trabajo, de fecha 11 noviembre de 1932, modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978;

VISTO el Decreto No. 1805, de fecha 25 de marzo de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que, me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:**Artículo 1.-**

Para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, las empresas quedan clasificadas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.

Artículo 2.-

La Tarifa de Primas de Accidentes de Trabajo será igual al uno por ciento (1%) del salario devengado por cada trabajador protegido por la Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978.

Párrafo I:

Se fija un tope de contribución igual a cuatro veces el salario mínimo de ley aplicable a la empresa contribuyente.

Párrafo II:

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS) podrá aumentar o disminuir

anualmente el tope de contribución, tomando como base los ingresos y egresos del año anterior.

Artículo 3.-

En adición a la cotización de base fijada en el artículo anterior cada empleador debe pagar un suplemento del 0.50%, 0.75%, 1.00%, y 1.50%, según se le clasifique en los tipos I, II, III o IV, respectivamente.

Artículo 4.-

La tasa básica y suplementaria a pagar por el empleador puede ser aumentada o disminuida en un 0.25% por año, con un máximo de acumulación de 0.50%, según los índices de siniestralidad de la empresa, mediante valoraciones anuales de la Comisión de Clasificación de Riesgos y Tarifas, debidamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS).

Artículo 5.-

Se entenderá por salario para los fines de aplicación del presente Decreto, todas las remuneraciones que el trabajador devengue en contrapartida o en ocasión de la prestación de sus servicios, sean éstas fijas o variables, en dinero o en especie, por concepto de horas extras, días feriados o durante el período de vacaciones.

Párrafo.-

Quedan exceptuados del cómputo anterior, el salario de Navidad, el ingreso que recibe el trabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como cualquier beneficio que perciba el trabajador a título de liberalidad.

Artículo 6.-

Con el objeto de proceder a la clasificación de las empresas de conformidad con el Artículo 1 del presente Decreto, se establece una Comisión de Riesgos y Tarifas integrada por un representante del Sector de los Empleadores y otro del Sector de los Trabajadores, designados por sus respectivas organizaciones con presencia en el Consejo Directivo del IDSS; y un tercero, en representación del Gobierno, designado por la Secretaría de Estado de Trabajo y quien ostentará la presidencia de la misma. Para el cumplimiento de sus objetivos principales, la Comisión podrá hacerse asesorar de expertos en clasificación de riesgos.

Párrafo I.-

La tarifa que resulta del acuerdo de los miembros de la Comisión será aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien la pondrá en vigencia.

Párrafo II.-

La Comisión tendrá facultad para establecer o modificar los procedimientos a seguir para el cálculo de la tarifa a pagar, en aquellos casos en que se trate de empresas o actividades sujetas a variaciones de salario, debido al carácter temporal de sus trabajadores o a la naturaleza del trabajo.

Artículo 7.-

La tarifa así aprobada se aplicará a partir de la fecha de la en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Sociales (IDSS) para las contrataciones de nuevas pólizas ya partir de la fecha de expiración para las pólizas actualmente vigentes. Las pólizas que se venzan o que contraten por primera vez después del presente Decreto y hasta que se dicte la Tarifa definitiva, de conformidad con el artículo precedente, no podrán tener un término mayor de seis (6) meses.

Artículo 8.-

Los pagos por conceptos de primas de pólizas contra Accidentes del Trabajo deben efectuarse mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes que sigue al que corresponde pago.

Artículo 9.-

La falta de pago de la contribución mensual dentro del plazo establecido en el artículo anterior generará un recargo del veinticinco por ciento (25%) por cada fracción o primer mes de retraso y de un cinco por ciento (5%) por cada uno de los meses posteriores.

Párrafo.-

Las adulteraciones en las nóminas y en el libro de sueldos y jornales serán consideradas como una -falta grave y castigada con las sanciones que establece el ordinal Tercero del artículo 720 del Código de Trabajo por cada uno de los trabajadores perjudicados con la infracción.

Artículo 10.-

Se otorga un plazo de ciento cincuenta (150) días a la Comisión de Riesgos y Tarifas, contado a partir de esta fecha, para que proceda a la clasificación de cada empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 11.-

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) elaborará y pondrá en vigencia un Reglamento para la aplicación del presente Decreto y para el funcionamiento de la Comisión de Riesgos y Tarifas.

Artículo 12.-

El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 1805, del 25 de marzo de 1944 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado:

Leonel Fernández

Presidente de la República Dominicana

REGLAMENTO No. 807
Sobre Higiene y Seguridad Industrial



REGLAMENTO No. 807

Sobre Higiene y Seguridad Industrial

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1.-

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Higiene Industrial: El conjunto de principios y normas encaminadas a preservar y mantener la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores que desenvuelven sus actividades en establecimientos o centros industriales.

Seguridad Industrial: El conjunto de medidas técnicas y científicas, encaminadas a la eliminación de los peligros que amenacen la vida o la integridad física de los trabajadores en los centros industriales.

Enfermedades Profesionales: Las que contraiga un trabajador a consecuencia de los factores y condiciones imperantes en su oficio u ocupación.

Párrafo.-

Para estos efectos se consideran como enfermedades profesionales:

a) Las producidas por metales o metaloides tóxicos: intoxicaciones por arsénico, zinc, cadmio, plomo, magnesio, fósforo, radium y mercurio, con sus respectivos derivados.

b) Las producidas por polvos: pneumoconiosis, silicosis (con o sin tuberculosis), asbestosis (con o sin tuberculosis).

c) Las producidas por gases, vapores o emanaciones: intoxicaciones por ácido fluorhídrico, gases nitrosos y óxido de azufre, bisulfito de carbono, hidrocarburos halogenados, hidrógeno sulfurado, ácido cianhídrico, alcohol metílico, benceno, fenol, nitro y amino derivados del benceno, fenol, etc..

d) Enfermedades de la piel o dermatitis por el cromo; inflamación o infección de la piel o de los ojos por derivados del petróleo, lubricantes, polvos, líquidos, vapores o gases; cáncer epiteliomatoso; ulceración de la piel o de la superficie del ojo por alquitrán, resina, brea, betún.

e) Enfermedades producidas por agentes infecciosos (ántrax, muermo, etc.); enfermedades producidas por agentes físicos (aire comprimido, sustancias radioactivas, ruidos, etc.).

Accidentes: Se considera accidente del trabajo toda lesión corporal o perturbación funcional que, en el ejercicio

o en la ocasión o por motivo del trabajo, resulte de causa externa, súbita, imprevista o fortuita, que determine la muerte del trabajador o su incapacidad para el trabajo total o parcial, permanente o temporal.

Centros industriales: a) Las minas, canteras, e industrias extractivas de cualquier clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran transformación, comprendidas las construcciones de buques, las industrias de producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases y obras de ingeniería en general, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas y telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, ferrocarriles, o vías fluviales, marítimas o aéreas, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes. La enumeración de los centros industriales que se hace en este artículo no es limitativa.

Substancia o material contaminador: Cualquier substancia o material que pueda afectar adversamente la salud o el bienestar de los trabajadores.

Polvo: Partículas sólidas dispersas o suspendidas en el aire y que son producidas por la manipulación, trituración, corte, taladro, esmerilado, impacto rápido, pulverización, detonación o desintegración de substancias orgánicas o inorgánicas.

Emanaciones: Partículas sólidas en suspensión que se producen por la condensación del estado gaseoso. Se debe generalmente a la volatilización de metales fundidos.

Gases: Fluidos aeriformes a presión y temperatura normales.

Vapores: Estado gaseoso de substancias que normalmente se hallan en estado líquido o sólido.

Niebla: Partículas líquidas en suspensión en la atmósfera y que son producidas por la condensación de una substancia del estado gaseoso a líquido o por la

desintegración de un líquido mediante atomización u otros medios.

Fibras: Substancia sólida compuesta de hilachas, ya sean de origen mineral, vegetal o animal.

CAPÍTULO II De la higiene industrial

Artículo 2.-

Los establecimientos industriales deberán estar ubicados en las zonas declaradas para ese fin, o en aquellos lugares que las autoridades competentes consideren adecuados para ello.

Artículo 3.-

Para los planos de construcción, reparación, o modificación de edificaciones que se destinen a cualquier establecimiento industrial, deberá obtenerse un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Trabajo, la que practicará los estudios pertinentes a fin de determinar si las condiciones son adecuadas para la higiene y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 4.-

Los pisos serán construidos de hormigón u otro material impermeable y presentarán resistencia suficiente para sostener con seguridad las cargas para las cuales han sido destinados. Deberán facilitar la limpieza y ser mantenidos en buen estado.

Artículo 5.-

Las paredes serán de hormigón armado, bloques, ladrillos u otro material que sea apropiado a juicio de las autoridades competentes.

Párrafo.-

Las paredes de los cuartos correspondientes a los servicios sanitarios, cocinas y salas donde se manipulen alimentos, deberán estar cubiertas de azulejos hasta 1.5 metros de altura y pintadas con colores claros.

Artículo 6.-

Los establecimientos industriales y comerciales tendrán provisión permanente de agua potable para sus trabajadores y empleados.

Artículo 7.-

Todo establecimiento industrial está en la obligación de tomar las medidas necesarias para la canalización de

las aguas hacia sitios o lugares que no comprometan la salud del trabajador ni del público en general.

Artículo 8.-

Todo establecimiento industrial tendrá los lavamanos, inodoros, orinales, baños y roperos, con separación de sexos, en proporción de uno por cada 20 trabajadores.

Artículo 9.-

Ninguna parte de un establecimiento industrial, podrá usarse como vivienda o dormitorio.

Artículo 10.-

La iluminación en los establecimientos industriales será natural o artificial, o ambas a la vez, apropiada para las operaciones del tipo de trabajo que se ejecute. Siempre que sea factible, deberá preferirse la iluminación natural.

Párrafo.-

Los tragaluces y ventanas deberán colocarse y espaciarse de tal modo que la iluminación solar sea uniforme en las salas de trabajo. Cuando sea necesario, los tragaluces y las ventanas deberán estar provistos de dispositivos para impedir reflejos inconvenientes, debiendo establecerse un sistema regular para su limpieza.

Artículo 11.-

Los establecimientos industriales se proveerán de iluminación artificial a falta de luz natural o para las zonas en que ésta no sea suficiente. La iluminación en general, deberá ser de intensidad uniforme y estar ampliamente distribuida para evitar sombras intensas y contrastes violentos de iluminación, libre de deslumbramientos directos o indirectos.

Párrafo I.-

Cuando sea necesario la iluminación intensa en un lugar, podrá obtenerse ésta mediante combinación de la iluminación general y complementaria.

Párrafo II.-

La iluminación complementaria deberá estar especialmente diseñada e instalada para la labor particular que se ejecute, y provista de pantallas o pe aparatos difusores que eviten el deslumbramiento.

Artículo 12.-

La iluminación de los patios, caminos y lugares de acceso al centro de trabajo deberá ser como mínimo de 20 a 50 luxes (2 pies-bujía a 5 pies-bujía). Cuando la

distinción de detalles no sea esencial, como en la manipulación de materiales gruesos, manipulación de carbón o cenizas, separación tosca o pulverización de productos de barro, en los pasajes, corredores y escaleras, almacenes, depósitos y cuartos para materiales toscos y voluminosos, será de 50 luxes (5 pies-bujías). Cuando sea necesario una pequeña distinción de detalles, como en la fabricación de productos semiacabados de hierro y de acero; montajes toscos, molienda de granos, aberturas, limpieza y cardada del algodón u otras operaciones primarias en la mayoría de los procesos industriales; salas de máquinas y de calderas, ascensores para pasajeros y para cargas, departamentos para empaquetado y embalaje, cuartos de recibo y de despacho, almacenes y depósitos para materiales de tamaño mediano; cuartos de vestuarios, inodoros y cuartos de aseo, deberá disponerse de un mínimo de 50 a 100 luxes (5 a 10 pies-bujías).

Párrafo I.-

Deberá disponerse de un mínimo de 150 a 200 luxes (20 pies-bujías), cuando sea esencial una distinción moderada de detalles, como en montajes de tamaño mediano, trabajos toscos en bancos de taller y trabajos en maquinarias; inspección de prueba tosco de los productos, costura de tejidos o de productos de cuero, enlatado y conserva, empaquetado de carne, cepillado de madera, enchapado y tonelería.

Párrafo II.-

Deberá disponerse de un mínimo de 250 a 300 luxes (30 pies-bujías), cuando sea esencial la distinción de detalles, como, trabajos de tamaño mediano en bancos de talleres o en maquinarias; inspecciones de medidas, ensayos cuidadosos en la graduación de la harina; acabado de cueros, tejidos de productos de algodón y de lana de colores claros, trabajos de escritorios de las oficinas con alternativa de lectura y escritura, archivado y clasificación de correspondencia.

Párrafo III.-

Deberá disponerse de un mínimo de 500 a 1000 luxes (50 a 100 pies-bujías), cuando se trate de una fina distinción de detalles, o prevalezca grado importante de contraste durante largos períodos de tiempo, como en montaje fino, trabajos de banco de taller o en maquinaria; inspección cuidadosa, pulimento y biselado de vidrios, trabajo fino de carpintería, tejidos de artículos de lana de colores oscuros, contabilidad, teneduría de libros, dibujos, trabajo de estenografía, escritura en máquina u otro trabajo de oficina intenso y prolongado.

Párrafo IV.-

Deberá disponerse de un mínimo que exceda de 100 luxes (100 pies-bujías), cuando se trate de una distinción extremadamente fina, bajo condiciones de contraste extremadamente malas durante largos períodos de tiempo, como en montaje extrafinos, inspecciones minuciosas, pruebas de instrumentos extrafinos, joyería y fabricación de relojes, graduación y separación de productos de tabaco, compaginación y corrección de pruebas en las imprentas; inspección y costura de productos de tela de colores oscuros.

Artículo 13.-

En los locales de trabajo se mantendrá por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas, para evitar así el insuficiente suministro de aire, aire detenido o viciado, corrientes dañinas, calor o frío excesivos, cambios repentinos de temperatura, y donde sea práctico, en relación con la naturaleza del trabajo que se ejecute, evitar la humedad o la sequedad excesivas y los olores desagradables.

Párrafo I.-

Los lugares de trabajo cerrados recibirán aire fresco y limpio a razón de 30 a 50 metros cúbicos (1,000 a 1,750 pies cúbicos) por lo menos, por hora y por obrero, o una cantidad tal que efectúe un cambio completo de aire varias veces por hora, renovándose desde 6 veces para trabajadores sedentarios, y desde 10 veces para obreros activos.

Párrafo II.-

Cuando no se pueda obtener una cantidad adecuada de aire fresco por medio de ventilación natural o artificial o sea difícil conducir la cantidad de aire deseado al centro de los locales de trabajo, sin tener que crear corrientes desagradables en las proximidades de las entradas, se suministrará aereacción por procedimientos mecánicos.

Párrafo III.-

Los polvos, emanaciones, gases, vapores o neblinas producidos o desprendidos de los procedimientos industriales serán extraídos, en lo posible, en su mismo lugar de origen, evitando así que se difundan en la atmósfera de los locales de trabajo.

Párrafo IV.-

Los aparatos de calefacción que se instalen en los locales de trabajo se construirán de tal manera que los gases de la combustión no se difundan en la atmósfera del local.

Párrafo V.-

El movimiento del aire en los locales de trabajo estará acondicionado de tal modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y su velocidad no deberá exceder de 45 m (150 pies) por minuto durante los días calurosos y de sol.

Artículo 14.-

Todo edificio destinado a establecimiento industrial, estará construido a prueba de ratas.

Párrafo.-

Todas las personas que tengan responsabilidad, directa o indirectamente, con el funcionamiento de establecimientos industriales, estarán obligadas a tomar las precauciones necesarias para mantener el edificio y sus anexidades o dependencias, libres de ratas o insectos, mediante medidas efectivas para su eliminación. En caso de infestación de ratas o insectos, el encargado o administrador está obligado a notificarlo a las autoridades correspondientes ya seguir las recomendaciones que éstas le hagan para su eliminación.

Artículo 15.-

Los establecimientos industriales deberán mantenerse bien pintados, limpios y en buen estado sanitario. Deberán tener un equipo completo de limpieza consistente en escobas, mangueras, depósitos de basuras, insecticidas, y el personal necesario para asegurar la higiene y el adecantamiento.

Artículo 16.-

Los productos de todo establecimiento industrial deberán ser almacenados sin provocar hacinamiento: es decir, en forma que no impidan la limpieza.

Temperatura y humedad

Artículo 17.-

Toda empresa industrial o comercial mantendrá en los locales de trabajo la temperatura y humedad en forma tal que no interfieran por excesivas la labor de los trabajadores.

Artículo 18.-

La temperatura y la humedad serán las mejores que puedan ofrecerse de acuerdo a las distintas actividades de los trabajadores en los locales de trabajo.

Ruidos y vibraciones

Artículo 19.-

Toda empresa que vaya a instalar maquinarias que por la naturaleza de los procesos de fabricación produzcan grandes ruidos y vibraciones, lo comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para fines de ajustarse a las recomendaciones de uso del material amortiguador en la base de las maquinarias y aislador en las paredes del departamento.

Artículo 20.-

Las empresas ya existentes en el país, que por su naturaleza utilicen maquinarias que ocasionen grandes ruidos y vibraciones, protegerán a su personal contra lesiones a los oídos, mediante dispositivos aplicados a estos órganos indicados por la autoridad competente, y, aprovecharán las ocasiones de reparación con desmontaje de estas maquinarias, de los pisos, paredes y otras condiciones económicas factibles, para introducir las modificaciones pertinentes que amortigüen y aíslen los ruidos y vibraciones que tan dañinos resultan para el órgano auditivo.

Párrafo.-

El patrono comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, cualquier reparación o modificación de esta especie que pueda hacer plausible por métodos modernos la disminución de ruidos y vibraciones, con el fin de dar cabida a las recomendaciones pertinentes.

Artículo 21.-

Cualquier sonido de intensidad superior a 90 decibelios, debe ser considerado como molesto para los trabajadores o lesivo al oído.

Trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones, fosos, sótanos y silos

Artículo 22.-

Los trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones, fosos, sótanos y silos, se ajustarán a las estipulaciones de los convenios internacionales ya las recomendaciones o instrucciones de la autoridad nacional competente.

Artículo 23.-

Ningún patrono o delegado de éste, ordenará trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones para

fosos, sótanos, pozos, silos, canales y zanjas sin haber tomado antes medidas estrictas para la protección contra los accidentes y las enfermedades profesionales de los trabajadores.

Artículo 24.-

Los fosos para estiércol líquido, los de ensilaje y los pozos, las cubas, los depósitos, etc., cuyo borde superior esté a menos de 1 m por encima del suelo o del piso deberán estar protegidos mediante barandillas de buena calidad, de construcción esmerada y de suficiente resistencia.

- 1) Deben tener una altura de 1 m por lo menos.
- 2) Las barandillas, los tableros y las cubiertas no se deberán quitar de su lugar, salvo cuando sea necesario hacerlo para efectuar trabajos y en este caso se deberá colocar un aviso bien visible.
- 3) Las cubiertas o tableros deberán estar provistos de aberturas de ventilación en caso necesario. Si la anchura de las aberturas fuere superior a 5 cm se las deberán proteger mediante barras que no disten entre sí más de 5 cm.

Artículo 25.-

Antes de dejar penetrar a una persona en un foso de estiércol líquido, en un foso de ensilaje, en una cuba de fermentación para vino o en cualquier otro lugar donde pueda haber peligro de intoxicación o de desvanecimiento por asfixia, se deben tomar las siguientes precauciones:

- a) Se deberá ventilar convenientemente ese lugar por cualquier procedimiento eficaz.
- b) Salvo cuando se trate de un foso para estiércol líquido se deberá comprobar por medio de una llama o por cualquier otro procedimiento apropiado que no hay en el lugar aire viciado y que se puede penetrar en él sin peligro.
- c) La persona que penetre en el lugar deberá llevar puesto un cinturón de seguridad con una cuerda que mantenga tensa otra persona que disponga de los medios apropiados para izar a la primera a un lugar seguro en caso necesario.
- d) En caso necesario, deben suministrarse aparatos respiratorios.

Artículo 26.-

Dado el riesgo de explosión que existe en los fosos para estiércol líquido:

- a) No se deberá controlar la atmósfera por medio de una llama.
- b) No se permitirá fumar ni se tolerarán llamas descubiertas en un foso abierto ni cerca de él.

Artículo 27.-

Los locales de fermentación y las bodegas que contengan cubas se deberán ventilar convenientemente.

No debe haber comunicación directa entre las bodegas y las viviendas.

Para asegurar la evacuación continua del gas carbónico se deberán practicar aberturas a una altura adecuada sobre el nivel del suelo, con tuberías de ventilación que desemboquen en el exterior.

Cuando se está trabajando en una bodega o en un local de fermentación, se deberá mantener encendida una llama descubierta a 30 cm del nivel del suelo, aproximadamente, para poder advertir, llegado el caso, la presencia de gas carbónico.

Las cubas que han sido vaciadas se deberán limpiar con una solución de amoníaco.

Artículo 28.-

Los silos aéreos deben estar provistos en su parte superior de barandillas apropiadas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 24.

- a) Se deberán instalar medios seguros de acceso a la parte superior de los silos ya toda plataforma intermedia.
- b) Las escalerillas deberán estar equipadas con jaulas cuyo diámetro sea de 60 a 75 cm como máximo, instaladas a partir de 2.50 m del nivel del suelo o de la plataforma de partida hacia lo alto.
- c) Se deberán colocar avisos bien visibles acerca de los riesgos de exposición a los gases y de la falta de oxígeno.

Artículo 29.-

La Secretaría de Estado de Trabajo queda facultada para dictar el Reglamento de lugar que rija de manera específica los trabajos en las minas, canteras, subterráneos, perforaciones para pozos, zanjas, canales, etc., el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

De la radioactividad

Artículo 30.-

Toda empresa que en sus actividades manipule materiales radioactivos se ajustará con estricta observancia de principios y fundamentos a las normas y medidas de protección que nacional e internacionalmente sean establecidas para la protección del personal bajo su responsabilidad.

Artículo 31.-

Las empresas objeto de esta actividad comunicarán al Secretario de Estado de Trabajo con 30 días de anticipación

todo proyecto relacionado con plantas, explotaciones, etc., donde estén involucrados elementos radioactivos.

Párrafo.-

La Secretaría de Estado de Trabajo queda facultada para dictar los reglamentos que rijan esta materia, en consecuencia con las recomendaciones, disposiciones y convenios internacionales, los cuales deberán ser sometidos en cada caso a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Carga y descarga de los buques en los puertos

Artículo 32.-

En la carga y descarga de los buques, la entidad o persona responsable cuidará de que el equipo utilizado en sus operaciones responda a las condiciones de seguridad requeridas para los riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores.

Artículo 33.-

A requerimiento del Inspector de Higiene y Seguridad Industrial o de la autoridad competente, deberán ser presentados los certificados de ensayos, pruebas o inspecciones que demuestren las buenas condiciones del equipo, comprendiendo las grúas, malacates, etc, y accesorios, chigres, puntales de carga y accesorios, cadenas, arganeos, ganchos, grilletes giratorios y poleas, cables metálicos, cuerdas de fibras y eslingas.

Artículo 34.-

Antes de proceder a la carga o descarga de un buque será examinado minuciosamente el equipo usado para esos fines, con el propósito de percatarse de que no existen defectos o malas condiciones de seguridad en el mismo.

Artículo 35.-

La carga máxima permisible en los aparatos para izar, será señalada en forma claramente legible desde el piso, plataforma o terreno donde se realicen las operaciones de carga o descarga de los buques.

Artículo 36.-

Todo aparato nuevo para izar o sometido a reparaciones de importancia será examinado y ensayado antes de entrar en servicio por un personal competente y cuando los inspectores calificados lo consideren pertinentes.

Calderas

Artículo 37.-

Las calderas de vapor y sus accesorios deberán responder a las particularidades de su uso y resistir las presiones internas a que sean sometidas.

Párrafo.-

El material de construcción de las calderas y accesorios será apropiado, sin defectos y de espesor y peso compatibles con los niveles respectivos de presión a que deban operar.

Artículo 38.-

Toda caldera llevará una placa fija donde figura el año de fabricación y la presión de trabajo máximo permisible.

Artículo 39.-

El propietario de la caldera llevará un registro con las fechas correspondientes de las pruebas, inspecciones interiores y exteriores, limpieza y reparaciones que le han sido practicadas.

Párrafo.-

Este registro será presentado al inspector o autoridad competente que lo solicite.

Artículo 40.-

Después de la instalación, reconstrucción, o reparación de una caldera y antes de ponerla en 'servicio, se notificará a la Secretaría de Estado de Trabajo para la inspección correspondiente en presencia de la persona que efectuó el montaje, la reconstrucción o reparación.

Artículo 41.-

Las calderas serán inspeccionadas por lo menos una vez cada año y cuantas veces circunstancias especiales así lo exijan.

Párrafo.-

El propietario dará todas las facilidades necesarias para la inspección de las partes que el inspector o autoridad competente juzgue pertinentes.

Artículo 42.-

Las calderas de vapor que al ser inspeccionadas, se compruebe sean peligrosas o que no estén provistas de los accesorios o instalados éstos correctamente, no podrán accionarse hasta tanto sus condiciones permitan operarlas con seguridad.

Párrafo.-

Cuando un deterioro de la caldera sea susceptible de aumentar los riesgos de explosión, la presión de trabajo permisible será reducida, teniendo en cuenta los años de uso de la misma.

Artículo 43.-

Las calderas de mediana o alta presión para establecimientos industriales estarán instaladas en locales resistentes al fuego y separadas no menos de 3 m (10 pies) del o de los edificios de la industria y de aquellos que no forman parte de la misma.

Párrafo.-

Cuando se fabriquen, empleen o desprendan materias explosivas o altamente inflamables, la separación entre los locales de trabajo y de las salas de caldera será completa, sin salidas o aberturas en sus paredes respectivas.

Artículo 44.-

Para facilitar el acceso seguro a las válvulas reguladoras y otros accesorios elevados de las calderas, se instalarán escaleras con barandillas, fabricadas con materiales resistentes al fuego y en otros casos pertinentes pasillos o pasadizos con salidas en ambos extremos.

Artículo 45.-

La base o estructura de las calderas será tal que puedan soportar pesos máximos durante pruebas hidrostáticas y la expansión o contracción de dichas calderas y accesorios.

Artículo 46.-

Las calderas estarán provistas de válvulas de seguridad, de cierre, grifos para determinar el nivel del agua, manómetros y demás accesorios necesarios a la seguridad de operación de las mismas.

Artículo 47.-

Las calderas tendrán un equipo adecuado de desagüe, en cuyo tubo llevarán una válvula o grifo conectada al nivel más bajo del agua de la caldera.

Artículo 48.-

Las calderas calentadas a gas estarán provistas de todos los accesorios necesarios para la I seguridad y buen funcionamiento de las mismas.

Párrafo.-

No estarán instaladas en espacios cerrados y I de ser así, la ventilación será constante, a fin de evitar la acumulación de gas.

Artículo 49.-

Cuando se vaya a efectuar la limpieza o reparación de una caldera y sea necesario el uso de extensiones eléctricas, se tomarán todas las medidas de precaución, procurando el completo aislamiento de los alambres para que no se produzcan contactos y por consiguiente cortocircuitos.

Los cilindros

Artículo 50.-

Los cilindros para gases comprimidos, licuados o disueltos y sus accesorios tendrán la resistencia suficiente para soportar las presiones internas a que normalmente son sometidos.

Párrafo.-

En ningún caso, salvo pruebas solicitadas por el inspector o autoridad competente, los cilindros serán sometidos a presiones superiores a las máximas señaladas por el fabricante.

Artículo 51.-

En los cilindros para oxígeno y demás gases oxidantes, los accesorios se conservarán sin grasa o aceite.

Artículo 52.-

Los cilindros que en la inspección muestren condiciones de inseguridad, por no estar provistos de los accesorios o aditamentos para ser operados sin riesgos, serán puestos fuera de servicio hasta tanto sean corregidas las irregularidades.

Artículo 53.-

Todo cilindro llevará marcas perfectamente visibles indicando el tipo de gas que contienen, el peso vacío, presión máxima permisible y fecha de las pruebas o ensayos a que ha sido sometido.

Artículo 54.-

Los cilindros almacenados en locales industriales, se tratarán con cuidado, evitando golpearlos, dejarlos caer y se colocarán en tal forma que no sufran caídas, debiendo estar suficientemente separados unos de otros y aparte los llenos y los vacíos.

Párrafo I.-

Los locales donde se almacenen los cilindros serán resistentes al fuego y en ellos no se guardarán materiales inflamables ni se tendrán fuentes de calor.

Párrafo II.-

Los cilindros se almacenarán separadamente, según el tipo de gas.

Artículo 55.-

Los cilindros cargados con acetileno se mantendrán en posición vertical por lo menos 12 horas antes de usar su contenido.

Artículo 56.-

Toda empresa industrial o comercial informará a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 24 horas siguientes, cualquier accidente ocurrido a su personal, con indicación de las causas probables del mismo, nombre del accidentado, su dirección, edad, lesiones recibidas, trabajo que realiza en el momento del accidente, lugar del accidente y nombre del hospital en que se encuentra recibiendo atenciones médicas, o si no ha sido necesaria su hospitalización.

De la higiene en los establecimientos de comercio y en las oficinas

Artículo 57.-

Los patronos de almacenes, supermercados, colmados, pulperías, tiendas de tejidos, hoteles, restaurantes, bares y cualquier otra actividad comercial, estarán obligados a proveer todos los medios necesarios para proteger la salud física, moral y espiritual de los empleados de oficina y comercio.

Artículo 58.-

Los locales destinados a las actividades señaladas en el artículo 57 de este Reglamento, responderán a las exigencias para que la labor pueda ser realizada dentro de los principios de la higiene y la seguridad.

Artículo 59.-

La iluminación se ajustará en líneas generales, a las estipulaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12 y sus párrafos respectivos del presente Reglamento.

Artículo 60.-

Específicamente, para tareas que comprendan cartografía, planos y dibujos detallados, 200 pies-bujías; contabilidad, verificación de cuentas, máquinas comerciales, etc. 150 pies-bujías; trabajo general de oficina, manejo de fichas, clasificación de correspondencia, etc. 100 pies-bujías; para entrevistas, trabajo de archivo de carácter intermitente, lavabos, 30 pies-bujías; pasillos, escaleras y

ascensores 20 pies-bujías y nunca menos de la 5ª parte de la iluminación existente en las zonas adyacentes.

Artículo 61.-

La ventilación se regirá por los principios contenidos en el artículo 13 de este Reglamento y sus párrafos correspondientes.

Artículo 62.-

Los sanitarios, lavabos y roperos (si son necesarios estos últimos), se mantendrán permanentemente en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza.

Artículo 63.-

Los pisos, paredes y techos de los locales dedicados a estas actividades se conservarán en buen aspecto de limpieza y la estructura de los mismos no deberán representar peligro alguno para los empleados de oficina y de comercio, conservando los espacios suficientes para que éstos; puedan circular libremente de acuerdo a las necesidades de la labor.

Artículo 64.-

El mobiliario de oficina y de comercio cual que sea su naturaleza (máquinas de escribir, de tabular, de contabilizar, de computar, etc. escritorios, sillas, mesas y demás utensilios de trabajo), deberán mantenerse en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento, para evitar inconvenientes, torturas mentales, susceptibles de provocar en estos empleados estados anímicos negativos al buen desenvolvimiento del trabajo.

Artículo 65.-

Las interrelaciones se mantendrán dentro de la armonía, el respeto, la moral y la responsabilidad, es decir, que tanto el patrono con respecto a los empleados y éstos entre sí, contribuirán al mantenimiento de la higiene mental.

Artículo 66.-

La limpieza de estos locales será efectuada en las horas no laborables y se protegerá a los empleados contra cualquier tipo de vapores, emanaciones, polvos, humos, gases, etc. a que la naturaleza o actividad del comercio los obligue a entrar en contacto.

Artículo 67.-

Los colores de las paredes y techos interiores serán de tonos claros y sin que presenten contrastes marcados con los del mobiliario, que puedan afectar perjudicialmente la visión y el estado anímico de los empleados.

Comités de higiene y seguridad industrial

Artículo 68.-

Todas las empresas comprendidas en la denominación y significación de industriales de conformidad con el artículo 1 de este Reglamento, están en la obligación de fomentar, propiciar y crear Comités de Higiene y Seguridad Industrial, en coordinación con la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial y el sindicato de la empresa, si lo hubiere y en su defecto con una comisión designada por los trabajadores.

Artículo 69.-

El patrono dará todo su apoyo para que estos comités puedan cumplir con la misión para la cual son creados.

Artículo 70.-

El patrono no permitirá bajo ninguna circunstancia la interferencia por parte de persona alguna, del buen desenvolvimiento de los comités para salvaguardar la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores.

Artículo 71.-

El patrono conocerá de las irregularidades y anomalías que de orden material y psicológico sean sometidos a su consideración por los comités y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

Artículo 72.-

Los directivos y miembros de estos comités cooperarán efectivamente con el patrono y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para el logro de resultados satisfactorios en la protección del trabajador.

Artículo 73.-

Los patronos cuidarán de que los comités se reúnan por lo menos una vez al mes, para tratar los problemas de la higiene y la seguridad industrial, cuyo resultado será comunicado mediante informe a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, con copia al patrono, y para archivo del comité, con todas las incidencias de los asuntos tratados, resueltos o en vías de solución.

Artículo 74.-

Los patronos se asegurarán de que los integrantes de los comités se rijan por las recomendaciones, instrucciones, etc. que la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial les haga llegar, para su desenvolvimiento en forma de circulares, folletos, guías, etc.

CAPÍTULO III De la seguridad industrial

Artículo 75.-

Antes de proceder a la instalación de maquinarias, todo establecimiento industrial o comercial estará en la obligación de obtener la aprobación correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien determinará si dicha instalación procede o no, desde el punto de vista de la protección del trabajador contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Artículo 76.-

Los patronos deberán asegurarse de que los locales de trabajo estén construidos, instalados y dirigidos en forma tal que ofrezcan adecuada protección a los trabajadores contra los riesgos de accidentes o daños a la salud. Será obligación de los patronos ofrecer a los trabajadores todas las instrucciones inherentes a los riesgos a que están expuestos en la ejecución de sus labores y tomar las previsiones necesarias para evitar los accidentes.

Artículo 77.-

En los centros de trabajo se colocarán, cuando fuere de lugar, avisos indicativos y señales visuales advirtiendo los lugares de peligro para la debida orientación de los trabajadores.

Artículo 78.-

En ningún local de trabajo se permitirá la acumulación de maquinarias, materias primas, materiales de desperdicio y otros objetos, en tal forma que interfieran la libre circulación de los trabajadores y el funcionamiento normal de las instalaciones de la industria, debiendo dejarse los espacios suficientes para que el tránsito del personal se realice sin riesgo de contactos peligrosos. Estos espacios no podrán tener menos de 0.80 m.

Artículo 79.-

Todas las aberturas en los pisos, para subir o bajar materiales, inclusive las que den acceso a escaleras, estarán protegidas por barandillas de conveniente solidez, de una altura no menor de 90 cm En los espacios de acceso a escaleras se instalará la protección de tal forma que el trabajador no pueda entrar por inadvertencia directamente a la abertura.

Artículo 80.-

En aquellas aberturas donde la naturaleza del tránsito y el espacio disponible impida el uso de barandas

permanentes, se colocará una cubierta apropiada a ras del piso, de suficiente resistencia y equipada con una barandilla plegadiza o desmontable.

Artículo 81.-

En las escaleras y plataformas de material perforado, los intersticios no excederán de 10 a 12 milímetros de diámetro para evitar que la caída de herramientas u otros objetos causen accidentes.

Artículo 82.-

Exceptuando las escaleras de servicio, es decir, aquellas que dan acceso a plataformas para aceitar las maquinarias o realizar otras operaciones, el declive será de 30 a 38 grados, tomando como punto de partida la horizontal.

Artículo 83.-

Las plataformas, vías y pasadizos de trabajo o pisos elevados que están descubiertos ya más de dos metros de altura, excepción hecha a las plataformas para carga y descarga de los materiales y las que se usan para motores y equipos similares, tendrán resguardo de barandillas, para evitar caídas y otros accidentes.

Artículo 84.-

Todos los ascensores y montacargas deberán responder a las condiciones de resistencia adecuada y estar contruidos con material de reconocida calidad y sin defectos en ninguna de sus partes y accesorios.

Artículo 85.-

Ningún ascensor o montacargas será sometido a cargas superiores a aquellas para las cuales ha sido autorizado por la empresa fabricante, teniendo en cuenta el deterioro o disminución de resistencia que su tiempo en uso pueda acarrear.

Artículo 86.-

En todos los ascensores para pasajeros y montacargas de fuerza mecánica, se instalarán por lo menos dos cables de izada y dos de contrapeso.

Artículo 87.-

Se prohíbe el uso de un solo cable izador para los montacargas a menos que el diámetro y material de dicho cable ofrezca resistencia suficiente para soportar la carga máxima, con un factor de seguridad no menor de doce.

Artículo 88.-

Las paredes de los edificios destinados a almacén de explosivos y sustancias inflamables, estarán recubiertas con material resistente al fuego.

Párrafo.-

Próximo a esta clase de edificios o locales se tendrá una buena provisión de agua, equipo de manguera y extinguidores. El patrono estará en la obligación de adiestrar al personal para el debido uso de los mismos.

Artículo 89.-

Los edificios y locales destinados a centros industriales dispondrán de entradas y salidas que guarden proporción con el número de trabajadores empleados.

Artículo 90.-

Se dispondrá de sistemas de alarma adecuados, y se tendrá el cuidado de colocar avisos o señales para prevenir contra los peligros de incendio que potencialmente puedan existir en los centros industriales.

Artículo 91.-

Todos los líquidos inflamables serán conservados en tanques o recipientes contruidos especialmente para esta finalidad y guardados o almacenados en locales aislados del resto del edificio. Se pondrán en práctica todas las medidas conducentes a evitar el escape de estos líquidos de manera que no vayan a parar a desagües, sumideros o sótanos.

Párrafo.-

Cuando se trate de almacenamiento de grandes cantidades de estos líquidos, se usarán tanques subterráneos colocados a una distancia prudente del edificio, o se seguirán las recomendaciones técnicas autorizadas para fines de seguridad.

Artículo 92.-

Los cilindros que contengan gases comprimidos, podrán mantenerse al aire libre siempre que estén debidamente protegidos contra los cambios excesivos de temperatura, la humedad permanente y los rayos directos del sol.

Artículo 93.-

Para las materias sólidas altamente inflamables, se tendrán en cuenta en su almacenamiento que las paredes sean incombustibles y se evitará que la existencia de calderas, hornos o tuberías de vapor, puedan elevar la temperatura de dichas materias a un grado peligroso.

Artículo 94.-

Se prohíbe terminantemente fumar, encender fósforos u otros artefactos similares en los lugares destinados al depósito de líquidos y sustancias inflamables.

Artículo 95.-

Toda empresa que en el desenvolvimiento de sus actividades requiera la utilización de maquinarias, deberá proveer o adaptar a las mismas todos los dispositivos de seguridad necesarios para eliminar los riesgos de accidentes en el trabajo. El Secretario de Estado de Trabajo queda facultado para dictar mediante resoluciones las instrucciones sobre dispositivos y mecanismos para uso y manipulación de maquinarias.

Artículo 96.-

Las maquinarias que se instalen en el país deberán estar provistas de los artefactos que sean necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.

Artículo 97.-

Todo trabajador estará en la obligación de poner en conocimiento inmediato del patrono cualquier desperfecto o deficiencia en los artefactos o dispositivos de seguridad de una máquina.

Artículo 98.-

En caso de desperfectos de la maquinaria, será interrumpida la fuerza motriz y cerrados los controles, poniendo en aviso visible prohibiendo su uso hasta que se hayan efectuado las reparaciones necesarias y la máquina esté en condiciones de trabajar de nuevo.

Artículo 99.-

Los aparatos reguladores de velocidad, las paradas de seguridad o las válvulas de cierre de emergencia, estarán provistos de controles a distancia de modo que en un caso de emergencia se pueda detener el motor primario desde un lugar seguro.

Artículo 100.-

Las ruedas dentadas y cadenas accionadas por fuerza mecánica estarán completamente protegidas, a menos que su instalación no ofrezca riesgo alguno.

Artículo 101.-

Se procurará que haya un alineamiento perfecto en las poleas a fin de evitar que las correas se proyecten fuera de su centro y causen accidentes a los trabajadores.

Artículo 102.-

Las correas deberán ser sinfín, y de no ser posible, deben ser enlazadas preferiblemente mediante piel u otro material adecuado que no sea de metal.

Artículo 103.-

Ninguna correa debe ser puesta o quitada estando la maquinaria en movimiento. Estas operaciones no deben ser efectuadas con las manos, sino valiéndose de cambiadorreas diseñadas para tales fines.

Artículo 104.-

Los dispositivos de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones: a) que no causen inconveniencia ni incomodidades al trabajador; b) que sean adecuados a la labor a realizar ya la máquina; c) que sean preferentemente parte integrante de la máquina; d) que su protección sea realmente positiva; e) que prevengan toda entrada a la zona peligrosa durante las actividades; f) que no interfieran sin razón justificada la producción; g) que soporten los choques de su uso normal; h) que sean resistentes a la corrosión y al fuego; i) que no representen en sí mismos peligro alguno, por la presencia de bordes ásperos, astillas y ángulos puntiagudos; j) que faciliten la reparación, aceitado e inspección de la maquinaria, y k) que sean efectivos no solamente contra aquellos riesgos que frecuentemente puedan ocurrir, sino también contra cualquiera otra contingencia en las actividades laborales.

Artículo 105.-

Las máquinas mezcladoras, agitadores y tambores agitadores, operarán en aparatos cerrados, cuando estas operaciones ocasionen polvo, humo, gases, emanaciones o vapores.

Párrafo.-

Cuando estas operaciones sean realizadas en tanques agitadores, se dispondrá la instalación de barandillas alrededor de los mismos.

Artículo 106.-

El patrono cuidará de que las instalaciones eléctricas en su centro de trabajo reúnan todas las condiciones necesarias para prevenir los accidentes de trabajo en este aspecto.

Artículo 107.-

Los recintos destinados a instalaciones eléctricas de alta tensión, serán resguardados o aislados en tal forma que no sea posible el fácil acceso a ellos.

Artículo 108.-

Cuando los condensadores, transformadores y demás equipos eléctricos, conductores de electricidad de alta tensión, estén situados en el muro exterior del edificio, se tomarán todas las medidas de prevención para eliminar

los peligros de contacto cuando vayan a efectuarse reparaciones, pintura u otras operaciones similares en dicho edificio.

Artículo 109.-

A ningún trabajador se le ordenará realizar trabajos en las proximidades de alta o baja tensión, sin haberse tomado previamente las medidas adecuadas para la prevención de accidentes.

Artículo 110.-

Los andamios y escaleras de uso en las construcciones deberán ser firmes y resistentes y ajustados en tal forma que sea imposible su desprendimiento.

Artículo 111.-

Se prohíbe el uso de tablonces que hagan las veces de pasadizos o que sirvan de sostén, que cedan al peso del trabajador y se arqueen por no tener el espesor y anchura suficientes para responder a dicha finalidad.

Artículo 112.-

Los andamios deberán ser fijos para evitar balanceos que ocasionen caídas y estarán provistos de barandillas de seguridad.

Artículo 113.-

Al suspenderse las actividades del día, el patrono o quien haga sus veces, se cerciorará de que los materiales, instrumentos de trabajo, etc. queden en orden y que no hayan ningún factor que pueda acarrear peligros para los serenos y otras personas que puedan aproximarse.

Artículo 114.-

Los cables que se usen para la tirada de cubos llenos de material o vacíos, y otros artefactos, deberán ser de calidad resistente y el material no estar expuesto a fáciles roturas.

Artículo 115.-

Ningún procedimiento que conlleve la liberación de elementos susceptibles de contaminar la atmósfera del local de trabajo o zonas contiguas, podrá ser puesto en práctica sin antes haber tomado las medidas pertinentes para su debido control, a fin de impedir que cause daño a la salud del trabajador y reducir al mínimo el grado de peligrosidad.

Artículo 116.-

Las fábricas de tejidos, sacos, cordelerías, colchones, colchonetas, clavos, cemento, asbesto, mosaicos, blo-

ques, así como las explotaciones mineras, canteras y perforaciones rocosas, aserraderos, carpintería, talleres de mecánica, alfarería, cerámica y demás empresas similares, en que haya desprendimiento de partículas o de polvo de naturaleza mineral, vegetal y animal con concentraciones excesivas en la atmósfera del local de trabajo, como consecuencia del proceso industrial, tendrán la obligación de instalar aspiradores o proveer a los trabajadores de mascarillas adecuadas según los casos, cuando no existan otros medios de protección practicables y de mayor efectividad.

Artículo 117.-

Cuando la contaminación o concentración del polvo o partículas señaladas, sea tal que comprometa la salud del personal que no trabaje directamente en el lugar de origen de las partículas o polvo, la empresa estará obligada a instalar un sistema de aspiración aplicado a dicho lugar de origen para eliminar estos elementos de contaminación.

Artículo 118.-

Aquellas industrias en cuyas actividades entre el uso de sustancias químicas, tales como ácidos, bases, sales, etc. susceptibles de poner en libertad gases, vapores, emanaciones, vahos, humos, etc. que por su naturaleza y penetración a nivel de las vías respiratorias, digestiva o de la superficie de la piel puedan producir intoxicaciones u otros trastornos en la salud, proveerán a los trabajadores de mascarillas especiales con filtros purificadores adaptables, guantes u otros artefactos indispensables.

Párrafo.-

Para tales fines deberán usarse los aparatos respiratorios que se describen a continuación: a) contra contaminantes específicos, purificadores de aire con filtro químico o mecánico para remover los contaminantes del aire inhalado, unido directamente a la mascarilla o por medio de un tubo corto de goma flexible; b) contra contaminantes gaseosos, purificadores de aire con filtro químico a la mascarilla en la misma forma que la anterior; c) contra concentraciones de amoníaco superior al 3 y 2 por ciento, mascarillas para gases con un pequeño depósito de sustancias químicas; d) contra polvos, partículas, vahos, humos, producidos por diversos metales, con filtro mecánico de naturaleza fibrosa, unido a la mascarilla en la misma forma que los anteriores. Este aparato podrá usarse también contra los vahos producidos por la pintura con pulverizadores, esmaltes vítreos y ácido crómico en el proceso de la cromación; e) contra contaminantes constituidos por una combinación de sustancias gaseosas y sólidas, con filtros químicos y mecánicos a la vez,

unido a la mascarilla en la misma forma que los anteriores; f) para la provisión de aire en atmósfera subterránea, con mascarilla con manguera de tubo unida a un soplador o fuelle mecánico o manual por medio de un tubo de gran diámetro o conectada directamente a sistemas especiales que suministren aire comprimido; g) para los trabajos con sopletes donde se producen desprendimientos de partículas, se puede usar el rebote de las sustancias raspantes.

Artículo 119.-

Las sustancias corrosivas, inflamables, tóxicas y explosivas, incluidos todos los productos antiparasitarios, no deberán ser manejadas ni utilizadas sino por personas a las que se haya enseñado perfectamente como se utilizan y se les hayan explicado bien los riesgos a que se pueden exponer y las precauciones que deben tomar para evitarlos.

Artículo 120.-

Las sustancias corrosivas, inflamables, explosivas o tóxicas y todos los productos antiparasitarios deberán ser almacenados en locales especiales o guardados en cajas, en cuyas puertas o tapaderas deberá haber una indicación bien visible de la naturaleza peligrosa de las sustancias allí almacenadas.

Artículo 121.-

Los almacenes o las cajas deberán estar cerrados con llave para que ningún apersona no autorizada tenga acceso a ellos. La sustancia peligrosa se dejará en su recipiente original. En ningún caso se las deberá pasar a botellas o recipientes que puedan hacer que su contenido se confunda con alimentos o bebidas.

Artículo 122.-

Las sustancias tóxicas o corrosivas no deberán ser manejadas por trabajadores de los que se sabe o se sospecha que esas sustancias pueden causarles un daño físico. No deben ser manejadas por mujeres embarazadas.

Artículo 123.-

Todos los recipientes que contengan sustancias tóxicas deberán llevar una etiqueta que indique:

- a) Las precauciones que se deben tomar al manejar y utilizar la sustancia de que se trate;
- b) El carácter de los primeros síntomas de intoxicación;
- c) Los primeros auxilios que deben darse inmediatamente en caso de exposición excesiva y los antídotos apropiados; y
- d) Los métodos de eliminación de los recipientes en condiciones de seguridad.

Estas etiquetas deberán ser aprobadas por los servicios nacionales competentes.

Artículo 124.-

Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contienen sustancias tóxicas deberán estar bien cerrados en todo momento, salvo cuando se los está llenando o vaciando.

Artículo 125.-

Las personas que hayan de mezclar, diluir o pulverizar líquidos o polvos tóxicos deberán llevar ropas, botas, guantes y gafas o una pantalla facial de protección y en los casos indicados en el artículo 118, aparato respiratorio adecuado.

Artículo 126.-

Los restos de sustancias tóxicas que no se desee conservar, así como los cajones, cajas, botellas y demás envases vacíos que hayan contenido sustancias tóxicas deberán ser destruidos, enterrados o quemados evitando la contaminación de las corrientes de agua, y sin que constituyan en peligro para nadie.

En ningún caso se dejarán abandonados sustancias o envases vacíos que hayan contenido estas sustancias en los campos, patios, etc.

Artículo 127.-

El trabajador está en la obligación de poner en conocimiento del patrono o superior inmediato, cualquier defecto que descubra en los artefactos puestos a su disposición para la protección de su salud.

Artículo 128.-

Todo patrono notificará a la Secretaría de Estado de Trabajo, con 15 días de anticipación, cualquier cambio, o nuevo proceso químico que vaya a poner en práctica en su industria, señalando el nombre correcto de cada sustancia o elementos químicos que intervienen en dicho proceso.

Artículo 129.-

Los trabajadores que por la naturaleza de la labor que realicen se encuentren expuestos a intoxicaciones u otras enfermedades profesionales, se someterán anualmente a un examen médico para determinar la existencia de estados patológicos.

Artículo 130.-

Queda prohibida la acumulación en las zonas ocupadas por los centros de trabajo, de materias que contengan agentes infecciosos, aún cuando estén fumigados.

Artículo 131.-

Cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, se considere que un trabajador por causas justificadas de inadaptación (enfermedad, incapacidad, constitución física, etc.), debe ser cambiado de oficio, ésta lo comunicará al patrono correspondiente, quien deberá acogerse a las recomendaciones que al respecto le sean hechas por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 132.-

Toda empresa industrial está en la obligación de adoptar y poner en ejecución, según los casos, cuantas medidas sean necesarias para la seguridad contra las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo.

Artículo 133.-

Las empresas industriales suministrarán gratuitamente a sus trabajadores los artefactos, aparatos y demás accesorios necesarios para la protección de su salud y proveerán a las maquinarias de los dispositivos de seguridad adecuados para salvaguardar la integridad física del trabajador.

Artículo 134.-

Ningún trabajador podrá eludir el uso de mascarillas o lentes, ni el de ningún otro artefacto suministrado para su protección, así como tampoco cambiar o desplazar parte de los mismos, ni contrariar los métodos o procedimientos establecidos legalmente para reducir al mínimo los riesgos inherentes a su ocupación.

Artículo 135.-

Al adquirir maquinaria, accesorios, vehículos o cualquier otro material los empleadores deberán cerciorarse de que reúnen las condiciones a su respecto establecidas en los reglamentos de seguridad, y de no existir tales reglamentos, de que todo este equipo esté concebido o protegido de manera que se pueda utilizar con seguridad.

Artículo 136.-

Todo trabajo efectuado conjuntamente por cierto número de personas y que requiera un mutuo entendimiento para evitar los riesgos deberá ser ejecutado bajo la vigilancia de una persona competente.

Artículo 137.-

Los empleadores deberán asegurarse de que los trabajadores están bien informados de los riesgos que

entrañan sus respectivas ocupaciones y de las precauciones que deben tomar para evitar accidentes y daños a la salud, y especialmente de que a los trabajadores recién contratados ya los trabajadores analfabetos se los pone bien al corriente de esos riesgos y de esas precauciones y son objeto de la adecuada vigilancia.

Artículo 138.-

Los empleadores deberán fijar en lugares visibles y adecuados copias, extractos o resúmenes de los reglamentos nacionales o locales relativos a la protección de los trabajadores contra los accidentes y los datos para la salud, así como instrucciones y avisos.

Artículo 139.-

Los trabajadores, antes de comenzar su labor, deberán examinar los lugares de trabajo y las instalaciones y el equipo que van a utilizar, informando inmediatamente a sus contraмаestres o a sus empleadores, o de ser necesario a los servicios oficiales competentes, de todo defecto que pueda entrañar un peligro.

Si el defecto señalado entraña un peligro, se deberá prohibir la entrada en ese lugar de trabajo o la utilización de esas instalaciones o de ese equipo hasta que se corrija el defecto.

Artículo 140.-

Los trabajadores deberán tener conocimiento de todas las instrucciones sobre seguridad e higiene respecto de su trabajo y observarlas.

Artículo 141.-

Para evitar que a manos de un usuario llegue equipo peligroso ya fin de garantizar que se tomen todas las precauciones necesarias, los fabricantes y los vendedores deberán aceptar la obligación de asegurarse de que: a) el equipo, los instrumentos, los productos químicos y otros artículos de utilidad en la industria se fabrican y entregan al usuario de manera que su utilización presenta el menor peligro posible; b) se proporcionan dispositivos de protección apropiados, junto con las máquinas, en todos los casos en que se los necesita; c) si se trata de equipo, se proporcionan las instrucciones necesarias sobre cómo se debe utilizar y conservar, señalando a la atención de los trabajadores los posibles peligros; d) se proporcionan instrucciones para la utilización de sustancias peligrosas en condiciones de seguridad. Estas obligaciones se extienden a las personas que alquilan maquinarias o que la ceden en cualesquiera otras condiciones.

Selección y colocación de los trabajadores

Artículo 142.-

Para la selección de los trabajadores y su colocación se deberán aplicar los siguientes principios generales:

a) Antes de destinar a trabajadores sin experiencia o a trabajadores analfabetos a un trabajo determinado, se les deberán explicar los peligros que puede entrañar ese trabajo y se les deberá enseñar a utilizar sin riesgo las máquinas, el equipo y las herramientas, así como a efectuar ese trabajo en general con absoluta seguridad.

b) De preferencia, los trabajadores deberán ser destinados a los trabajos para los cuales están mejor calificados por su formación, sus aptitudes, su experiencia y su capacidad física.

Artículo 143.-

No se deberá destinar a ninguna persona a trabajos para los cuales no posea la capacidad física o mental adecuada.

A las personas con defectos físicos o mentales, así como a las que se embriagan o sufren de desfallecimientos momentáneos, no se las deberá emplear en trabajos que entrañen un riesgo particular para ellas o en los que puedan constituir un serio peligro para otros.

Empleos de menores y mujeres

Artículo 144.-

En el empleo de menores y mujeres se deberán cumplir las disposiciones del Código de Trabajo (comprendidas en el libro cuarto, artículos 209 a 232) y además, las siguientes disposiciones:

Se prohíbe el empleo de menores de dieciséis años de edad, en los trabajos en que hayan de utilizarse máquinas movidas por un motor, en la conducción de tractores y en los trabajos que entrañen el manejo de líquidos inflamables.

Ningún menor de dieciocho años de edad debe ser empleados en trabajos que impliquen el empleo de explosivos, de sustancias tóxicas o corrosivas, de calderas de vapor o de sierras circulares, o la conducción de animales peligrosos.

Primeros auxilios

Artículo 145.-

Deberá haber uno o varios botiquines de primeros auxilios en lugares adecuados cercanos a los lugares de trabajo.

Artículo 146.-

Los botiquines de socorro deberán contener el material adecuado para administrar los primeros auxilios a los trabajadores.

El contenido de los botiquines de socorro debe ajustarse a los reglamentos o normas nacionales pertinentes.

Los botiquines de primeros auxilios deberán llevar claramente escritas las palabras "primeros auxilios" o un símbolo apropiado.

Artículo 147.-

El contenido de los botiquines de socorro deberá completarse cada vez que haya sido utilizado.

Artículo 148.-

Los botiquines de socorro deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios.

Artículo 149.-

Cuando el número de trabajadores empleados fuere de un centenar o más, se deberá instalar uno o varios puestos de primeros auxilios, bien equipados y situados en un lugar fácilmente accesible, para el tratamiento de las heridas leves y como sala de descanso para los enfermos o los heridos graves.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios, que deberá estar siempre dispuesta a actuar rápidamente durante las horas de trabajo.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo el control de un médico.

Artículo 150.-

Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo el control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros organismos en materia de salud.

Artículo 151.-

La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda facultada para realizar visitas de inspección y toda clase de investigaciones para análisis y estudio. Los datos, informaciones y muestras al respecto, serán suministrado por los patronos sin impedimento alguno.

Artículo 152.-

La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda

facultada para levantar actas de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos en sus relaciones con problemas de salud.

Artículo 153.-

La Secretaría de Estado de Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, velará por la ejecución del presente Reglamento, para cuya aplicación podrá adoptar las providencias que fueren necesarias, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos en materia de salud.

Artículo 154.-

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el

presente Reglamento se castigarán con las sanciones establecidas en la Ley No. 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, que modifica el artículo 673 del Código de Trabajo. Dichas sanciones no podrán ser aplicadas sino un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Firmado:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana.

LEY No. 146
Que establece la Caja de Pensiones y
Jubilaciones para beneficio de
los Trabajadores Portuarios del país



LEY No. 146

Que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de los Trabajadores Portuarios del país

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

(Modificada por las Leyes Números 5-86 y 36-91, de fechas 17 de febrero de 1986 y 22 de noviembre de 1991, respectivamente).

CONSIDERANDO: Que los Trabajadores Portuarios del país, contribuyen con su labor a los beneficios del país, así como a los ingresos aduanales;

CONSIDERANDO: Que los Trabajadores Portuarios no reciben los valores que le permitan disfrutar de los beneficios a que tienen legítimo derecho;

CONSIDERANDO: Que los Trabajadores Portuarios al perder sus fuerza por el deterioro físico no disfrutan de los beneficios de pensiones con las cuales puedan tener alguna seguridad económica junto a sus familiares;

CONSIDERANDO: Que es deber insoslayable del Estado proteger con amplias medidas de seguridad social a las clases trabajadoras, y en el presente caso a los Trabajadores Portuarios del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se establece por la presente ley una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Beneficio de todos los Trabajadores Portuarios del país, que trabajan directamente en las labores propias de cargas y descargas de los barcos, conjuntamente con los trabajadores portuarios de arrimo que realizan la mismas labores en los puertos nacionales, la cual figurará como una entidad financiera mutualista con todas las prerrogativas concedidas por las leyes dominicanas a este tipo de entidad. El fundamento de la presente Ley será de cubrir en las condiciones más adelante indicadas, la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios.

Párrafo

Quedan exceptuada de la presente ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados, destinados a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) y a las

instituciones que esta autorice.

Párrafo.-

Se entiende por trabajador y obrero portuario, quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano, presten a un patrono servicios, en los muelles, almacenes, barcos y/o rampas de las infraestructuras portuarias en las que predomine el esfuerzo muscular.

Artículo 2.-

(Modificado por Ley No. 2-96).

Dicha caja de pensiones y jubilaciones para obreros portuarios se financiará de la manera siguiente:

a) Los buques nacionales y extranjeros deberán pagar a través de sus agentes consignatarios por cada tonelada métrica de carga importada;

RD\$5.20 por cada tonelada métrica de carga general, suelta o en contenedores.

RD\$3.25 por cada tonelada métrica a granel.

b) Se descontará el 3% de la remuneración bruta del trabajador portuario.

Párrafo.-

Quedan exceptuada de la presente ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados, destinados a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) y a las instituciones que esta autorice.

Artículo 3.-

(Modificado por la ley 36-91). La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria Dominicana, servirán de agentes de facturación de los gravámenes establecidos en el literal (A) del artículo 2, de la presente ley de Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios; recibieran las facturas, las presentará al cobro y recibirán los pagos directamente de las agencias navieras, los cuales deberán ser efectuados dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de las facturas.

Párrafo.-

Los valores descontados a los trabajadores portuarios en virtud del literal (E) del artículo 2 de la presente ley por los agentes consignatarios de naves, la Dirección

General de Aduanas o la Autoridad Portuarias Dominicana deberán ser entregado a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, en un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la terminación de las operaciones del buque.

Artículo 4.-

(Modificado por la ley 36-91). Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Párrafo I.-

La Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios estará a cargo del Consejo Directivo, que durará en funciones períodos de dos (2) años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Dicho-Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- a) Por el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá, o por el Subsecretario del ramo en quien el titular delegue sus atribuciones;
- b) Un representante del Estado, de Autoridad Portuaria Dominicana;
- c) Cinco miembros representados de igual número de organizaciones sindicales divididos de la siguiente manera: tres (3) representantes por el Distrito Nacional, y dos (2) por el interior del país elegidos por cada uno de los sindicatos mayoritarios, y
- d) Cinco representantes elegidos por la Asociación de Navieros del País.

Párrafo II.-

a) El Vicepresidente será elegido por el Consejo Directivo, presidirá las sesiones en ausencia del Presidente y durará en funciones su período, pudiendo ser reelegido;

b) Los miembros del Consejo Directivo, excepto el Secretario de Trabajo, o su sustituto, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos (2) años para el cual fueron designados;

c) Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos pudiendo en cambio, percibir dieta, cuyo monto fijará el Consejo;

d) El Consejo Directivo podrá deliberar validamente cuando a las sesiones asistan por lo menos siete (7) de sus miembros, siempre que entre lo mismos estén representados los sectores Gubernamental, Obrero y Naviero.

Artículo 5.-

(Modificado por la Ley No. 36-91). Para ser sujeto de pensión el trabajador tendrá que tener una edad mínima de 50 años de edad y más de 20 como trabajador portuario, o tener 60 años de edad con más de 10 años como trabajador portuario.

Párrafo I.-

Habrán, extraordinariamente, pensiones por incapacidad permanente, certificada por tres facultativos, uno de los cuales será designado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

Párrafo II.-

El monto del pago de las pensiones mensual, así como de las Indemnizaciones por fallecimiento, serán fijados por el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones económicas de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 6.-

Para la ejecución de la presente Ley, así como para la determinación de los requisitos necesarios para que un trabajador portuario cualquiera solicite una pensión o jubilación, la Secretaría de Estado de Trabajo, conjuntamente con el Consejo Directivo, elaborará un reglamento dentro del año siguiente a su designación. El Reglamento determinará todo lo relativo a la Organización de la Caja, la cobertura de las pensiones, los requisitos para ser sujetos de pensiones y otros aspectos relacionados con la administración y alcance de dicha Caja.

Artículo 7.-

(Modificado por la Ley 5-86) Los fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, No.3894.

Todos los recursos obtenidos mediante la Ley No.146 del 27 de Junio de 1983, y sus modificaciones, estarán destinados exclusivamente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 8.-

La presente Ley deroga cualquier otra medida de tipo legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Firmado:

Jacobo Majluta Azar, Presidente.

Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

José Ant. Constanzo Santana, Secretario.

DADA: en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Firmado:

Hugo Tolentino Dipp, Presidente.

María E. Pérez Perreras, Secretaria.

Carlos B. Lalane M., Secretario.

Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Firmado:

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana.

REGLAMENTO No. 2650
Para la aplicación de la Ley No. 146,
que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones
para Obreros Portuarios



REGLAMENTO No. 2650

Para la aplicación de la Ley No. 146, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios

(Modificado por el Decreto No. 33-93, de fecha 29 de enero de 1993).

VISTO el artículo 6 de la Ley No.146, de fecha 27 de junio de 1983 que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de todos los Trabajadores Portuarios del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento para la aplicación de la Ley No. 146, del 27 de junio de 1983, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficios de todos los Trabajadores Portuarios

Artículo 1.-

(Modificado por el Decreto No.33-93). La Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de todos los Trabajadores Portuarios del país, con personalidad propia, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, estará dirigida por un Consejo Directivo, compuesto por el Secretario de Estado de Trabajo o por el Subsecretario del ramo en quien delegue sus atribuciones, quien lo presidirá: un Representante de la Autoridad Portuaria Dominicana; un representante de cada una de las cinco (5) organizaciones mayoritarias de obreros portuarios elegido por cada uno de los sindicatos; y por cinco (5) representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país.

Párrafo.-

La Secretaría de Estado de Trabajo determinará cuáles son las organizaciones o sindicatos mayoritarios y una vez determinados éstos, el Presidente del Consejo Directivo solicitará la designación de los respectivos representantes y suplentes, conforme con los procedimientos normales que establezcan sus estatutos.

Artículo 2.-

Los miembros integrantes del Consejo directivo con excepción del Secretario de Estado de Trabajo, durarán en funciones un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para el siguiente período.

Artículo 3.-

Con excepción del Secretario de Estado de Trabajo, y del representante de la Autoridad Portuaria Dominicana, para ser miembros del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de 21 años de edad;
- b) En el caso de los representantes de los obreros portuarios: ser miembro activo del sindicato correspondiente;
- c) En el caso de los representantes navieros: ser miembro activo de la Asociación de Navieros a la cual pertenece.

Artículo 4.-

Sesenta (60) días, por lo menos, antes de cumplirse el período para el cual hayan sido designados los miembros del Consejo Directivo, tanto la Autoridad Portuaria Dominicana como los Sindicatos correspondientes y la Asociación de Navieros deberán designar sus representantes ante el Consejo Directivo para el siguiente período. Si ello no sucediere pasados treinta días, el Consejo Directivo se dirigirá a dichas organizaciones recordándoles la disposición vigente.

Párrafo I.-

Exceptuando al Presidente, los demás miembros del Consejo Directivo podrán ser sustituidos antes de la terminación del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor justificada, siguiendo el mismo sistema elaborado para el nombramiento de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

Párrafo II.-

Las organizaciones sindicales de trabajadores portuarios mayoritarias representadas en el Consejo Directivo, la Asociación de Navieras del país, así como el en el deber de informar al Consejo Directivo; cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a las instituciones que representan, a fin de llenar la vacante en la forma prevista en este reglamento.

Artículo 5.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93). El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente por lo menos dos (2) veces al mes previa convocatoria cursada por su

Director Ejecutivo a todos los miembros con 48 horas de antelación y contentiva de la agenda correspondiente. Deliberará entre ellos se encuentren representados los sectores gubernamentales, obrero y naviero.

Párrafo I.-

El Director Ejecutivo comunicará las ausencias de los representantes de los respectivos organismos que integran al Consejo Directivo a fin de que sustituyan a los que hayan tenido tres (3) ausencias consecutivas sin causa justificada. Dichas ausencias deberán ser consignadas en la nómina de presencia y el acta de la reunión firmada por los miembros presentes.

Párrafo II.-

El Presidente del Consejo Directivo convocará reuniones extraordinarias cuando así lo considere o, por solicitud que le fuere hecha por dos o más miembros del consejo. En todo caso, se expresará el o los asuntos a tratar en la reunión.

Párrafo III.-

El Consejo Directivo por Resolución fijará la fecha y hora de las reuniones ordinarias. Igualmente la convocatoria para las Reuniones Extraordinarias deberá hacerse con veinticuatro (24) horas de antelación y contendrá la fecha y hora que se ha de efectuar.

Párrafo IV.-

Cuando un asunto sea de la exclusiva competencia del Consejo Directivo y se requiera una decisión urgente, el Presidente de dicho Consejo podrá tomar medidas provisionales bajo su responsabilidad, y convocará una reunión extraordinaria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a fin de que el Consejo tome la o las decisiones definitivas sobre el caso.

Párrafo V.-

Pasado treinta (30) minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum en la forma antes dicha, se convocará una nueva reunión para el cuarto día laborable siguiente si se tratase de una reunión ordinaria. Para la reunión establecidos extraordinaria conforme los procedimientos.

Párrafo VI.-

De uno de sus miembros el Consejo Directivo elegirá a un Vicepresidente quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente. Durará en sus funciones el período para el cual fue designado y podrá ser reelecto.

Artículo 6.-

El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, ya sea secreto u ordinario.

Párrafo.-

Las decisiones del Consejo Directivo serán acordadas por mayorías de votos. Cuando la votación sea secreta y haya empate, se volverá a votar en forma ordinaria. En las votaciones ordinarias el voto del Presidente será decisivo en caso de empate, para lo cual el Presidente será el último en votar.

Artículo 7.-

El Consejo Directivo nombrará un Director Ejecutivo, quien velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios y sus Reglamentos, así como por la ejecución de todas las Resoluciones de dicho Consejo Directivo, El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, en las cuales fungirá como Secretario y tendrá las mismas atribuciones y prerrogativas que los Miembros, pero sin derecho a voto.

Párrafo I.-

El Consejo Directivo, creará además los departamentos que considere necesario para la realización de las funciones y objetivos de la Caja, designando el personal que laborará en los mismos, y fijándoles los sueldos correspondientes.

Párrafo II.-

El Consejo Directivo dictará los instructivos que considere útiles para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones y servicios de los funcionarios y empleados de los diversos Departamentos de la Caja.

Artículo 8.-

El Consejo Directivo deberá aprobar los formularios y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones, y muy especialmente para implementar el sistema de empadronamiento de los Obreros Portuarios y los de solicitud, tramitación, concesión, régimen y control de las pensiones, jubilaciones e indemnizaciones por fallecimiento.

Artículo 9.-

Todos los pagos que autorice el Consejo Directivo serán realizados mediante la expedición de cheques, los cuales deberán ser firmados por el Presidente del Consejo, por el Representante del sector de los

Trabajadores Portuarios, previamente elegido por el Consejo, y por el Director Ejecutivo, o por sus correspondientes suplentes. El Suplente del Directo Ejecutivo a los fines de firmas de cheques será un representante del sector naviero, previamente elegido por el Consejo Directivo.

Artículo 10.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93) Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus cargos honoríficamente, pudiendo en cambio percibir las dietas que fije el Consejo.

Artículo 11.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93). La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, se financiará de la siguiente manera:

a) Los buques nacionales y extranjeros por carga importada. Deberán pagar a través sus agentes consignatarios, la siguiente suma:

RD\$4.00 por cada tonelada métrica de carga general, suelta o en contenedores.

RD\$2.50 por cada tonelada métrica de carga a granel.

b) Se descontará el 3% de la remuneración bruta del trabajador portuario.

Párrafo.-

Quedan exceptuadas del presente Decreto, las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados destinados a la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) o a las instituciones que ésta autorice.

Artículo 12.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93). La Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana servirán de agentes de facturación de los gravámenes establecidos en los literales a) y b) del artículo No.2 de la Ley No.146 de fecha 27 de Junio de 1983 tal como resultó de la modificación que le introdujera la Ley No.36-91 de fecha 22 de noviembre de 1991 y recibirán las facturas, las presentarán al cobro, y recibirán los pagos directamente de las agencias navieras, pagos éstos que se efectuarán a más tardar, quince (15) días después de la fecha de presentación de las facturas.

Párrafo.-

Los valores descontados a los trabajadores portuarios, por parte de los agentes consignatarios de naves, la Dirección General de Aduanas o la Autoridad Portuaria Dominicana, deberán ser entregados a la Caja de

Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha del término de las operaciones del buque.

Artículo 13.-

La falta de pagos de estos fondos por parte de las empresas, sus agencias o representantes y los consignatarios de carga, conllevará un recargo diario en proporción al equivalente al tres por ciento (3%) mensual a partir del plazo establecido en el párrafo único del artículo 3 de la Ley No. 146. La Autoridad Portuaria Dominicana y la Dirección General de Aduanas, podrán tomar medidas administrativas conminatorias contra las empresas en falta hasta tanto cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 2 de la Ley No. 146.

Artículo 14.-

Los sindicatos de trabajadores portuarios de todo el país deberán depositar una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo donde se haga constar el número de su Registro Sindical, para fines de asientos y controles. Asimismo, los sindicatos estarán en la obligación de suministrar a la Caja de Pensiones y Jubilaciones una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informar toda alteración de la misma, de cualquier naturaleza, ya sea que se trate de nuevos ingresos de afiliados o que dejen de pertenecer a ellos por cualquier causa, como renuncia o fallecimiento, o cualquier dato personal. De igual modo, los sindicatos deberán suministrar a la Caja todos los datos que ésta les solicite respecto a sus afiliados.

Artículo 15.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93). La solicitud de pensión por incapacidad permanente, se documentará como sigue:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenezca, haciendo constar además de sus generales la ley o datos personales, las referencia sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción número de carnet tiempo trabajado, así como cualquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas reglamentarias con el sindicato;

d) Una copia certificada del Acta de Nacimiento o, a falta de ella, una Declaración Jurada hecha ante Notario firmada por tres testigos. Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, este documento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal;

e) Un certificado médico donde se haga constar la causa que lo incapacita para seguir laborando.

Párrafo I.-

El Consejo Directivo someterá el expediente de los solicitantes por incapacidad permanente, a una junta de tres (3) médicos calificados, los que expedirán la constancia correspondiente. Dicha junta estará integrada por un médico especialista en la enfermedad de que se trate, por un médico asignado a un hospital del Estado y por otro designado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

Artículo 16.-

Cuando se trate de jubilación por motivo de vejez, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenezca, haciendo constar además de sus generales de ley o datos personales, referencia sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajado, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de sus cuotas con el sindicato y que ha satisfecho, por lo menos el pago de sesenta (60) cuotas reglamentarias;

d) Una copia del acta de nacimiento, o a falta de ella una declaración jurada hecha ante notario, firmada por tres testigos. Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, este documento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal.

Párrafo.-

Para ser sujeto de jubilación por motivo de vejez, el trabajador tendrá que tener una edad mínima de cincuenta (50) años y más de veinte (20) años como trabajador portuario, o tener sesenta (60) años de edad y más de diez (10) años como trabajador portuario.

Artículo 17.-

Cuando se trate de indemnización por causa de fallecimiento de un obrero portuario, activo, pensionado, o jubilado, la solicitud deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenecía, haciendo constar, además de sus generales de ley o datos personales, referencias sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajando, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de sus cuotas con el sindicato; y

d) Una copia del acta de defunción.

Artículo 18.-

(Modificado por el Decreto No. 33-93) En el caso de un trabajador portuario activo, jubilado o pensionado fallezca, se hará efectiva una indemnización en favor de la persona o de las personas que el trabajador hubiera señalado como beneficiarios en los formularios de empadronamientos correspondientes. En ausencia de este dato, la indemnización se le otorgará a quien demuestre ser su heredero legal. El monto a pagar por este concepto será fijado por el Consejo Directivo, tomando en consideración las condiciones económicas de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 19.-

El Consejo Directivo deberá percatarse de la veracidad o legalidad de las pruebas y documentos presentados, para lo cual podrá recabar las informaciones pertinentes que, libre de impuestos, deberán suministrarle la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal, así como cualesquiera otras dependencias estatales.

Artículo 20.-

Derogado por el Decreto No.33-93, de fecha 29 de enero del 1993.

Artículo 21.-

Los pagos por concepto de Pensiones y Jubilaciones serán personales, salvo en aquellos casos en que se compruebe que el beneficiario no pueda trasladarse a procurarlos, en cuyo caso podrán ser hechos a personas debidamente autorizadas, con poder legalizado.

Párrafo.-

Los pagos mensuales que deba efectuar la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, deberán efectuarse los días 30 de cada mes, siempre que las circunstancias así lo permitan.

Artículo 22.-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Trabajadores Portuarios, tendrá franquicia postal y telegráfica.

Artículo 23.-

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente las operaciones de ingresos y egresos

que realice la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Portuarios.

Artículo 24.-

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985); años 141 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Firmado:

Dr. Salvador Jorge Blanco

Consejo Directorio de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios:

Dr. Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, Presidente.

Dra. Maria Antonieta Bello de G., Subsecretaria de Estado de Trabajo, Delegada del Presidente.

Gral. Leoncio García y García, Rep. Aut. Port. Dominicana.

Lic. Ramón Virgilio Medina, Rep. Aut. Port. Dominicana.

Representantes del sector obrero:

Sr. Daniel Domingo Vargas, Sind. de Trab. Port. de Arrimo (POASI), Rep. Obrero.

Sr. Modesto de Peña, Sind. Trab. de Arrimo Indep. (ST API), Rep. Obrero.

Sr. Ángel María Sánchez, Rep. Obrero (HAINA).

Sr. Federico E. Soto, Sind. Arrimo de Ambas Márgenes, San Pedro de Macorís.

Sr. Justo Martínez, Sind. Est. Port. y Arrimo (SINE-POA), Puerto. Plata, República Dominicana.

Representantes del sector naviero:

Sr. Juan Periche Vidal, Rep. Naviero.

Sr. Milton Lahoz, Rep. Naviero.

Sr. Jochy Mella, Rep. Naviero.

Sr. Alberto E. Jiménez, Rep. Naviero.

LEY No. 250
Que crea el Fondo de Pensiones,
Jubilaciones y Servicios Sociales de
los Trabajadores Hoteleros y Gastrónomicos



LEY No. 250

Que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos

(Promulgada el 12 de diciembre de 1984).

CONSIDERANDO: Que los trabajadores del área hotelera y gastronómica requieren de recursos económicos específicos para la creación de un fondo y solucionar los múltiples problemas que afectan a esa clase;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario y conveniente establecer un sistema económico y mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica al término de su labora;

VISTA: La Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

VISTA: La Ley No. 5432 de fecha de noviembre de 1960, sobre Propina Obligatoria en Hoteles, Restaurantes, Bares, etc.

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se establece que los dueños, encargados, administradores de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías, clubes nocturnos, boites y todo negocio comercial de esta índole, deberán destinar el uno por ciento (1%), de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social a favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país.

Párrafo.-

La retención de estos fondos nunca serán transferidas a las cuentas del consumidor.

Artículo 2.-

Se establece la retención de un centavo (RD\$0.01) de cada peso del salario devengado por estos trabajadores en todo el país, para acumularlo al fondo destinado a los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los servidores hoteleros y gastronómicos de todo el país a solicitud de los sindicatos.

Artículo 3.-

El producto de este impuesto se dividirá en partes de 60% a los servicios sociales y 40% para las pensiones y

jubilaciones de los servidores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 4.-

El capital acumulado de esta manera no podrá ser transferido total ni parcialmente a ninguna cuenta que no sea la establecida.

Artículo 5.-

Para los fines de esta ley, se crea el consejo Técnico de Supervisión y Administración, el cual dentro de los sesenta (60) días de la promulgación, elaborará el Reglamento que regirá el manejo y la distribución equitativa de los fondos entre los miembros o afiliados del Fondo que tengan derecho a los mismos, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración actuará con sujeción al espíritu de la ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar y la seguridad social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica de todo el país.

Artículo 7.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración estará compuesto por:

- Dos (2) representante de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, bares, Restaurantes y afines.

- Dos (2) representantes de la Asociación de Dueños de Hoteles, bares, Restaurantes, Cafeterías, Clubes Nocturnos, Boites, y otros negocios de esta naturaleza.

- Un (1) representante técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la región Sur.

- Un (1) representante del Sindicato de empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte.

- Un (1) representante del Sindicato de empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao.

- Un (1) representante del Sindicato de empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este.

- Un (1) representante del Sindicato de empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste.

- Un (1) representante del Sindicato de empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y otros negocios de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional.

- Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Turismo.

- Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados.

- Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.

- Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Párrafo.-

Dicha comisión será presidida por el Secretario de Turismo.

Artículo 8.-

Los aportes del Fondo de Bienestar Social se harán cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros días (10) días de vencido el mes a que corresponda, en las colecturías de Rentas Internas a consignación del Fondo. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente al Fondo los valores recibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, éste a su vez los depositará en la cuenta que abrirá en un Banco del Estado. Los colectores de Rentas Internas informarán al Fondo en los primeros diez (10) días de cada mes, el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copias de los recibos de pago expedidos en cada caso.

Artículo 9.-

Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración de los hoteleros y gastronómicos, se elegirá: un Vicepresidente, un Tesorero y un Supervisor Administrativo.

Párrafo.-

Los componentes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del área hotelera y gastronómica serán electos de la misma manera cada dos (2) años.

Artículo 10.-

Los fondos que se acumulen por concepto de esta ley serán utilizados exclusivamente en los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los trabajadores pertenecientes a este renglón laboral, que califiquen para su

asistencia, previa aprobación por la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11.-

Para mejor efectividad en el cumplimiento de sus funciones. El Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrá designar el personal que considere conveniente, así como inspectores y delegados en todas las regiones del país.

Artículo 12.-

En caso de muerte del trabajador pensionado, los beneficios de la misma deberán recaer a favor del cónyuge e hijos, hasta que le menor tenga 18 años de edad.

Artículo 13.-

Todo dueño de negocio comprendido en esta ley que no dé cumplimiento cabal a la misma será sancionado con pena de seis (6) meses de cárcel o al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), o con ambas penas a la vez.

Artículo 14.-

Los fines en la presente ley son especiales e independientes a cualesquiera otros establecidos a favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos, y por tanto ésta sólo modifica el contenido de aquellas disposiciones legales que no beneficien a dichos servidores.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); años 141 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Firmado:

Noel Suberví Espinosa, Presidente.

José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

Luis Enrique Minier Aliés, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); años 141 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Firmado:

Hugo Tolentino Dipp, Presidente.

Rafael E. Lara de Pool, Secretario Ad-Hoc.

Eladia Medina R., Secretaria Ad-Hoc.

Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre de año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); años 141 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Firmado:
Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana.

REGLAMENTO DE LA LEY No. 250
Puesto en vigencia mediante
Decreto No. 339-87



REGLAMENTO DE LA LEY No. 250

Puesto en vigencia mediante Decreto No. 339-87

CAPÍTULO I

Definiciones generales

Artículo 1.-

Con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley, se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

El Reglamento: El presente Reglamento de Aplicación de la Ley No. 250 del 12 de diciembre de 1984.

El Fondo: Entidad instituida en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre de 1984.

El Consejo: El Consejo Técnico de Supervisión y Administración, creado en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre de 1984.

Trabajador: Todo persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir en jerarquía de trabajo ni en su característica intelectual o muscular, dentro del sector hotelero y gastronómico del país.

Empresa o Patrono: Todo establecimiento de carácter hotelero o gastronómico, sin distinción de categoría.

Salario: Retribución en numerario que recibe el trabajador por sus servicios.

Ley: La ley No. 250 del 12 de diciembre de 1984.

CAPÍTULO II

De la naturaleza, duración y domicilio del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos

Artículo 2.-

El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, es una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Artículo 3.-

El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado

para fines que no sean los que la Ley establece y el presente Reglamento señale.

Artículo 4.-

Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del Territorio Nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO III

De los objetivos, funciones y actividades

Artículo 5.-

El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos tiene como objetivo principal establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores en el área hoteleros y gastronómicos tendrán como funciones especiales:

a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral hotelera y gastronómica, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo.

b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional.

c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con las asesoría y cooperación de instituciones educativas, nacionales e internacionales.

d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores hoteleros y gastronómicos elevando su calidad de vida y su bienestar social.

CAPÍTULO IV

De la organización y administración

Artículo 7.-

Las actividades del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos estarán regidas por la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984, por este Reglamento

y los reglamentos internos que para tales fines se han elaborado y aprobado por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 8.-

La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, se enmarca dentro del tipo de Jerarquía Directa y Asesoría. A la cabeza de la estructura organizativa figura el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, órgano en el cual reside la máxima autoridad y al cual corresponde fijar la política institucional debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con lo que establece la Ley.

Artículo 9.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración es un órgano tripartito, compuesto de la siguiente manera:

- Dos 829 representantes de la Asociación Nacional de Hoteleros y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES).

- Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines (UNATRAHOREST).

- Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y todo negocio de esta naturaleza, de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional (APROCABARES).

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de Región Sur.

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de Región Norte.

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de Región del Cibao.

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de Región Este.

- Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de Región Nordeste.

- Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados.

- Un representante Técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

- Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.

- Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Párrafo I.-

Todos los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo. Participa el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

Párrafo II.-

Las Secretarías de Estado de Turismo, Finanzas y Trabajo, respectivamente, así como el Instituto dominicano de Seguros Sociales, actuarán como Asesores y Consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Párrafo III.-

Los representantes de los trabajadores serán seleccionados por los organismos más representativos de las organizaciones sindicales.

Artículo 10.-

Todos los integrantes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

Párrafo.-

Con la excepción de los representantes gubernamentales, que ejercerán sus funciones por el período que sea determinado por los titulares de la Secretaría de Estado de que se trate.

Artículo 11.-

Para ser miembro del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se requiere:

a) Ser dominicano.

b) hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.

c) Tener, por lo menos, 21 años de edad.

Párrafo.-

Una vez sustituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, se elegirán entre sus miembros un (1) Vicepresidente, un (1) Tesorero y un (1) Supervisor Administrativo.

Artículo 12.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración será presidido por el Secretario de Estado de Turismo, el cual representará a su vez a dicha Secretaría de Estado, dentro del mencionado Consejo.

Párrafo.-

El Secretario de Estado de Turismo podrá delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado.

Artículo 13.-

Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, las entidades representadas en el mismo deberán notificar al Presidente del Consejo los nombres de sus nuevos representantes, los cuales serán puestos en conocimiento a los demás miembros del Consejo. Los representantes podrán ser designado para períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

Párrafo I.-

Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrán ser sustituidos antes del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte, o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación de período que corresponda.

Párrafo II.-

Los organismos representados en el Consejo Técnico de Supervisión y Administración estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo, cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la Institución que representa, en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 14.-

A falta del Presidente del Consejo, éste será presidido por Vicepresidente y por ausencia también de este último, será presidido por una persona escogida por los demás miembros de dicho consejo.

Artículo 15.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración deberá reunirse cada treinta (30) días en Sesión Ordinaria, o cuantas veces sean necesarias, para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para sesiones Ordinarias de 48 horas para las Extraordinarias.

Párrafo I.-

Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

Párrafo II.-

Las reuniones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se iniciarán a la hora prevista en la con-

vocatoria. Pasando 60 minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes en la reunión.

Párrafo III.-

El quórum para el inicio de las sesiones y las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, siempre que estén presentes representantes de, por lo menos, dos de los sectores que integran el Consejo.

Artículo 16.-

El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes; pero en todos los casos deberá ser personal y público.

Párrafo I.-

Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Párrafo II.-

Para la que la votación tenga validez, en casos ordinarios debe contar con votos de representantes de por lo menos dos de los sectores representados en el Consejo (trabajadores, empleadores u gubernamentales).

Artículo 17.-

Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración tiene el deber y el derecho de asistir a todas las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

Párrafo.-

Cuando, por causa justificada, un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusa serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el Acta de la reunión.

Artículo 18.-

Las funciones de los miembros del Consejo son honoríficas, sin embargo los integrantes podrán recibir las dietas que sean fijadas por las asistencias a las reuniones.

Artículo 19.-

El Consejo Técnico de Supervisión y Administración creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para los que fue creado el Fondo de Pensiones,

Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Artículo 20.-

Son funciones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración:

a) Elegir para un período de dos (2) años el Vicepresidente, el Tesorero y el Supervisor Administrativo de dicho Consejo.

b) Formular la política y aprobar los planes generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

c) Aprobar los reglamentos internos o cualquier reforma que a ellos se introduzca.

d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con la política y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos.

d) autorizar y aprobar todo contrato cuya cuantía exceda de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00) y reglamentar por medio de resoluciones el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la entidad.

f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Ejecutivo del Fondo.

g) Estudiar y aprobar o rechazar, según el caso, el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo y formular las observaciones que juzgue procedentes.

h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas a desarrollar.

i) Fijar los honorarios por cada reunión a la que asistan los miembros del Consejo.

j) Nombrar y/o destituir todo el personal de las áreas administrativa y operacional.

k) Aprobar el presupuesto anual.

l) Examinar las cuentas y balances.

m) Vigilar la ejecución presupuestal a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director Ejecutivo, o de manera directa siempre que los estime conveniente y, además, aprobar los reajustes presupuestarios que considere sean necesarios.

n) Disponer acerca de las inversiones con recursos del Fondo.

ñ) Conocer y decidir de las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones, así como sobre el alcance y contenido de los programas sociales.

o) Resolver todas las controversias que le sean planteadas por los trabajadores o patronos en la aplicación del presente Reglamento.

Párrafo.-

La presente enumeración solo tiene carácter enunciativo,

siendo facultad del Consejo cualquier asunto no previsto en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 21.-

El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.

b) Ratificar con su firma las Actas de las reuniones del Consejo.

c) Convocar al Consejo para las reuniones ordinarias y extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente Reglamento.

d) Decidir con su voto en los casos en que se produzcan. Empates en las deliberaciones del Consejo.

e) Cualesquiera otras funciones que el Consejo, Leyes o Reglamentos le otorguen.

Artículo 22.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este último, en cuyo caso detendrá las mismas funciones que el Presidente titular.

Artículo 23.-

El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Supervisar los ingresos y egresos del Fondo, y la contabilidad seguida en las operaciones de éste, velando porque sea llevado con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados.

b) Asesorar al Consejo en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo.

c) Brindar su colaboración al Consejo y al Director Ejecutivo en la elaboración y aprobación del presupuesto anual.

Artículo 24.-

El Supervisor Administrativo tendrá a su cargo supervisar la gestión administrativa del Director Ejecutivo y, en tal sentido, rendir sus observaciones al Consejo e igualmente velar porque dicho funcionario dé fiel cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPÍTULO V De la Dirección Ejecutiva

Artículo 25.-

La Dirección Ejecutiva es el órgano ejecutivo del Consejo Técnico de Supervisión y Administración y de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

Artículo 26.-

Además de las funciones que le son atribuidas en el artículo 29 de este Reglamento, el Director Ejecutivo deberá cumplir y hacer cumplir la Ley y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración. Es responsable ante el Consejo de la buena administración y marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar. Es su deber orientar, dirigir y coordinar el personal de servicio, así como la ejecución de todas las funciones administrativas, técnicas y operativas.

Artículo 27.-

Al Director Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos. Así mismo lo representará en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Párrafo.-

El Director Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 28.-

En ausencia del Director Ejecutivo, éste será sustituido provisionalmente por el Consejo por otro ejecutivo, el cual asumirá las mismas responsabilidades y deberes, para garantizar el buen funcionamiento de la Institución.

Párrafo.-

En caso de aplicarse el artículo 28 de este Reglamento, el funcionario actualmente gozará de las prerrogativas inherentes al Director Ejecutivo durante el tiempo que dure en sus funciones.

Artículo 29.-

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal de servicio; la ejecución de sus funciones administrativas y operativas.
- b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, dentro de los límites u cuantías que determine el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto que deberá

ser sometido a aprobación del Consejo Técnico de Supervisión y Administración a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

d) Presentar al Consejo Técnico de Supervisión y Administración un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general y el desarrollo de sus diferentes programas.

e) Convocar cuando fuese necesario al Consejo Técnico de Supervisión y Administración a sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 14.

f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones que haya lugar, conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

h) Tomar Actas de las reuniones emanadas del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación o rechazo y conservar las mismas.

Artículo 30.-

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.
- c) Tener, por lo menos, 25 años de edad.
- d) Poseer grado académico superior, su equivalente o amplios conocimientos administrativos demostrables.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Artículo 31.-

Además de los recursos que la Ley No. 250 del 2 de diciembre del año 1984 provee, a través de sus artículos 1 y 2, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, el sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros. De igual forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicada como consecuencia de las violaciones de la Ley.

CAPÍTULO VII

Del presupuesto y control de los recursos

Artículo 32.-

El Director Ejecutivo elaborará cada año un proyecto de presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, en donde se detallarán los ingresos y egresos por programas y actividades que comprendan: los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de pensiones. En la elaboración del presupuesto, la Dirección Ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 33.-

La vigencia del presupuesto será de doce (12) meses, comenzando el primero de enero y terminando el 31 de diciembre.

Artículo 34.-

La Dirección Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las provisiones contenidas en él, y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento de la Institución responda a los fines que le sean trazados por el Consejo.

Artículo 35.-

A instancia del Consejo se procederá a hacer una auditoría al final de cada año fiscal y cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el supervisor administrativo, solicitar una auditoría en cualquier momento, todos con recursos del Fondo.

CAPÍTULO VIII

De las pensiones y jubilaciones

Artículo 36.-

El Fondo pensionará o jubilará con cargo a los fondos de la Institución establecida por la Ley para tales fines en las condiciones que sean requeridas a los trabajadores que califiquen para recibir una pensión por incapacidad o retiro.

Artículo 37.-

Para solicitar una pensión, el trabajador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud de pensión.
- b) Depositar certificación expedida por los empleadores correspondientes en donde conste el tiempo laborado en el área hotelera o gastronómica y el salario devengado durante los últimos dos (2) años.

Párrafo.-

Esta certificación podrá ser sustituida por otra expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo o por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

- c) Copia certificada del acta de nacimiento, a falta de ésta, podrá ser sustituida por una certificación expedida por la dirección General de la Cédula de Identificación Personal.
- d) Dos fotografías recientes de tamaño 2 x 2.

Artículo 38.-

Todo trabajador que acredite un mínimo de 20 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 55 años de edad.

Artículo 39.-

Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 50 años de edad.

Artículo 40.-

Para optar por una pensión por incapacidad, los trabajadores, además tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener un mínimo de cinco (5) años de servicios prestados en el área hotelera y gastronómica.
- b) Que hayan sido cubiertas las cuotas correspondientes por el empleador y el trabajador en una cantidad no menor de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- c) Presentar un certificado médico en donde se haga constar las causas de su incapacidad.

Párrafo.-

Sólo podrán beneficiarse de las pensiones y jubilaciones otorgados por el Fondo los trabajadores afiliados al mismo y coticen a él junto a sus patronos.

Artículo 41.-

El estado de incapacidad del trabajador deberá ser certificado por una junta de tres médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Párrafo.-

En el caso de que el trabajador haya sido previamente incapacitado por la junta médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. El Consejo Directivo del Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos podrá tomar en cuenta el informe de dicha junta médica.

Artículo 42.-

Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehúsa someterse a los exámenes médicos y tratamientos que le sean prescritos.

Artículo 43.-

Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual el pensionado se le podrá ordenar someterse a los exámenes médicos o si se ha experimentado una mejoría tal que le permita integrarse al trabajo productivo.

Artículo 44.-

Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este Reglamento son incompatibles entre sí y, en consecuencia, el trabajador sólo podrá optar por un tipo de pensión.

Artículo 45.-

Aquellos trabajadores que laboren de forma independiente dentro del área hotelera o gastronómica. Es decir, aquellos que laboren sin un status patronal fijo, pagarán el 1% correspondiente al trabajador, calculado en base al salario mínimo vigente.

Artículo 46.-

Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo, no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

Artículo 47.-

Para poder optar por una pensión de retiro, el trabajador deberá haber cubierto el pago, junto a su patrón, de un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales.

Artículo 48.-

El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualquiera de los casos se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengado durante los últimos dos (2) años. Este no podrá ser inferior al 50% del salario mínimo legal, ni superior a tres (3) veces el mismo, al momento de su otorgamiento.

Párrafo I.-

La pensión o jubilación que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos otorgue, consistirán en la proporción que faltare de completar el 80% indicado en el artículo anterior, si el trabajador ha sido favorecido con una pensión o jubilación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en caso de que éste haya sido asegurado en dicha institución.

Párrafo II.-

Previo estudio actuarial que determine su factibilidad, las pensiones de retiro o incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo debido a las presiones inflacionarias.

Artículo 49.-

Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, Consejo Técnico de Supervisión y Administración fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente.

Párrafo.-

La pensión comenzará a ser pagada al beneficiario a partir del mes siguiente de su aprobación.

Artículo 50.-

Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán hechos personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por el otorgado a otra persona.

De la tramitación, otorgamiento o rechazo de las pensiones o jubilaciones

Artículo 51.-

Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo.

Artículo 52.-

La dirección Ejecutiva al completar el expediente en cada caso, lo remitirá al Consejo, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

Artículo 53.-

El Consejo verá los expedientes que le sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la comisión médica en los casos de solicitudes por

incapacidad. En aquellos caso que procedan el Consejo otorgará el beneficio de la pensión o jubilación mediante resolución y notificará a la Dirección Ejecutiva.

De la suspensión y cancelación de las pensiones y jubilaciones

Artículo 54.-

Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área hotelera o gastronómica. En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

Artículo 55.-

El Consejo cancelará de manera definitiva y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación los beneficios contemplados en la Ley, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido dichos beneficios en base a datos o documentos falsos.

De las disposiciones generales a las pensiones

Artículo 56.-

El beneficio de una pensión o jubilación sólo puede hacerse efectivo cuando haya sido otorgada por el Consejo.

Párrafo.-

El Consejo podrá conceder una pensión provisional post-muerte de oficio o a simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del decuyus, en los casos en que, habiéndose solicitado una pensión o jubilación, ésta se encuentre en trámites que hayan sido avanzados en su totalidad al momento del fallecimiento del solicitante.

CAPÍTULO XI De los Servicios Sociales

Artículo 57.-

El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos está en pleno derecho de celebrar todo tipo de actividades que vayan en beneficio de los miembros de esta área laboral, ya sean de tipo social, cultural o deportiva.

Párrafo.-

Los Servicios Sociales serán establecidos en un regla-

mento interno, fijándose las prioridades a que se dedicarán cada una de las actividades reglamentadas.

CAPÍTULO X Disposiciones generales

Artículo 58.-

Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales, no tendrán derecho a la devolución de sus aportes personales y perderán, ipso facto, todos los beneficios que la Ley y este Reglamento establecen.

Artículo 59.-

Las aportaciones hechas al Fondo, serán consideradas para los fines de la Ley y de este Reglamento como pertenecientes al mismo y, por lo tanto, no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y, en consecuencia, no serán embargables.

Artículo 60.-

Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 61.-

Los miembros del Consejo, mientras duren en sus funciones, por sí o por su interpósito, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la Institución.

Artículo 62.-

El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DECRETO No. 339-87. DADO en Santo Domingo, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

RESOLUCIÓN 1-95 Trabajadores extras

Consejo Técnico de Supervisión y Administración

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 250, de fecha 12 de diciembre de 1984, puesta en vigencia mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 339-87 de fecha 25 de junio del año 1987, define su

artículo 1, como trabajador "a toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir en jerarquía de trabajo, ni en su característica intelectual o muscular, dentro del sector hotelero y gastronómico" del país.

CONSIDERANDO: Que el citado Reglamento en su artículo No. 45 se refiere a los trabajadores que laboran de forma independiente dentro del área hotelera o gastronómica, sin un estatuto patronal fijo, pero sin definir cuáles serían estos trabajadores, y las condiciones de trabajo que deben estar sujetos para ser considerados como trabajadores hoteleros y gastronómicos.

CONSIDERANDO: Que para establecer una definición ajusta de estos trabajadores, denominados "extras" ha sido necesario obtener la opinión de distintos expertos que se desenvuelven en el área.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20, letra c) como el artículo 60 del Reglamento No. 339-87 facultan al Consejo Técnico de Supervisión y Administración, como organismo máximo de dirección del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, para aprobar los reglamentos internos y dictar las normas generales para la mejor aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

VISTO: Los artículos 1, 20 letra c), 60, 45 y 51 del Reglamento No. 339-87 dictado por el Poder Ejecutivo para la aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre de 1984.

VISTO: Las distintas opiniones externadas por técnicos expertos en la materia.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración en Sesión Ordinaria.

RESUELVE:

Primero.-

Se considera como trabajador "extra" a toda persona que sin estar sujeta, de manera permanente, a la dirección de una persona física o moral, ha hecho de la hotelería o gastronomía su ocupación habitual.

Segundo.-

Para lograr su inscripción en el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores

Hoteleros y Gastronómicos y disfrutar de los beneficios que ofrece la Ley 250 y sus reglamentos, el interesado deberá acreditar su condición como trabajador "extra" por cualesquiera de los siguientes medios: certificaciones del Instituto de Formación Técnica Profesional (INFO-TEP); Instituto Dominicano de Seguros Sociales; de la Secretaría de Estado de Trabajo o de la dirección de la Cédula de Identidad y Electoral; también a través de certificaciones de personas o empresas a quienes le hayan prestado o estén prestando servicios personales; por constancia de inscripción en el sindicato de la rama.

Párrafo.-

Si no fuere posible el interesado obtener uno cualquiera de los documentos arriba indicados podrá establecer su condición por medio de una declaración jurada de siete personas, ante un oficial público que certifiquen y den fe, de que el aspirante se desempeña de manera habitual en el área hotelera, y que dichos testigos sean tanto de la parte empresarial como de los trabajadores.

Tercero.-

Los trabajadores "extras" quedarán sujetos al salario mínimo vigente, para fines de deducir el porcentaje que deben de pagar tanto por ellos como por lo que pagaría el empleador con personal bajo su dependencia al tenor de lo que dispone el artículo 45 del supraseñalado Reglamento 339-87.

Cuarto.-

Los trabajadores deben presentar constancia del tiempo que tienen ejerciendo el oficio y los salarios ganados, producto de esa labor.

Quinto.-

Todo registro o solicitud de pensión o jubilación que haga el trabajador junto con los documentos que lo apoyen deben estar avalados por los organismos de empleadores y/o trabajadores.

Sexto.-

Además de los requisitos señalados en el artículo segundo de la presente Resolución, el trabajador "extra" debe cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento para todos los trabajadores del área hotelera y gastronómica.

Séptimo.-

Queda a cargo del Fondo de Bienestar Social el examen de los documentos que presente el trabajador extra, con fines de llevarlos a su depuración.

Octavo.-

El Fondo de Bienestar Social a través de sus departamentos correspondientes, tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer las investigaciones necesarias a fin de comprobar los datos e informaciones que exponga el interesado para su aprobación por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Noveno.-

Sólo serán considerados como trabajadores extras a los Camareros, Mozos, Despachadores, de barras, Bartenders, Camareros de pisos o de habitaciones de hoteles, bares y restaurantes.

Décimo.-

Aquellos trabajadores "extras" y ocasionales que dejen de pagar tres (3) cuotas consecutivas, automáticamente perderán todos los beneficios que la Ley 250 les confiere.

Párrafo.-

Su reingreso a la Institución se hará previa solicitud por escrito al Fondo Hotelero, exponiendo las causas que les impidieron cumplir con la cotización y su aprobación o rechazo, será facultad del Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Undécimo.-

El Fondo realizará dos (2) veces al año una evaluación ocupacional actualizada de los trabajadores extras u ocasionales par a los fines de actualizar los expedientes correspondientes a los beneficiarios.

Duodécimo.-

Las solicitudes de pensiones o jubilaciones de los trabajadores "extras", después de depurados sus expedientes, deben ser canalizados a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo Hotelero.

Decimotercero.-

Los casos no previstos en la presente Resolución y las dudas e interpretaciones que surjan en el curso de su aplicación, sólo podrán ser resueltos por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 151 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Firmado:

Dra. María Antonieta Bello

Presidente en Funciones, Representante de la Secretaría de Estado de Turismo.

Sector Patronal:

Dr. Enrique Porcella

Vicepresidente y Representante de ASONAHORES.

Lic. Manuel Osiris Liriano

Supervisor Administrativo y Representante de APRO-CABARES.

Sr. Enzo Bonareilly

Representante de ASONAHORES

Sector Empresarial:

Lic. José Manuel Taveras

Representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Sr. Rafael Díaz Ortega

Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Sr. Gabriel del Río Doñe

Representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Sector Trabajador:

Sr. José Arroyo

Tesorero del Fondo Hotelero, Representante de UNATRAHOREST.

Sr. Ángel Saldivar

Representante de SEHOBAREST, Región Nordeste.

Dr. Alejandro Montilla

Representante de SEHOBAREST, Región Sur.

Sr. Martires Guzmán

Representante de SEHOBAREST, Región Este.

Sr. Rafael Hernández

Representante de SEHOBAREST, Cibao Central

Sr. Pedro Faña

Representante de UNATRAHOREST.

Sr. Javier Jiménez

Representante de SEHOBAREST, Región Norte.

Sr. Henry Molina

Asesor Laboral

Lic. Domingo Antonio Muñoz Gil

Secretario del Consejo Directivo Ejecutivo.

LEY No. 772
Que declara de interés nacional la institución
de planes de retiro, jubilaciones, pensiones
y seguros, en las empresas periodísticas y
en todos los medios de comunicación del país



LEY No. 772

Que declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Constitucional de la República Dominicana hace un esfuerzo continuado y sostenido para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de este país;

CONSIDERANDO: Que todo cuanto propenda a afianzar la seguridad social de trabajadores, profesionales y, en general, de todas las clases que interfieran la población nacional es visto con simpatía por el Gobierno Dominicano:

CONSIDERANDO: Que en varias empresas periodísticas del país existen planes de retiro, así como seguros colectivos, y que otras están en vías de poner en ejecución proyecto de esa naturaleza destinados, a asegurar a sus trabajadores en general los beneficios de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y otras manifestaciones de una bien entendida seguridad social;

CONSIDERANDO: Que es política firme del actual Gobierno, cooperar con todo cuanto asegure el bienestar y la seguridad social de los ciudadanos;

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones y que la división de las cargas y financiamientos necesarios para ponerlos en ejecución sean divididos bipartidamente entre patronos y trabajadores. Estos planes tendrán su propia personalidad jurídica.

Artículo 2.-

En todos los casos en los planes contemplados por esta ley, los aportes de las empresas serán superiores a los de los trabajadores en la medida en que lo indiquen

los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan.

Los aportes de ambas partes siempre se establecerán sobre la base de una proporción previamente convenida del salario de cada trabajador.

Artículo 3.-

Para la instauración de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, las empresas podrán negociar con los sindicatos o con los trabajadores reunidos en asambleas conjuntas con sus patronos.

Artículo 4.-

Para entrar en ejecución, todo plan necesita la aprobación de un sesenta por ciento de los trabajadores activos de la empresa al momento de procederse a su instauración.

Artículo 5.-

La aprobación del plan se comunicará en una carta conjunta de patronos y trabajadores con las firmas de cada uno de los que lo aprueban, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, que llevará un registro especial de estos planes. La comunicación debe hacerse dentro de los treinta días de la fecha de la asamblea conjunta a que se refiere el artículo 3. Donde ya existen esos planes, la notificación se hará dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6.-

Todos los planes operarán bajo la supervisión de los consejos de directores de las empresas y, a falta de éstos, las irregularidades que puedan advertirse en las auditorías periódicas, cuando menos una al año que deberán realizar firmas de contadores públicos autorizados.

Artículo 7.-

Los planes serán administrados por un consejo de administración integrado, cuando menos, por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. En todos los casos, las funciones de un miembro del comité serán honoríficas.

Artículo 8.-

Cada plan se registrará por su propio reglamento interno, que tendrá que ser depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 9.-

El reglamento interno dispondrá todo lo relativo al financiamiento del plan, a la inversión de reservas, a las prestaciones, y a cualesquiera otras disposiciones necesarias para alcanzar efectivamente las metas propuestas.

Artículo 10.-

Todo plan, al ser sometido a las autoridades, debe ir acompañado de los cálculos actuariales preparados por un técnico en la materia.

La falta de esos cálculos debidamente firmados por los actuarios, impedirá que el plan entre en vigencia.

Artículo 11.-

Los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Los aportes extraordinarios tendrán, para los efectos de este artículo, un límite de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) mensuales.

Artículo 12.-

Los gastos en que las empresas incurran para atender a las necesidades de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, serán considerados como gastos de administración y no podrán ser objetados ni impugnados, ya sea por las autoridades fiscales de la nación o por los propios accionistas copropietarios de los medios de comunicación.

Artículo 13.-

Las inversiones, préstamos y otras operaciones financieras legítimas que realicen los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, creados dentro de las disposiciones de esta ley, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

Artículo 14.-

Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

Artículo 15.-

Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de

los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

Artículo 16.-

Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unánime del Consejo de Administración del plan.

Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

Artículo 17.-

Las disposiciones de esta ley no se considerarán limitativas a las empresas señaladas en la misma y en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

Artículo 18.-

Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzar el doble.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Firmado:

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria.

Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Firmado:

Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.

José Eligio Bautista Ramos, Secretario.

Ana Salime Tillán, Secretaria.

José Balaguer, Presidente de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Firmado:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana.

LEY No. 6-86



LEY No. 6-86

Que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

CONSIDERANDO: Que la industria de la construcción constituye un factor muy importante para el desarrollo de toda sociedad y una fuente permanente de empleos;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la garantía del trabajador de la construcción está limitada por la circunstancia de ser empujado a destajo o parcial y no reciben bonos ni doble sueldos;

CONSIDERANDO: Que la industria de la construcción se diferencia por su especialidad, y se le reconoce un papel tecnificado frente a los demás aspectos del trabajo en general;

CONSIDERANDO: Que el ramo de la construcción ha adquirido un desarrollo tal, que se rige por sus propias leyes laborales y se establecen salarios acordes con sus funciones;

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores de la construcción, en general, quedan sin protección económica alguna al término del empleo de la obra o parte de ella;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la adopción de medidas que regulen el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines en materia de protección y garantía.

VISTA la Ley No. 45 del 25 de mayo de 1970;

VISTA la Resolución 1-63 del 25 de febrero de 1963;

VISTOS los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433, del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80 del 5 de diciembre de 1963;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

E establece la especialización del 1% (uno por ciento)

sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

Artículo 2.-

Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley.

Artículo 3.-

La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano.

Artículo 4.-

La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes.

Artículo 5.-

Se crea el Consejo Técnico de Administración Control de los fondos acumulados por concepto de esta Ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción.

Artículo 6.-

Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción estará compuesto de la siguiente manera:

- El Secretario de Estado de Trabajo u otro funcionario que éste designe en su lugar, quien lo presidirá.
- Un representante de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado.
- Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
- Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y afines.

- e) Un representante del Sindicato de los Carpinteros.
- f) Un representante del Sindicato de los albañiles.
- g) Un representante del Sindicato de los Plomeros.
- h) Un representante del Sindicato de Maestro de Obras Viales Calificadas.
- i) Un representante del Sindicato de los Electrónicos.
- j) Un representante del Sindicato de los Barrilleros.
- k) Un representante del Sindicato de los Pistoleros de Comprensión.
- l) Un representante del Sindicato de los Pintores.
- m) Un representante del Sindicato de los Topógrafos.
- n) Un representante del Sindicato de los Mosaístas.
- ñ) Un representante de la Federación de la Construcción del Distrito y sus afines.
- o) Un representante del Sindicato de Maestros Constructores de Edificaciones.
- p) Un representante de la Asociación de Maestro de Obras Calificadas.
- q) Un Asesor Laboral, quien deberá ser electo por los miembros del Consejo, previo acuerdo de la mayoría.

Artículo 7.-

Los representantes de instituciones del Estado ante el Consejo no podrán optar por cargos administrativo que se relacionan con esos fondos.

Artículo 8.-

Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos en un 50% para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50% para las pensiones y jubilaciones.

Artículo 9.-

El Consejo de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de esos recursos, de acuerdo a la representación y membresía de la organización.

Artículo 10.-

Los fondos provenientes de esta ley ingresarán a una cuenta especial en el Banco de Reservas o un banco del Estado de la República Dominicana, los cuales estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.-

Todas las federaciones, sindicatos y trabajadores del área de la construcción y afines disfrutarán de los mismos derechos y los recursos que se acumulen por el concepto de esta ley será para uso exclusivo de esta clase.

Artículo 12.-

Las personas, instituciones, compañías, fábricas y todo lo que se relacione con el área de la construcción, que incumpla los preceptos de la presente ley, serán castigados con el pago de RDS\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de multa o seis (6) meses de prisión o ambas penas a la vez.

Artículo 13.-

Esta ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), años 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Firmado:

Hugo Tolentino Dipp, Presidente.

Eladia Medina, Secretaria.

José María Díaz, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), años 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Firmado:

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana.

Vicente A. Castillo Peña

Vicepresidente en Funciones.

Rafael Fernando Correa Roger

Secretario.

Juan Belarminio Rodríguez Álvarez

Secretario.

LEY No. 374-98
Que crea el Fondo Nacional de Pensiones y
Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos
de la Industria Metalúrgica y Minera



LEY No. 374-98

Que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.

CONSIDERANDO: Que existen grandes riquezas mineras, industrializables y subterráneas en la República Dominicana, como oro, níquel, bauxita, cobre y otros, con los cuales se cubren un renglón considerable de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la industria metalmeccánica, minera y metalúrgica es fuente viva de riquezas y de trabajo, que sirve de sostén a más de 120,000 trabajadores tecnificados y especializados en la materia, la mayoría con obligaciones de familia;

CONSIDERANDO: Que la producción y beneficio de exportación e importación del área minera e implementos y materiales metalmeccánicos ocupan un primer lugar como fuente de ingreso neto del país;

CONSIDERANDO: Que en esta área de trabajo se encuentran los oficios catalogados de peligrosos por las organizaciones internacionales, oficios que, como la soldadura eléctrica, la fundición, mecánica, herrería y desabolladura producen grandes enfermedades incurables: ceguera total, cáncer de plomo, hipertensión, impotencia, y otras, además de los altos riesgos de accidentes no provocados;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores mineros metalmeccánicos y metalúrgicos, a pesar de los grandes aportes al desarrollo técnico y económico del país, no cuentan con un status de garantía para sus familiares ni para ellos, y después de quedar mutilados o inutilizados por estos oficios peligrosos, se encuentran sin amparo alguno, por lo que necesitan y merecen una ley de protección y garantía del futuro, para el término de su trabajo, por vejez, por invalidez, por agotamiento físico o por la causa que fuere;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se crea una entidad de derecho público con personería jurídica, con facultad para demandar y ser demandada, sin fines de lucro, con autonomía económica y administrativa denominada "Fondo Nacional de Pensiones y

Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera", la cual tendrá como fin principal garantizar la protección y el bienestar social de este sector laboral.

Artículo 2.-

Se establece la especialización de un medio por ciento de cada peso bruto ($\frac{1}{2}\%$ de cada RD\$1.00) producido y facturado por las minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana.

Párrafo.-

Este porcentaje será pagado por la empresa que se trate o por su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3.-

Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmeccánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 4.-

La retención del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) contenida y definida por esta ley en el artículo 3, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes.

Artículo 5.-

La Dirección General de Impuesto Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional prepara un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de la recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.-

La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (½%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmeccánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Artículo 7.-

Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos de esta ley, el cual se registrará por un reglamento de funcionamiento que elaborará dicho Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo, en base a la ley, sesenta (69) días después.

Artículo 8.-

El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos podrá nombrar el personal que crea conveniente para el mejor funcionamiento de dicha entidad, sean éstos inspectores, delegados, empleados en general o supervisores.

Artículo 9.-

Los colectores de impuestos internos informarán al Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copia clara del formulario especial, especificando nombres de empresas, lugar, dirección cantidad y otros datos de importancia.

Artículo 10.-

El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera estará constituido de la siguiente manera:

1. El Director General de Minería, quien lo presidirá, u otro funcionario que designe éste en su lugar.
2. Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
3. Un representante de la Dirección del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) designado por el Consejo de Administración del IDSS.
4. Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.
5. Un representante de la industria metalmeccánica del sector privado.
6. Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
7. Un representante de la industria minera del sector privado.

8. Un representante de la Asociación Nacional Metalmeccánica (ASONAMECA).

9. Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).

10. Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y afines (FENATRAMIN).

11. Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos, Metalúrgicos y afines (FENATRAMEME).

12. Un representante de la Federación Obrero Metalúrgicos (FOMO).

13. Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.

14. Un asesor de materia legal que será elegido por el Grupo de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 11.-

Los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 12.-

Después de haberse constituido el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se elegirá un vicepresidente, un tesorero y un director administrativo.

Artículo 13.-

Los representantes de las instituciones del Estado no podrán tener cargos administrativos relacionados con estos fondos.

Artículo 14.-

Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a) 65% para los servicios sociales, pensiones y jubilaciones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores Metalúrgicos; b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de las organizaciones, federaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio del Patronato para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

Artículo 15.-

El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de estos recursos, de acuerdo a la representación, membresía y necesidades de la organización.

Artículo 16.-

En caso de muerte del trabajador pensionado o jubilado, los beneficios de la misma deberán recaer, a favor del cónyuge e hijos menores hasta que el menor de todos cumpla 18 años de edad.

Artículo 17.-

Todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondientes a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral.

Artículo 18.-

Todo dueño de empresas, industrias, complejos fabricantes, vendedores, importadores y exportadores están en la obligación de pagar la especialización ½% y todo dueño, gerente o administrador, etc., que no dé cumplimiento cabal de la presente ley será sancionado con penas de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de dos veces igual a la cantidad que tenga la obligación de pagar. Cada nueva violación por las mismas personas físicas o morales traerá como consecuencia la duplicación de la pena.

Artículo 19.-

Esta ley modifica cualquier otra que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado:

Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís, Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado:

Amable Arity Castro, Presidente.

Enrique Pujals, Secretario.

Rafael Octavio Silverio, Secretario.

LEY No. 547
Que crea la Caja de Pensiones y
Jubilaciones para Choferes



LEY No. 547

Que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes

(Gaceta Oficial No. 9174, del 17 de enero de 1970).

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Artículo 2.-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas, y tres (3) miembros escogidos de las ternas que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país. Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.-

El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser designado para un nuevo período. Los demás miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos por el mismo período.

Artículo 4.-

El Consejo de Administración tendrá como funciones principales:

- a) Examinar las solicitudes de pensiones y jubilaciones formuladas por los choferes;
- b) Someter al reconocimiento de una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por causa de invalidez o enfermedad;
- c) Fijar el monto de las pensiones y jubilaciones a asignarse;
- d) Suspender o cancelar las pensiones y jubilaciones en los casos que se señalan en la presente ley.

Artículo 5.-

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;
- b) Firmar la correspondencia, los libramientos, los cheques, así como cualquier obligación o acuerdo emanado del Consejo de Administración;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración;
- d) Recibir los aportes por concepto de los impuestos creados por la presente ley y de las cuotas de los choferes y efectuar todas las demás labores administrativas.

Artículo 6.-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes se nutrirá de las siguientes fuentes:

- a) Un impuesto adicional a los ya existentes, que se crea por la presente ley, de RD\$2.00 a las placas públicas, el cual será recaudado juntamente con el pago semestral o anual de las mismas. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes los valores recaudados por este concepto;
- b) Un 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de choferes que existan en el país, debidamente incorporados o registrados.

Artículo 7.-

Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la presente ley, todos los choferes de vehículos públicos o privados, ya sean propietarios o no de los mismos, que pertenezcan a las diferentes asociaciones o sindicatos de choferes existentes en el país, en los casos siguientes:

- a) Que hubieran cumplido 60 años de edad y que hayan prestado servicios como choferes por 25 años o más en conjunto;
- b) Que sin tener la edad ni el tiempo de servicios señalado anteriormente, pero sin más de 5 años de servicios, demuestren por medio de certificados suscritos por una junta de médicos designados al efecto por el Consejo de Administración, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo;
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas con la asociación en que se encuentren afiliados.

Artículo 8.-

El monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del artículo anterior será de un 75% de la suma a que ascienda el último sueldo percibido.

Artículo 9.-

El monto de las pensiones previstas en la letra b) del artículo 7, será proporcional al tiempo de Servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo anterior.

Párrafo I.-

Para gozar de los beneficios establecidos por el presente artículo, es requisito indispensable que los solicitantes hayan satisfecho por lo menos, el pago de 36 cuotas mensuales a las asociaciones de choferes a las cuales pertenezcan.

Párrafo II.-

En caso de fallecimiento de un chofer que disfrute de una pensión otorgada de acuerdo con la presente ley, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores legítimos o naturales reconocidos, el valor de dos meses completos de la pensión asignada.

Artículo 10.-

El reglamento establecerá la forma en que los interesados deberán formular su solicitud de jubilación o de pensión y los documentos que deben acompañar dicha solicitud.

Artículo 11.-

Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley podrán ser suspendidas por tres (3) meses a lo sumo, cuando los beneficiarios sean sorprendidos ejerciendo labores como chofer. En caso de reincidencia se le cancelará definitivamente.

Párrafo.-

También podrán ser canceladas dichas pensiones por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión.

Artículo 12.-

Se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD\$25,000.00 destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Disposiciones transitorias

Artículo 13.-

No podrán acordarse pensiones en virtud de las disposiciones de la presente ley, sino dos (2) años después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 14.-

El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de reglamento para la aplicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos setenta (1970), años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Firmado:

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Marcos A. Jáquez, Secretario.

Alberto Dimayo, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos setenta (1970), años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Firmado:

Patricio G. Badía Lara, Presidente.

Juan Esteban Olivero, Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña, Secretario.

LEY No. 72-96

Que modifica varios artículos de la Ley No. 547 del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 547, del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, protege, mediante la jubilación, a esos abnegados trabajadores que han pasado todo su vida rindiendo un servicio a la colectividad;

CONSIDERANDO: Que la propia ley prevé el alcance la pensión para aquellos choferes que, por enfermedad o invalidez, califiquen para lograr este beneficio;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de la existencia de la ley, su propia ambigüedad ha impedido que los choferes se beneficien de sus alcances, percibiendo sumas irrisorias por concepto de pensión o jubilación, que oscilan entre RD\$40 y RD\$112 pesos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-

Se modifica el artículo 6, letra b), de la Ley No. 547, del 13 de enero de 1970, para que lo adelante se exprese de la siguiente manera:

"Artículo 6, letra b).-

Un dos por ciento (2%) de las entradas brutas de las asociaciones, cooperativas de transporte, y sindicatos de choferes que existen en el país, debidamente incorporados o registrados".

Artículo 2.-

Se modifica el artículo 8 de la mencionada Ley para que diga:

"Artículo 8.-

El monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del artículo anterior será de un 80% (ochenta

por ciento) de la suma a que ascienda el último sueldo percibido, si fuere computable, pero en ningún caso inferior al salario mínimo de ley".

Artículo 3.-

Se modifica el artículo 12 de la misma Ley para que diga:

"Artículo 12.-

Anualmente se consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD\$250,000.00, destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Firmado:

Norge Botello Fernández, Presidente.

Zoila T. de Jesús Navarro, Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez, Secretaria.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE
LA LEY No. 547
Del 13 de enero de 1970, que crea la Caja
de Pensiones y Jubilación para Choferes**



REGLAMENTO DE LA LEY No. 547

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

VISTO en el artículo 10 de la Ley No. 547, de fecha 13 de enero de 1970 que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 547, DEL 13 DE ENERO DE 1970, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIÓN PARA CHOFERES

Artículo 1.-

La caja de Pensiones y Jubilaciones de Choferes, con personalidad propia, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la república Dominicana, estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá; un (1) miembro representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; un (1) miembro representante de la Dirección General de Tránsito terrestre; un (1) miembro representante de la Dirección General de Impuestos Internos; y tres (3) miembros representantes escogidos de las ternas que sometan las organizaciones mayoritarias de choferes del país. Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.-

La calidad de organizaciones, federaciones, centrales o sindicatos mayoritarios será determinada por la Secretaría de Estado de Trabajo. Una vez determinada esta condición, el Consejo de Administración solicitará la designación de los candidatos a las organizaciones choferiles mayoritarias, quienes seleccionarán sus candidatos, de acuerdo con los procedimientos normales que establezcan sus Estatutos.

Artículo 2.-

El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos años, pudiendo ser designado para un nuevo periodo. Los demás miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos por el mismo período.

Artículo 3.-

Con excepción de los representantes del IDSS, de Tránsito Terrestre y de la DUI, para ser miembros del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser dominicano, mayor de 21 años de edad;
- b) En el caso de los representantes sindicales: ser miembro activo de la central, federación o sindicato correspondiente.

Artículo 4.-

Sesenta (60) días, por lo menos, antes de cumplirse el período para el cual hayan sido designados los miembros del Consejo de Administración, tanto el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como la Dirección General de Tránsito Terrestre y la Dirección General de Impuestos Internos como los sindicatos correspondientes, deberán designar sus Representantes ante el Consejo de Administración para el siguiente periodo. Si ello no sucediere pasado treinta (30) días, el Consejo de Administración se dirigirá a dichos organismos recordándoles la disposición vigente.

Párrafo I.-

Exceptuando al Presidente, los demás miembros del Consejo de Administración podrán ser sustituidos antes de la terminación del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor justificada, siguiendo el mismo sistema elaborado para el nombramiento de los titulares y hasta la terminación del período correspondiente.

Párrafo II.-

Las organizaciones sindicales de trabajadores del volante mayoritarias representadas en el Consejo de Administración, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, estarán en el deber de informar al Consejo de Administración, cuando uno de los miembros dejare de pertenecer a las instituciones que representan, a fin de llenar la vacante en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 5.-

El Consejo de Administración deberá reunirse, por lo menos, cada dos (2) meses, previa convocatoria, para cuyas reuniones el Director Ejecutivo preparará y hará del conocimiento de los miembros una agenda mínima, en un plazo no menor de cuarenta y ocho (48) horas, antes de la reunión.

Párrafo I.-

El Presidente del Consejo de Administración, cuando lo crea conveniente, o a instancia de dos (2) o más miembros del Consejo, convocará a reuniones extraordinarias. En estos casos tanto las instancias como las convocatorias deberán expresar el o los asuntos a tratarse en la reunión.

Párrafo II.-

El Consejo de Administración fijará por Resolución la hora para iniciar las reuniones ordinarias. En las convocatorias para reuniones extraordinarias deberá consignarse la fecha y la hora de la reunión, la cual no podrá ser para antes de las veinticuatro (24) horas después de la convocatoria.

Párrafo III.-

En caso de urgencia que amerite decisión del Consejo de Administración antes de las 24 horas, respecto de un asunto de la exclusiva competencia del Consejo, el Presidente del Consejo podrá actuar en consecuencia, de una manera provisional y bajo su responsabilidad con obligación de su parte de convocar una reunión extraordinaria para dentro de las 24 horas, a fin de que el consejo tome decisión definitiva sobre el caso.

Párrafo IV.-

Las reuniones del Consejo de Administración se iniciarán en la hora prevista por la resolución o por la convocatoria correspondiente. Pasado los treinta (30) minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria para las reuniones extraordinarias, si se trata de una reunión extraordinaria o para siete (7) días laborales más tarde, a través de comunicación del Director Ejecutivo dirigida a todos los miembros, si se trata de una reunión ordinaria. Las ausencias serán comunicadas por el Director Ejecutivo a los Organismos representados, los cuales deberán sustituir su representante cuando éste haya tenido tres (3) ausencias consecutivas sin causa justificada, la cual será determinada por la totalidad de los demás miembros titulares del Consejo de Administración.

Párrafo V.-

El Consejo de Administración podrá deliberar cuando a las sesiones asistan por lo menos cuatro (4) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental y choferiles.

Párrafo VI.-

Las organizaciones sindicales representadas en el Consejo de Administración podrán designar suplentes de

sus representantes, en los casos en que los titulares no puedan asistir a las sesiones por motivo justificado. Dichos suplentes serán designados en la misma forma en que son seleccionados los titulares.

Artículo 6.-

El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, ya sea secreto u ordinario.

Párrafo.-

Las decisiones del Consejo de Administración serán acordadas por mayoría de votos. Cuando la votación sea secreta y haya empate, se volverá a votar en forma ordinaria. En las votaciones ordinarias el voto del Presidente será decisivo en caso de empate, para lo cual, el Presidente será el último en votar.

Artículo 7.-

El consejo de administración creará los departamentos que considere necesarios para la realización de las funciones y objetivos de la caja de pensiones jubilaciones para choferes designando el personal que laborará en los mismos y fijando los sueldos correspondientes.

Párrafo I.-

El consejo de Administración dictara los instructivos que considere útiles para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones y servicios de los funcionarios y empleados de los diversos departamentos de la caja.

Párrafo II.-

El consejo de Administración deberá aprobar los formularios y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes muy especialmente para implementar el sistema de empadronamiento de los trabajadores del transporte y los de solicitud, tramitación, concesión, régimen y control de las pensiones, jubilaciones e indemnizaciones por fallecimiento.

Artículo 8.-

Todos los pagos que autorice el Consejo de Administración mediante la expedición de cheques deberán ser firmados por el presidente del consejo y un representante del sector de los trabajadores del transporte, previamente elegido por el Consejo de Administración.

Artículo 9.-

Los cargos de miembros del Consejo de Administración son honoríficos, sin embargo, podrán

recibir una dieta por asistencia a las reuniones que fijara este, la cual no podrá ser inferior a los doscientos pesos por sesión.

Artículo 10.-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones se financiará de la manera siguiente:

a) Un impuesto adicional a los ya existentes que se crea por la ley, RD\$30.00, a las placas públicas, el cual será recaudado juntamente con el pago anual de las mismas. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a la caja de pensiones y jubilaciones para choferes.

b) Un 10 por ciento de las entradas brutas de las centrales, federaciones, asociaciones y cooperativas de choferes que existan en el país debidamente incorporadas o registradas.

Artículo 11.-

La falta de pago de estos fondos por parte de las centrales, federaciones, sindicatos y cooperativas de choferes conllevan un cargo semanal en proporción al equivalente al 3 por ciento mensual.

Artículo 12.-

Las centrales, federaciones, sindicatos y cooperativas de choferes de todo el país, deberán depositar una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se haga constar el número de registro sindical, para fines de asientos y controles. Asimismo las organizaciones de choferes estarán en la obligación de suministrar a la caja de pensiones y jubilaciones para choferes una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informara toda alteración de la misma, de cualquier naturaleza, ya sea que se trate de nuevos afiliados o que dejaren de pertenecer a ellos por cualquier causa, como renuncia, fallecimiento o cualquier dato personal. De igual modo, las organizaciones choferiles deberán suministrar a la caja de pensiones y jubilaciones de choferes todos los datos que esta les solicite respecto a sus afiliados.

Artículo 13.-

En los casos de solicitud de pensión por incapacidad permanente deberá estar acompañada por los datos siguientes:

a) Certificación expedida por la organización choferil a que pertenezca haciendo constar además de sus generales de ley o datos personales, referencias sobre la cantidad de afiliados, tales como fecha de inscripción, número de carnet, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto.

b) Carnet de afiliado.

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas reglamentarias con su organización.

d) Demostrar por medio de certificaciones suscritas por una junta de médicos designado al efecto por el consejo de administración, que sufre de invalidez física o de una seria enfermedad e impedimento orgánica que los incapacita para el trabajo productivo.

e) Una copia certificada de acta de nacimiento, o falta de ella, una declaración jurada hecha ante notario, firmada por tres (3) testigos. Cuando se trate de personas que hubieran cumplido 60 años antes, éste documento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula e Identidad personal y/o por la Junta Central Electoral;

Párrafo I.-

Una vez conocida y considerada favorable la solicitud por el Consejo de Administración, el solicitante deberá depositar en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes la suma de RD\$100.00, para cubrir los gastos médicos que suponen el cumplimiento de lo indicado en el Párrafo II, del presente Artículo.

Párrafo II.-

El Consejo de Administración someterá el expediente de los solicitantes por incapacidad permanente, a una junta de tres (3) médicos calificados, los cuales expedirán la constancia correspondiente. Dicha junta estará integrada por un médico especialista en la enfermedad de que se trate, por un médico asignado a un hospital del Estado y por otro asignado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

Artículo 14.-

Cuando se trate de jubilación por motivo de vejez, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización choferil a que pertenezca, haciendo constar, además de sus generales de ley o datos personales, referencias sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajando, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado.

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de sus cuotas con la organización choferil y que ha satisfecho, por lo menos el pago de 36 cuotas reglamentarias;

d) Una copia del acta de nacimiento, o a falta de ella, una declaración jurada hecha ante notario firmada por tres (3) testigos. Cuando se trate de personas mayores de

70 años, este documento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula e Identidad Personal y/o por la Junta Central Electoral.

Párrafo.-

Para ser sujeto de jubilación por motivo de vejez, el trabajador del volante tendrá que tener edad mínima de sesenta (60) años y que hayan prestado servicios como choferes por 25 años o más en conjunto.

Artículo 15.-

Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión y jubilación el Consejo de Administración fijará el monto que deberá pagarse mensualmente, el cual nunca será menor del salario mínimo vigente.

Artículo 16.-

El Consejo de Administración deberá percatarse de la veracidad o legalidad de las pruebas y documentos presentados, para lo cual podrá recabar las informaciones pertinentes que, libre de impuestos, deberán suministrarles las dependencias estatales como los organismos choferiles.

Artículo 17.-

Los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones serán personales, salvo en aquellos casos en que se compruebe que el beneficiario no pueda trasladarse a procurarlos, en cuyo caso podrán ser hechos a personas debidamente autorizadas, con poder legalizado.

Párrafo:

Los pagos mensuales que efectúe la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, deberán efectuarse los días 30 de cada mes, siempre que las circunstancias lo así lo permitan.

Artículo 18.-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, tendrá franquicia postal y telegráfica.

Artículo 19.-

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente las operaciones de ingresos y egresos que realice la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Artículo 20.-

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los..... días del mes de..... del año....., años de la Independencia y de la Restauración.

Firmado:

Leonel Fernández

Presidente de la República Dominicana.